

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ ABRIL DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1262 27-04-22 EXP 2694-21_1
2	RES 1271 27-04-22 EXP 9264-21_1
3	RES 1292 28-04-22 EXP 12566-21_1
4	RES 1293 28-04-22 EXP 12122-21_1
5	RES 1294 EXP 5799-21_1
6	RES 1295 EXP 10520-10_1
7	RES 1296 EXP 9555-10_1
8	RES 1297 EXP 11690-10_1
9	RES 1298 EXP 10286-10_1
10	RES 1299 EXP 5761-18_1
11	RES 1300 EXP 6069-18_1
12	RES 1301 EXP 7940-18_1
13	RES 1302 EXP 6120-18_1
14	RES 1303 EXP 287-21_1
15	RES 1304 EXP 4646-21_1



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA** identificada con NIT número **800.056.653-2**, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado : **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÁ** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40075** y ficha catastral número **00-01-0004-0059-000**, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL** el señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.122.649** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **02694-2021**.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA CARMELITA
Localización del predio o proyecto	Vereda CHAGUALA del Municipio de CALARCA (Q.)





RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sistema 1: Latitud: 4° 33' 50" N; Longitud: - 75° 38' 15" Sistema 2: Latitud: 4° 33' 48" N; Longitud: - 75° 38' 17"
Código catastral	000100040059000
Matricula Inmobiliaria	282 - 40075
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas superficiales
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestica
Caudal de la descarga	0,0085 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	Sistema 1: 15.71 m2 Sistema 2: NO DETERMINADA

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-516-21-06-2021** del día veintiuno (21) de junio de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 25 de junio de 2021 según radicado No. 09202 al señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad.

Que el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, realizó visita técnica número 47950 el día 02 de agosto del año 2021 al predio denominado **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÁ** del Municipio de **CALARCA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **02694-2021**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita de verificación en compañía de Gerardo Martínez administrador, encontrándose lo siguiente:

1 beneficiadero sin baños ni cocinas





RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1 vivienda principal 1 cocina y 2 baños
1 vivienda auxiliar con 1 cocina
1 cuartel con 1 baño

Sistema 1 (Vivienda principal y auxiliar)

Sistema prefabricado de 1000 Lts, compuesto por:

TG de 105 litros, tanque séptico 1000 litros, filtro anaerobio 1000 litros y disposición final a pozo de absorción

Observaciones: Trampa de grasas conectada directamente al Fafa y el Fafa requiere mantenimiento

- Sistema 2 (Cuartel)

Sistema prefabricado de 2000 litros, compuesto por tanque séptico de 2000 litros, Fafa de 2000 litros y disposición final a campo de infiltración."

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que para el día cinco (05) de noviembre del año 2021, mediante oficio No. 00017290 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico al señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA** propietaria del predio, para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.02694 de 2021 en el que se les manifestó lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE LA CARMELITA** ubicado en la vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA**, el día 02 de Agosto de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"1 Beneficiadero sin baños ni cocina
1 Vivienda principal con 1 cocina y 2 baños
1 Vivienda auxiliar con 1 cocina
1 Cuartel con 1 baño*

Sistema 1 (Vivienda principal y auxiliar)



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sistema prefabricado de 1000 Lts, compuesto por:

TG de 105 litros, tanque séptico 1000 litros, filtro anaerobio 1000 litros y disposición final a pozo de absorción

Observaciones: Trampa de grasas conectada directamente al FAFA y el FAFA requiere mantenimiento

Sistema 2 (Cuartel)

Sistema prefabricado de 2000 litros, compuesto por tanque séptico de 2000 litros, FAFA de 2000 litros y disposición final a campo de infiltración"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- 1. En las memorias de cálculo y en los planos de detalle se presenta la siguiente propuesta para los sistemas:*

Sistema 1: Seleccionado para 5 personas, compuesto por trampa de grasas prefabricada de 250 Litros, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 1000 litros cada uno, y disposición final a pozo de absorción.

Sistema 2: Seleccionado para 20 personas, compuesto por tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 2000 Litros cada uno y disposición final a pozo de absorción.

- 2. El catalogo técnico aportado del fabricante Rotoplast, establece que los sistemas de 4000 litros de capacidad (un tanque séptico de 2000 lts. y un FAFA de 2000 lts.) son aptos para viviendas hasta de 12 personas.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

- 1. Conectar de forma adecuada la trampa de grasas perteneciente al sistema 1 (Vivienda principal y auxiliar).*
- 2. Realizar el mantenimiento correspondiente al Filtro anaerobio perteneciente al Sistema 1 (Vivienda principal y auxiliar).*



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Ampliar la capacidad del sistema 2 (cuartel) acorde a la población atendida y considerando las capacidades establecidas por el fabricante seleccionado, dado que el sistema se seleccionó para 20 personas y tiene capacidad para 12 personas.

De igual manera, deberá realizar los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas prefabricada de 105 litros instalada para el Sistema 1, dado que en la solicitud se relacionan los cálculos para una trampa de grasas de 250 litros.
2. Memoria de cálculo y diseño para la disposición final (campo de infiltración) implementado para el Sistema 2 y evidenciado en la visita, dado que en la solicitud se presenta como disposición final un pozo de absorción.
3. Memoria de cálculo y diseño de la ampliación requerida en el sistema 2 para lograr la capacidad de 20 personas.

Todas las memorias de cálculo requeridas deben evidenciar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017 y deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

4. Plano ajustado de detalle de los sistemas, considerando las modificaciones realizadas a la propuesta (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
5. Plano ajustado de origen cantidad, y localización, georreferenciadas de las 2 descargas al suelo existentes (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formatos de Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de un (1) mes calendario para que los sistemas se encuentren completos y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que el día 04 de febrero del año 2022 el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 079 – 2022

FECHA: 04 de Febrero de 2022

SOLICITANTE: SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA

EXPEDIENTE: 2694 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 08 de Marzo de 2021.





RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-516-21-06-2021 del 21 de junio de (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 47950 del 02 de Agosto de 2021.
5. Requerimiento técnico No. 17290 del 05 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA CARMELITA
Localización del predio o proyecto	Vereda CHAGUALA del Municipio de CALARCA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sistema 1: Latitud: 4° 33' 50" N; Longitud: - 75° 38' 15" Sistema 2: Latitud: 4° 33' 48" N; Longitud: - 75° 38' 17"
Código catastral	000100040059000
Matricula Inmobiliaria	282 - 40075
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas superficiales
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestica
Caudal de la descarga	0,0085 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	Sistema 1: 15.71 m2 Sistema 2: NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En el predio se encuentran construidos dos sistemas de tratamiento de aguas residuales con las siguientes características:

Sistema 1



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Seleccionado para 5 personas, compuesto por trampa de grasas prefabricada de 250 Litros, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 1000 litros cada uno, y disposición final a pozo de absorción.

Sistema 2

Seleccionado para 20 personas, compuesto por tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 2000 Litros cada uno y disposición final a pozo de absorción.

El catalogo técnico aportado del fabricante Rotoplast, establece que los sistemas de 4000 litros de capacidad (un tanque séptico de 2000 lts. y un FAFA de 2000 lts.) son aptos para viviendas hasta de 12 personas.

Por lo tanto el sistema 2 no está capacitado para atender la población de diseño.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el CONCEPTO DE USO DE SUELO No 1291-18, expedido 28 de Noviembre de 2018 por la Secretaria de Planeación Municipal de Calarcá, mediante el cual se presenta la siguiente información:

DIRECCION CATASTRAL: LA CARMELITA LA CUMBRE BUENOS AIRES – CHAGUALA
FICHA CATASTRAL: 00-01-0004-0059-000
PROPIETARIO INMUEBLE: SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA
CLASIFICACION DEL SUELO: SUELO RURAL AGROLOGICA 7 MUNICIPIO DE CALARCA

USO DE SUELO PERMITIDO PARA:





RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PRINCIPAL:

AG: AGRICOLA, **G7:** INDUSTRIA AGROPECUARIA, **F:** FORESTAL

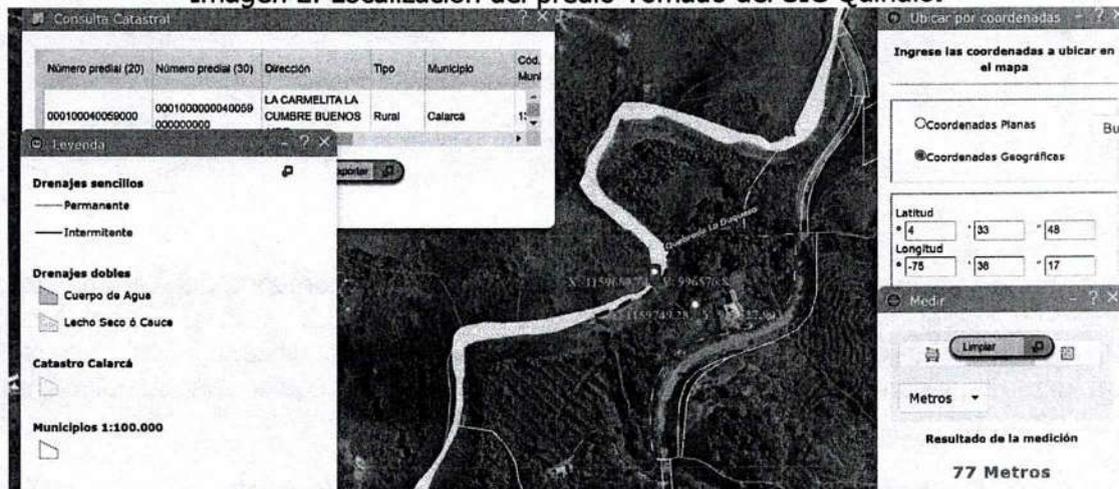
COMPLEMENTARIO:

VAP: VILLA AGRICOLA PRODUCTIVA, **VU:** VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESINA, **B:** BODEGAS

RESTRICCIONES:

C1: COMERCIO AL DETAL, **C3:** SOLO TIPO HOSTERIA Y HOTEL, **I1:** INSTITUCIONAL, **GI:** INDUSTRIA LIVIANA, **R:** RECREATIVO

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100040059000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan la Quebrada La Duquesa y el Rio Quindío cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 77 m hasta el Rio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

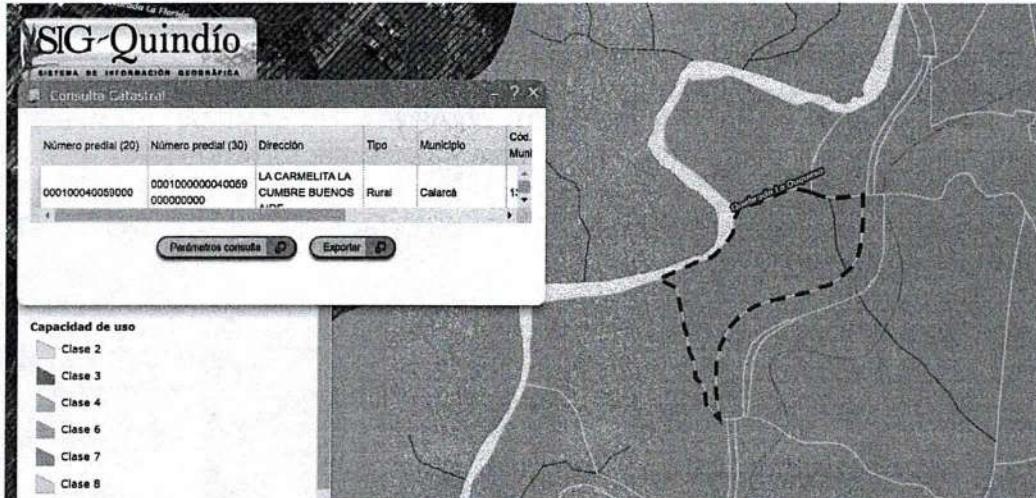
Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 47950 del 02 de agosto de 2021, realizada por el técnico CHRISTIAN FELIPE DIAZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- 1 Beneficiadero sin baños ni cocina
- 1 Vivienda principal con 1 cocina y 2 baños
- 1 Vivienda auxiliar con 1 cocina
- 1 Cuartel con 1 baño
- Sistema 1 (Vivienda principal y auxiliar)
Sistema prefabricado de 1000 Lts, compuesto por:
TG de 105 litros, tanque séptico 1000 litros, filtro anaerobio 1000 litros y disposición final a pozo de absorción
Observaciones: Trampa de grasas conectada directamente al FAFA y el FAFA requiere mantenimiento
- Sistema 2 (Cuartel)
Sistema prefabricado de 2000 litros, compuesto por tanque séptico de 2000 litros, FAFA de 2000 litros y disposición final a campo de infiltración"

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- El predio colinda con el Rio Quindío y la Quebrada La Duquesa, por lo que se debe considerar el retiro correspondiente
- El sistema no se ajusta a la propuesta. Se deben acatar las observaciones y recomendaciones realizadas en la visita.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerando lo establecido en la visita técnica No. 47950 del 02 de Agosto de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 17290 del 05 de noviembre de 2021, para que realice ajustes al sistema y allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Conectar de forma adecuada la trampa de grasas perteneciente al sistema 1 (Vivienda principal y auxiliar).
2. Realizar el mantenimiento correspondiente al Filtro anaerobio perteneciente al Sistema 1 (Vivienda principal y auxiliar).



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Ampliar la capacidad del sistema 2 (cuartel) acorde a la población atendida y considerando las capacidades establecidas por el fabricante seleccionado.
4. Memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas prefabricada de 105 litros instalada para el Sistema 1.
5. Memoria de cálculo y diseño para la disposición final (campo de infiltración) implementado para el Sistema 2 y evidenciado en la visita.
6. Memoria de cálculo y diseño de la ampliación requerida en el sistema 2
7. Plano ajustado de detalle de los sistemas, considerando las modificaciones realizadas a la propuesta
8. Plano ajustado de origen cantidad, y localización, georreferenciadas de las 2 descargas al suelo existentes

El Usuario aporto el recibo de pago de la nueva visita de verificación, pero **No Presento** los ajustes solicitados a la documentación, los cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico 17290 del 05 de noviembre de 2021.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 08 de marzo de 2021, la visita técnica de verificación No. 47950 del 02 de agosto de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 02 de agosto de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **2694 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE LA CARMELITITA** de la vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA (Q.)**, matrícula inmobiliaria No. **282 - 40075**, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día cuatro (04) de febrero de 2022, el ingeniero NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; en razón a lo siguiente: *"El Usuario aportó el recibo de pago de la nueva visita de verificación, pero **No***



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Presento los ajustes solicitados a la documentación, los cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el día quince (15) de febrero del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 02694 de 2021, encontrando que "... Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2694 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE LA CARMELITA** de la vereda **CHAGUALA** del Municipio de **CALARCA** (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282 - 40075, lo anterior teniendo como base que el usuario **NO** cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica,..."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **02694 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÁ** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40075**, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, además No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-368-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores,



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **02694 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÁ** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

matrícula inmobiliaria **No. 282-40075 (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL en el predio denominado **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÄ** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40075** y ficha catastral número **00-01-0004-0059-000**, propiedad de la Sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA** identificada con NIT número **800.056.653-2**, quien ostenta la calidad de propietaria, Representada Legalmente por el señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.122.649** Sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÄ** del Municipio de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40075**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 02694-2021** del día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÄ** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada por parte de la Sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA** identificada con NIT número **800.056.653-2**, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **CHAGUALÄ** del Municipio



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **CALARCA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40075** y ficha catastral número **00-01-0004-0059-000** a través de su Representante Legal señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.122.649**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico nestorgaviria@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCIÓN No. 1262

ARMENIA QUINDIO 27 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS COMPUESTO POR DOS SISTEMAS PARA UNAVIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA AUXILIAR Y UN CUARTEL EN EL PREDIO 1) LOTE LA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 02694 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL	NOTIFICADO
EL NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 del 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018)

Que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en uso de sus facultades expide la Resolución No. 308 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, actuación administrativa debidamente notificada a través del correo electrónico nathaliagallego@hotmail.com el día 08 de marzo de 2022, a la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.804.650**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.893.522**, **FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.412**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "SAN FELIPE"**



RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, en la que se resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: - Registrar como usuaria del recurso hídrico a la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.804.650**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **6327200000000002074700000000** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.893.522**, **FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.412** copropietarios, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual consta de, (Una (1) vivienda campesina prefabricada, en la cual se desarrolla actividad agrícola y domestica) en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: - *El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, *Teniendo en cuenta que la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.804.650**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) EL CEDRO** ubicado en la vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-5820** y ficha catastral No. **6327200000000002074700000000** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.893.522**, **FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.412** copropietarios, autorizo la notificación por correo electrónico se procede a notificar el presente acto administrativo al correo nathaliagallego@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE *el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SEXTO: - *Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO SEPTIMO: - *La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.*

"(...)"



RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.804.650**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.893.522**, **FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.412**, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allega oficio a través del radicado 4569, en el que manifiesta:

"(...)

Yo Martha Cecilia Mejía Botero cc # 24.804.650. En. Calidad. De PROPIETARIA. del predio. SAN FELIPE. VEREDA BARCELONA ALTA. De CIRCASIA; solicito SEA CORREGUIDA LA RESOLUCIÓN #308 del 22 FEBRERO DEL /2022 EN. LA. PARTE. RESOLUTIVA. EN. CUANTO AL. NOMBRE DEL PREDIO Y DATOS TRAMITE de vivienda RURAL dispersa

(...)"

Que el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la Subdirección administrativa financiera, expide oficio en el que manifiesta:

"(...)

*De manera atenta y respetuosa, se solicita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental citar nuevamente a la usuaria MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO identificada con cedula de ciudadanía N.º 24.804.650; Para que sea notificada de la resolución **000329 del 23 de febrero del 2022**. Teniendo en cuenta que por error de digitación en la Subdirección Administrativa y financiera se notificó la resolución "**000308 del 22 de febrero del 2022**" la cual no corresponde a la que se encuentra en la base de datos del archivo de nuestra dependencia.*



RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)"

Por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emite esta Resolución con el fin de subsanar el error del número de resolución 308 del 22 de febrero de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, número emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera; como también con el fin se subsanar el error involuntario de digitación donde en la resolución en mención se puso como nombre y datos del predio los siguientes **1) EL CEDRO** ubicado en la Vereda **EL VERGEL** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria **284-5820** y ficha catastral No. **6327200000000002074700000000**, siendo el nombre y datos correctos los siguientes: **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, por consiguiente se le pondrá en conocimiento el presente acto administrativo y la resolución **000329 del 23 de febrero de 2022**, la cual se encuentra con los datos correctos del predio objeto del trámite.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, para el caso en particular, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q, procede a corregir el error del número de la resolución y el error de digitación presentado en la Resolución **308 del veintidós (22) de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, con relación al número de resolución notificada, al nombre y datos del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue concedida la autorización al registro del recurso hídrico del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, por consiguiente la copropietaria deberá continuar





RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

asumiendo los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que, realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el número de la Resolución a notificarse, el nombre y datos del predio, quedando en firme la resolución **329 del 23 de FEBRERO DE 2022**, para el predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que a su vez el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que "(...) **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el número de la Resolución No. 308 del 22 de febrero de 2022, como el nombre y datos del predio, quedando en firma la Resolución No. 329 del 23 de febrero de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, para el predio **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Resolución No.329 del 23 de febrero de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO PARA UNA VIVIENDA RURAL DISPERSA"**, permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma, por lo que se aclara que la beneficiaria está obligada a cumplir con las obligaciones y condiciones estipuladas en la misma.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR Teniendo en cuenta que la señora **MARTHA CECILIA MEJIA BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.804.650**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** y **APODERADA** de los señores **NATALIA GALLEGO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.893.522**, **FELIPE GALLEGO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.412** copropietarios del predio denominado **1) "SAN FELIPE"** ubicado en la vereda **BARCELONA ALTA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-69687** y ficha catastral No. **63190000100030031000**, tiene autorizada la notificación por correo electrónico se procede a notificar el presente acto administrativo al correo



RESOLUCIÓN 1271 DEL 27 de abril de 2022

Armenia (Q)

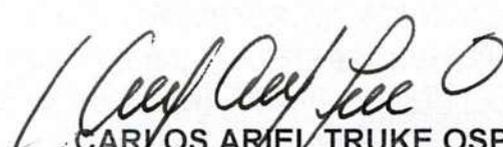
POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN 308 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 QUEDANDO EN FIRME LA RESOLUCIÓN 329 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) "SAN FELIPE" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), EXPEDIENTE 9264-2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

nathaliagallego@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica, Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.



RESOLUCIÓN No.

001292

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



RESOLUCIÓN No.

001292

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,





RESOLUCIÓN No. 001292

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.874 quien es el copropietario del predio **1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.361.874, actuando en calidad de copropietario y apoderado de los señores **MARÍA MARTA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.645.284 y **JULIAN ELCIAS PRADA ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.229.851, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105** y ficha catastral número **000000000070227000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 12566-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado y diligenciado por el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **16.361.874**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **MARÍA MARTHA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.645.284**, y de el

RESOLUCIÓN No. 001292

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

señor **JULIÁN ELCIAS PRADA ARTUNDUANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **11.229.851**, quienes actúan en calidad de **PODERDANTES Y COPROPIETARIOS**.

- Poder debidamente otorgado por parte del señor la señora **MARÍA MARTHA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.645.284**, y de el señor **JULIÁN ELCIAS PRADA ARTUNDUANGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **11.229.851**, al señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **16.361.874**.
- Certificado de tradición expedido el 29 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1368105**.
- Documento de relación de anexos, para la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**.
- Copia de la Resolución N° **001256 del 15 de julio del año 2021**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONSECIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE- EXPEDIENTE 5758-20**", Otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Ensayo de permeabilidad, predio lote 1 sector 2. Sausalito 2 vereda san Antonio-Salento, Quindío.
- Manejo asociados a la gestión de los vertimientos, para el predio denominado **LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**), firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, para el predio denominado **LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO (Condominio Sausalito 2)**, firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.



RESOLUCIÓN No. 001292

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, **LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO (Condominio Sausalito 2)**, firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Fotocopia de la tarjeta profesional, del ingeniero civil, el señor **Juan David Álzate Giraldo**, expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería **COPNIA**.
- Dos (02) Planos y (01) CD, para el predio objeto de tramite **LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, expedido en favor del señor **Juan David Álzate Giraldo**, por el Consejo Profesional Nacional de Ingenieria **COPNIA**.
- Manejo ambiental, etapa de cierre y abandono, para el predio denominado **LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO** firmado por el señor **Juan David Álzate Giraldo**, ingeniero civil.
- Certificado uso de suelo, expedido por la Alcaldía de Salento Quindío, para el predio denominado, **LO 1 SAN ANTONIO**, identificado con ficha catastral, **000000000007022700000000**, firmado por la señora Valentina Suárez Fernández, Secretario de planeación y obras públicas.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el día trece (13) de octubre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**, ubicado en la Vereda de **San Antonio** del Municipio de **Salento (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 001292

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Factura Electrónica **SO- 1328**, y consignación N° **1524**, por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**, Por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$**379.610**).

Que el día veintiséis (26) de noviembre del año 2021, a través de oficio con radicado N° **00018866** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó a los señores **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **16.361.874**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **MARÍA MARTHA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.645.284**, y de el señor **JULIÁN ELCIAS PRADA ARTUNDUANGA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la Vereda de **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **12566 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12566 de 2021**, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matricula Inmobiliaria **N°280-1368105**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA**



RESOLUCIÓN No.

001292

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO, ubicado en la Vereda de SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-1368105..."

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día dos (02) de febrero del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento (no fue allegada la fuente de abastecimiento de agua o documento que de claridad frente al servicio de abastecimiento de agua)** enviado bajo radicado No. 00018866, del veintiséis (26) de diciembre del año 2021.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que mediante Resolución No. 747 del 22 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" presentado por el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.361.874, actuando en calidad de copropietario y apoderado de los señores **MARÍA MARTA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.645.284 y **JULIAN ELCIAS PRADA ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.229.851, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105** el cual fue notificado de manera personal el día 28 de marzo del año 2022.

RESOLUCIÓN No. 001292

ARMENIA QUINDÍO, 28 ARR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que el día 28 de marzo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.874 quien es el copropietario del predio **1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105**, presento escrito mediante el radicado No. 3681 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 747 del 22 de marzo del año 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", correspondiente al expediente No. **12566-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.660.690 quien actúa en calidad de copropietario del predio **1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*



001292

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No.

001292

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



RESOLUCIÓN No. 001292

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.874 quien es el copropietario del predio **1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105** en contra de la Resolución No. 747 del 22 de marzo del año 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento y el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente

001292

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.874 quien es el copropietario del predio **1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio mediante el radicado No. 3681 de fecha 28 de marzo del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es preciso indicar que el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.361.874, actuando en calidad de copropietario y apoderado de los señores **MARÍA MARTA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.645.284 y **JULIAN ELCIAS PRADA ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.229.851, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105**, al momento de presentar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos con radicado 12566-2021 no allegó la documentación completa, fue así como el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 (art 42 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6 del Decreto 050 de 2018, donde se determinó que era necesario realizar requerimiento de complemento de documentación con el fin de seguir con los análisis pertinentes de dicho trámite y que dentro del mismo se solicitó el requisito que se cita a continuación:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos



RESOLUCIÓN No.

001292

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12566 de 2021**, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **N°280-1368105**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO, ubicado en la Vereda de SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-1368105..."**

Por todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decretar el Desistimiento tácito y al archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento, toda vez que no se allegaron todos los documentos jurídicos de acuerdo al requerimiento efectuado día 26 de noviembre del año 2021, mediante el radicado 18866, requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 (art 42, del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6 del Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa.



001292

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Así mismo, es de ratificar que no se podrá validar la documentación e información, allegada dentro del presente Recurso de Reposición toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos ya prosperó, habiendo operado el desistimiento tácito de la solicitud, por lo que el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.361.874, actuando en calidad de copropietario y apoderado de los señores **MARÍA MARTA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.645.284 y **JULIAN ELCIAS PRADA ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.229.851, quienes actúa en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO UNO**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105**, no dio cumplimiento de manera oportuna, el requerimiento del día 26 de noviembre del 2021, mediante el radicado 18866 efectuado por esta entidad ambiental.

Así mismo en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimiento, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 747 del 22 de marzo del año 2022 fue notificado de manera personal el día 28 de marzo del año 2022 al señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.361.874, actuando en calidad de copropietario y apoderado de los señores **MARÍA MARTA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.645.284 y **JULIAN ELCIAS PRADA ARTUNDUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.229.851 quienes son los copropietarios





RESOLUCIÓN No.

001292

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

del predio objeto de solicitud. Sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 747 del 22 de marzo del año 2022, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la petición de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCIÓN No. 001292

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.874 sociedad quien es el copropietario del predio **1) LOTE DE TERRENO - PREDIO NUMERO UNO** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-1368105**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 747 del 22 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 747 del 22 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a desistir el permiso





RESOLUCIÓN No.

001292

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000747 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

de vertimiento con radicado número 12566-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO PARRA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.874 quien es el copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.176 y tarjeta profesional No. 279.584 de





RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** identificada con el Nit. 901185312-5 quien es la propietaria del predio **1) LOTE . MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.586.279**, quien ostenta la calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte **18.629.304**, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561** y ficha catastral número **631300001000000170014000000000**, presento de manera virtual ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. **12122-21**, con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.586.279**, quien ostenta la calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte **18.629.304**, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, expedido por la cámara de comercio de Armenia (Q) el 29 de junio de 2021.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561** y ficha catastral número **631300001000000170014000000000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el día 4 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Oficio en el que solicita el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban rincón Luis.
- Caracterización actual del vertimiento del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban rincón Luis.
- Sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban rincón Luis.
- Plano de detalle (vista en planta y corte) tanque séptico, Fafa, pozo de absorción, caja de inspección del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban rincón Luis.
- Plano de detalle (vista en planta y corte), de trampa de grasas, tanque séptico, Fafa, caja de inspección tipo y caja de distribución tipo del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban rincón Luis.
- Plano de detalle (vista en planta y corte), pozo de absorción, campo de infiltración del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban rincón Luis.
- Plano de Localización Stard 1 y Stard 2 del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, elaborado por sostenibilidad GSF.
- Concepto uso de suelo 447-2021 del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561**, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial de desarrollo urbano y rural de la alcaldía del municipio de Calarcá (Q), JAIR DAWINER GUEVARA MARTINEZ.



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Copia del pasaporte del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte **18.629.304**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.586.279**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.586.279**, quien ostenta la calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte **18.629.304**, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Copia del Certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el día veintitrés (23) de febrero de 2022 procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por un valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$379.610).

Que, a través de oficio del día diecinueve (19) de octubre del 2021, mediante el radicado 00014609, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, a través de **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.586.279**, quien ostenta la calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte **18.629.304**, representante legal de la sociedad en mención, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 12122-2021:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 12122 de 2021**, para el predio **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-5561** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que el poder para la señora ANGELICA MARIA HENÁO PÉREZ, quien según el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos ostenta la calidad de apoderada del señor MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR representante legal de la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S, sociedad propietaria del predio 1) LOTE. MONTE LORO ubicado en la Vereda SANTO DOMINGO del Municipio de CALARCA (Q) objeto del trámite no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el poder debidamente autenticado).**
- 2. Certificado de existencia y Representación Legal expedido por Cámara y comercio (Vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o acta de posesión, en caso de ser funcionario de alguna entidad (Debido a que el certificado de existencia y representación legal aportado es del 29 de junio de 2021 y el trámite fue radicado el 6 de octubre de 2021, es decir que excede los 3 meses de vigencia que estipula la norma, por lo anterior se le solicita anexar el documento debidamente actualizado).**
- 3. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento para el predio 1) LOTE. MONTE LORO ubicado en la Vereda SANTO DOMINGO del Municipio de CALARCA (Q), no ha sido allegada, por lo tanto, es necesario que se allegue la fuente de abastecimiento para el predio objeto del trámite para dar continuidad a su solicitud).**



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

4. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **esto debido a que el requisito técnico no se evidencia en la solicitud radicada.***
5. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos de los sistemas de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) los cuales fueron derogados por la resolución 0330 de 2017. Y además, por ser sistemas de tratamiento nuevos como se menciona en la parte introductoria del documento técnico denominado "SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (S.T.A.R.D)" se requiere el ajuste a la normativa vigente, resolución 0330 de 2017. Ajustar a Artículos. 43, 134, 166, 172, 173, 175 Y 258.***
6. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (**plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos**), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud electrónica no cumple con los ítems inmersos en el requisito y además, no se evidencia el aval (Firma) del profesional que lo elaboró.***
7. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas*

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en los planos allegados con la solicitud electrónica se ilustran STARD's en mampostería de un solo compartimento en el tanque septo, evidenciándose el incumplimiento de los ítems dispuestos en el artículo 173 de la resolución 0330 de 2017.***

8. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. **Esto debido a que el requisito no se evidencia en la documentación allegada con la solicitud electrónica.***
9. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. **Esto debido a que el requisito no se evidencia en la documentación allegada con la solicitud electrónica.***
10. *Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que el documento no se evidencia en la solicitud electrónica. Además, por desarrollar actividades comerciales industriales o de servicio, el número de sistema y el número de contribuyentes, se hace necesario allegar dicho documento.***
11. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Esto debido a que el documento no se evidencia en la solicitud electrónica. Además, por desarrollar actividades comerciales industriales o de servicio, el número de sistema y el número de contribuyentes, se hace necesario allegar dicho documento.***



RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, mediante radicado 13998 la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía **24.586.279**, quien ostenta la calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte **18.629.304**, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, allega los siguientes documentos:

- Oficio en el que relaciona el complemento de información del trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Certificado de existencia y representación de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, expedido por la cámara de comercio de Armenia (Q), el 22 de octubre de 2021.
- Resolución Número 002972 del 15 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GREEN SUPERFOOD S.A.S CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001914 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINANTES" ,frente a una concesión de aguas, resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Caracterización actual del vertimiento o existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Memorias de cálculo del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Ensayo de percolación del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Manual de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Evaluación ambiental del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.



RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Ensayo de percolación infiltración del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Sobre con contenido de tres (3) planos del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que con base en la nueva revisión técnica realizada el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), realizada por Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y al análisis y revisión jurídica realizada el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), realizada por Vanesa Torres Valencia, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, se determinó que se cumplió de manera parcial con el requerimiento en cuanto a la parte técnica, por no de allegar debidamente el plano topográfico, las memorias técnicas ajustadas a la Res 0330-2017 RAS 2017, el plano de detalle, el manual de operación y mantenimiento, y por no allegar los planos por medio magnético (CD), tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42), modificado por el Decreto 050 de 2018, en su artículo 6.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que mediante Resolución No. 383 del 01 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a expedir la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" presentado por la señora **ANGELICA MARÍA HENAO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.586.279, quien ostenta la calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte 18.629.304, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit No. 901185312-5, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número

RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

282-5561 el cual fue notificado a los correos electrónicos sclaros@greensuperfood.co y lchaves@greensuperfood.co mediante el radicado 3403 de fecha 09 de marzo del año 2022

Que el día 25 de marzo del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.176 y tarjeta profesional No. 279.584 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** identificada con el Nit. 901185312-5 quien es la propietaria del predio **1) LOTE . MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561**, presento escrito mediante el radicado No. 3601 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 383 del 01 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, correspondiente al expediente No. **12122-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.176 y tarjeta profesional No. 279.584 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** identificada con el Nit. 901185312-5 quien es la propietaria del predio **1) LOTE . MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.176 y tarjeta profesional No. 279.584 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** identificada con el Nit. 901185312-5 quien es la propietaria del predio **1) LOTE . MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561** en contra de la Resolución No. 383 del 01 de marzo del año 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento y el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.176 y tarjeta profesional No. 279.584 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

de apoderada especial del representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** identificada con el Nit. 901185312-5 quien es la propietaria del predio **1) LOTE . MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio mediante el radicado No. 3601 de fecha 25 de marzo del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es preciso indicar que la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.586.279, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte 18.629.304, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561**, al momento de presentar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos con radicado 12122-2021 no allegó la documentación completa, fue así como el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (art 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 050 de 2018, donde se determinó que era necesario realizar requerimiento de complemento de información y documentación con el fin de seguir con los análisis pertinentes de dicho trámite y que dentro del mismo se solicitaron los requisitos que se citan a continuación:

"(...)

1. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que el poder para la señora ANGELICA MARIA HENÁO PÉREZ, quien según el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos ostenta la calidad de apoderada del señor MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR representante legal de la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S, sociedad propietaria del predio 1) LOTE. MONTE LORO ubicado en la Vereda SANTO DOMINGO del Municipio de CALARCA (Q) objeto del trámite no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el poder debidamente autenticado).*
2. *Certificado de existencia y Representación Legal expedido por Cámara y comercio (Vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o acta de posesión, en caso de*



RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

ser funcionario de alguna entidad (Debido a que el certificado de existencia y representación legal aportado es del 29 de junio de 2021 y el trámite fue radicado el 6 de octubre de 2021, es decir que excede los 3 meses de vigencia que estipula la norma, por lo anterior se le solicita anexar el documento debidamente actualizado).

3. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento para el predio 1) LOTE. MONTE LORO ubicado en la Vereda SANTO DOMINGO del Municipio de CALARCA (Q), no ha sido allegada, por lo tanto, es necesario que se allegue la fuente de abastecimiento para el predio objeto del trámite para dar continuidad a su solicitud).*
4. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **esto debido a que el requisito técnico no se evidencia en la solicitud radicada.***
5. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que para el dimensionamiento de los módulos de los sistemas de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) los cuales fueron derogados por la resolución 0330 de 2017. Y además, por ser sistemas de tratamiento nuevos como se menciona en la***



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

parte introductoria del documento técnico denominado "SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (S.T.A.R.D)" se requiere el ajuste a la normativa vigente, resolución 0330 de 2017. Ajustar a Artículos. 43, 134, 166, 172, 173, 175 Y 258.

6. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (**plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos**), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud electrónica no cumple con los ítems inmersos en el requisito y además, no se evidencia el aval (Firma) del profesional que lo elaboró.**
7. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en los planos allegados con la solicitud electrónica se ilustran STARD's en mampostería de un solo compartimento en el tanque septo, evidenciándose el incumplimiento de los ítems dispuestos en el artículo 173 de la resolución 0330 de 2017.**
8. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. **Esto debido a que el requisito no se evidencia en la documentación allegada con la solicitud electrónica.**
9. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. **Esto debido a que el requisito no se evidencia en la documentación allegada con la solicitud electrónica.**
10. Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022 .001293

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que el documento no se evidencia en la solicitud electrónica. Además, por desarrollar actividades comerciales industriales o de servicio, el número de sistema y el número de contribuyentes, se hace necesario allegar dicho documento.**

11. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: **sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esto debido a que el documento no se evidencia en la solicitud electrónica. Además, por desarrollar actividades comerciales industriales o de servicio, el número de sistema y el número de contribuyentes, se hace necesario allegar dicho documento...**

Es así que para el día 17 de noviembre del año 2021, mediante radicado 13998 la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.586.279, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte 18.629.304, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S**, allega los siguientes documentos que me permito relacionar a continuación:

- Oficio en el que relaciona el complemento de información del trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, expedido por la cámara de comercio de Armenia (Q), el 22 de octubre de 2021.
- Resolución Número 002972 del 15 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GREEN SUPERFOOD S.A.S CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 001914 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINANTES" ,frente a una concesión de aguas, resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Caracterización actual del vertimiento o existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Memorias de cálculo del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Ensayo de percolación del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Manual de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Evaluación ambiental del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Ensayo de percolación infiltración del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón.
- Sobre con contenido de tres (3) planos del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**.





RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

001293

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Posteriormente a los anexos allegados anteriormente, se procede a la revisión jurídica realizada el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la abogada Vanesa Torres Valencia, donde se determinó que se cumple jurídicamente con la documentación solicitada, pero que de acuerdo a la revisión técnica realizada el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, determino que la documentación técnica se cumplió de manera parcial ya que no se allegaron en debida forma los siguientes requisitos:

- Plano topográfico,
- Las memorias técnicas ajustadas a la Res 0330-2017 RAS 2017
- El plano de detalle,
- El manual de operación y mantenimiento
- No se allegaron los planos por medio magnético (CD)

Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42) y modificado por el Decreto 050 de 2018, en su artículo 6.

Que de acuerdo al escrito petitorio presentado por la recurrente y especialmente al punto 4.4., me permito reiterar que el Decreto 050 del año 2018 en el artículo 6 expresa lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.

El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. *Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública..."*

De acuerdo al punto 4.5, mediante el requerimiento efectuado con fecha del día diecinueve (19) de octubre del 2021, mediante el radicado 00014609, se dejó claro en cuanto al numeral 6 y 7 que los planos se debían presentar en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG) y además de ello, estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, advirtiéndose dentro requerimiento efectuado que **en el plano allegado con la solicitud electrónica, no cumple con los ítems inmersos en el requisito y además, no se evidencia el aval (Firma) del profesional que lo elaboró, tal y como se recuerda a continuación:**

"(...)

- 6. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud electrónica no cumple con los ítems inmersos en el requisito y además, no se evidencia el aval (Firma) del profesional que lo elaboró.****



RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

7. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que en los planos allegados con la solicitud electrónica se ilustran STARD's en mampostería de un solo compartimento en el tanque septo, evidenciándose el incumplimiento de los ítems dispuestos en el artículo 173 de la resolución 0330 de 2017...***

De acuerdo al punto 4.6, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite informar que este no es el momento procesal oportuno en allegar anexos faltantes de acuerdo al requerimiento efectuado del día diecinueve (19) de octubre del 2021, mediante el radicado 00014609, ya que los términos establecidos para el cumplimiento del mismo ya prosperaron, en cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo al punto 4.7, siendo cierto que el documento del Manual de Operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Javier Esteban Rincón fue allegado pero sin estar las correspondientes firmas del profesional idóneo para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, dejándose la advertencia dentro requerimiento efectuado del día diecinueve (19) de octubre del 2021, mediante el radicado 00014609 así:

"(...)

5. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia...

Por todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decretar el

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Desistimiento tácito y al archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento, toda vez que no se allegaron todos los documentos técnicos de acuerdo al requerimiento efectuado día diecinueve (19) de octubre del 2021, mediante el radicado 00014609, requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (art 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa.

Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recurridos, con claridad y puntualidad; es de ratificar que no se podrá validar la documentación e información, allegada dentro del presente Recurso de Reposición toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos ya prosperó, habiendo operado el desistimiento tácito de la solicitud, por lo que la señora **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.586.279, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte 18.629.304, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** identificada con el Nit N° **901185312-5**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE. MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561**, no dio cumplimiento de manera oportuna, clara y apegada a la normatividad vigente, el requerimiento del día 19 de octubre del 2021, mediante el radicado 00014609 efectuado por esta entidad ambiental.

Así mismo en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimiento, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"** Resolución No. 383 del 01 de marzo del año 2022 fue notificado a los correos electrónicos sclaros@greensuperfood.co y lvchaves@greensuperfood.co mediante el



RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

radicado 3403 de fecha 09 de marzo del año 2022 a los señores **ANGELICA MARÍA HENÁO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.586.279, quien ostenta la calidad de Apoderada del señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con pasaporte 18.629.304, representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** quien es la propietaria del predio objeto de solicitud. Sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 383 del 01 de marzo del año 2022, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no son viables las peticiones de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN No. 001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.176 y tarjeta profesional No. 279.584 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** identificada con el Nit. 901185312-5 quien es la propietaria del predio **1) LOTE . MONTE LORO** ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO** del municipio de **CALARCÁ (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-5561**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 383 del 01 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 383 del 01 de marzo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede a desistir el permiso de vertimiento con radicado número 12122-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No.

001293

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 0000383 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

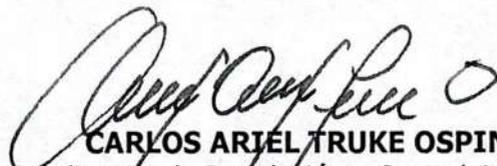
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **LEIDY SUSANA CLAROS IRREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.176 y tarjeta profesional No. 279.584 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial del representante legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** identificada con el Nit. 901185312-5 quien es la propietaria del predio objeto de solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

100000

100000





RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO 001294 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día 20 de mayo del año 2021, la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193311**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5799-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No.**ARMENIA QUINDIO 001294 28 ABR 2022¹****"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 8 en adelante Numero 1
Localización del predio o proyecto	Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 24' 51.25" N Long: -75° 51' 57,197" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-193311
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	20.16 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-489-06-2021**, de fecha 10 de junio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico dihilo@hotmail.com el día 16 de junio del año 2021 mediante el radicado 8616.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el acta de visita técnica No. 56626 con fecha del día 23 de marzo del año 2022 al Predio denominado: Casa Blanca L1 ubicado en la vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida (Q), en la cual se observó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO 001294 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica en marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento con el fin de revisar las condiciones técnicas propuestas en el expediente 5799-21 encontrando:

Lote sin ningún tipo de construcción, no se ha construido ni instalado el stard, se toman coordenadas con GPS en ubicación general del predio..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-338 - 2022

FECHA: 25 de marzo de 2022

SOLICITANTE: GABRIELA VELSQUEZ BOTERO

EXPEDIENTE: 5799 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de mayo del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-489-06-21 del 10 de junio de 2021 y notificado por correo por correo electrónico.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 56626 del 23 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

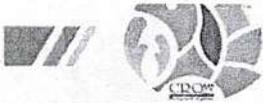
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 8 en adelante Numero 1
Localización del predio o proyecto	Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 24' 51.25" N Long: -75° 51' 57,197" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-193311
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	20.16 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, integrado, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 12 contribuyentes permanentes.



RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO

28 ABR 2022
001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$QD = \frac{0.85 \cdot 12 \text{ personas} \cdot \frac{130 \text{ L}}{\text{persona} \cdot \text{día}}}{86400} = \frac{1326 \frac{\text{L}}{\text{día}}}{86400} = 0.0153 = 0.02 \text{ L/seg}$$

Trampa de grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 512 L litros, con dimensiones:

Base(m): 0.80
Largo (m) 0.80
Altura (m): 0.80

Tanque séptico: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conducirá a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad de diseño requerida de 1,72 M3, con dimensiones:

B= 1.30 m
L1= 1.2 m
L2= 0.8 m
H= 2.10 m
Volumen total=5.3m3

Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/día y un tiempo de retención de 24 horas.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El agua proveniente del tanque séptico continuará su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, para un volumen mínimo requerido por el diseño de 1.2m3

Dimensiones de construcción:

B= 1.3 m
L=0.8 m
H= 2.6 m
V total = 2.7 m3

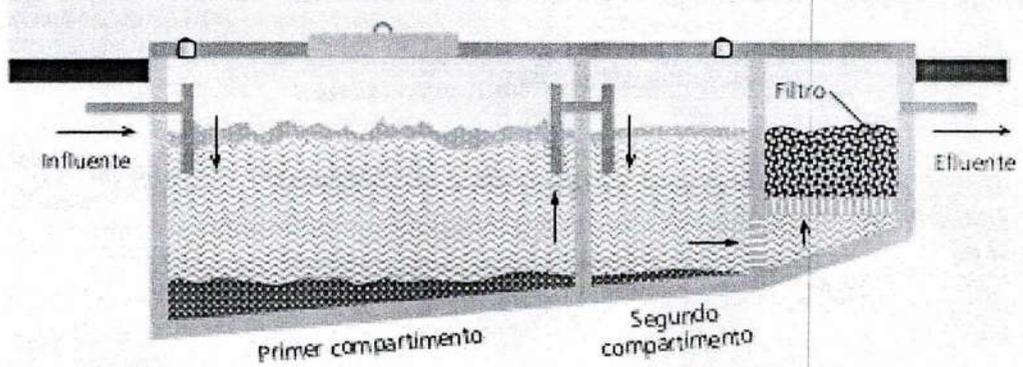
Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/día y un tiempo de retención de 6 horas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción con una tasa de infiltración de 6.93 min/pg lo que indica una porosidad del terreno de absorción media para un tipo de suelo LIMO ARCILLOSO CAFÉ OSCURO. Por lo anterior se diseña un pozo de absorción un área de infiltración 20.16 m2 un diámetro de 2m y profundidad de 3.5m

RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2022
ARMENIA QUINDIO 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación expedida el 27 de abril de 2021 por el Secretario de Planeación, del Municipio de Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 8 en adelante Numero 1 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193311, se encuentra localizado en suelo rural, con usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

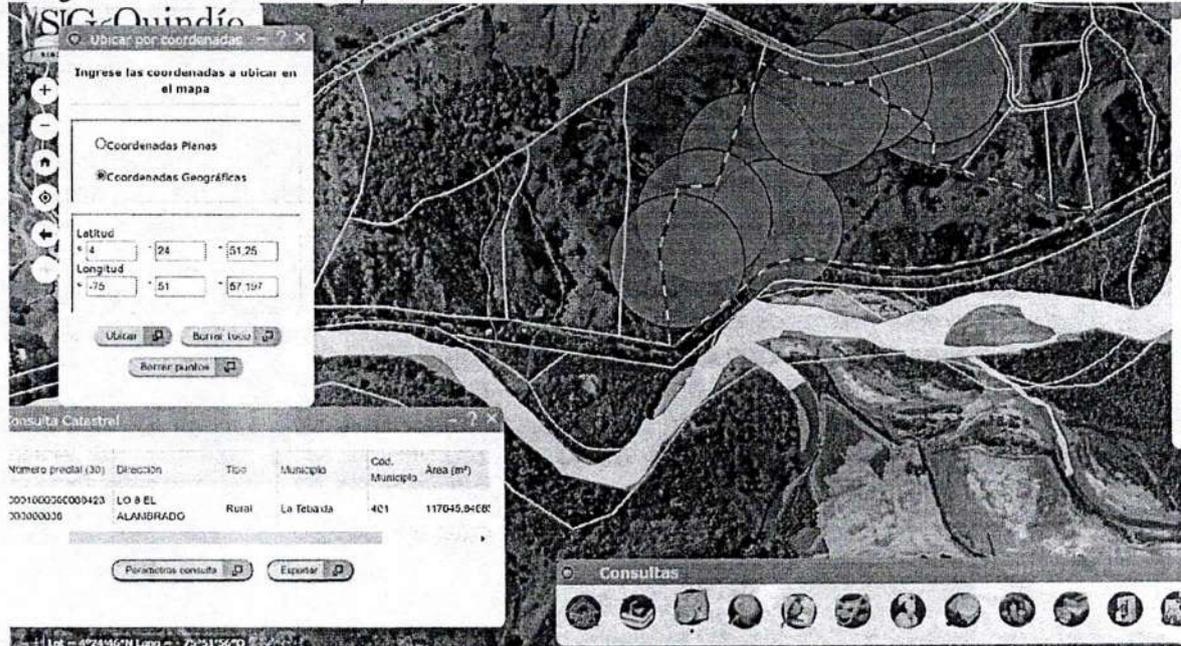
ARMENIA QUINDIO

001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Restringidos	Agroindustria
Prohibidos	Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

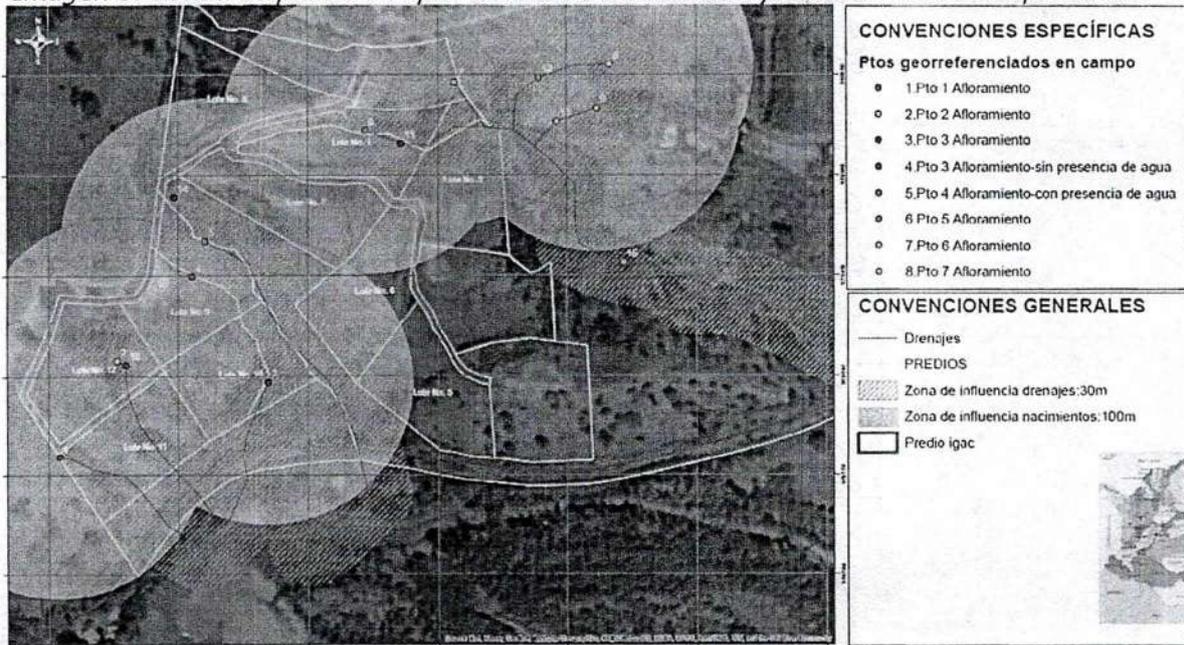
001294

28 ABR 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia lote de mayor tamaño (lote madre) denominado Lo 8 el Alabrado con un área aproximada de 117645.94m² en el que se evidencian diferentes afloramientos que tributan en el Rio La Vieja.

Imagen 3. Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales



Fuente CRQ, 2020

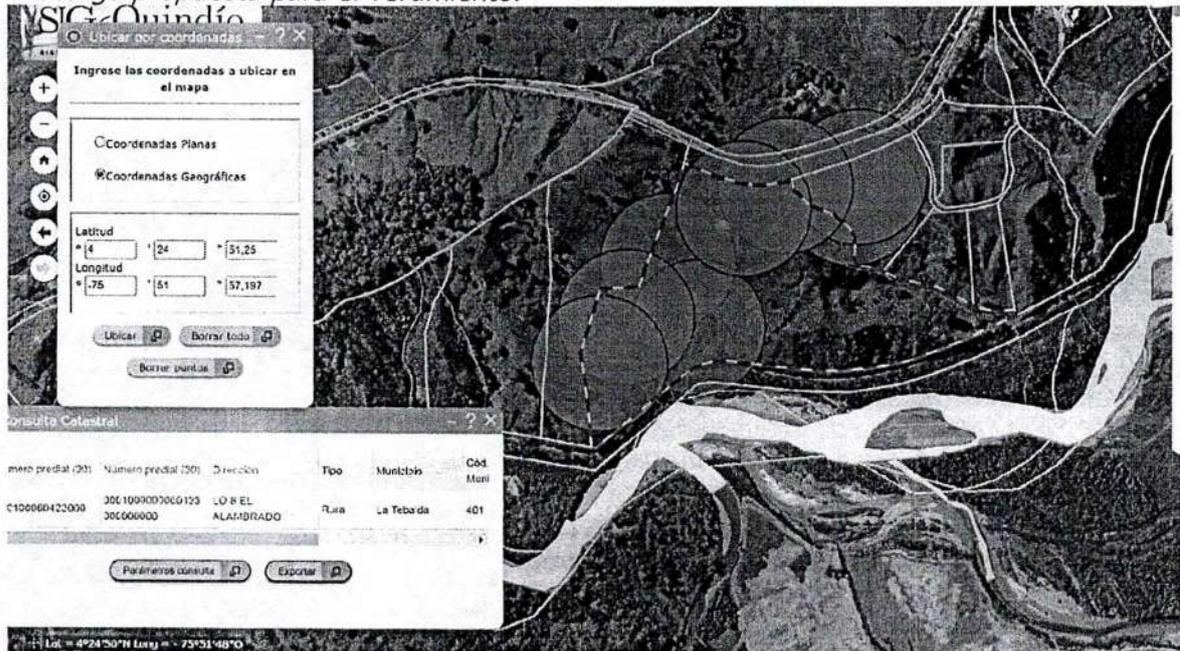
Es preciso indicar que la CRQ mediante informe de fecha 22 de diciembre de 2020 cuyo objeto fue Verificar las posibles determinantes ambientales (Recurso Hídrico) dentro del predio denominado LO 8 EL ALAMBRADO (CASABLANCA), ubicado en la Vereda El Alabrado del municipio de La Tebaida, se evidencio 8 afloramientos de agua superficial que afectan el predio madre objeto de parcelación CASABLANCA, además en la imagen 3 se establece el área de protección de los afloramientos de agua en un buffer de 100m a la redonda según Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.



RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2022
ARMENIA QUINDIO 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Franja de protección para afloramientos de agua según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento.



Tomado del SIG Quindío.

La coordenada de descarga del vertimiento tratado propuesta en memorias de Lat: 4° 24' 51.25" N Long: -75° 51' 57,197" W, se ubica dentro de franja forestal protectora del afloramiento de agua según lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015**, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

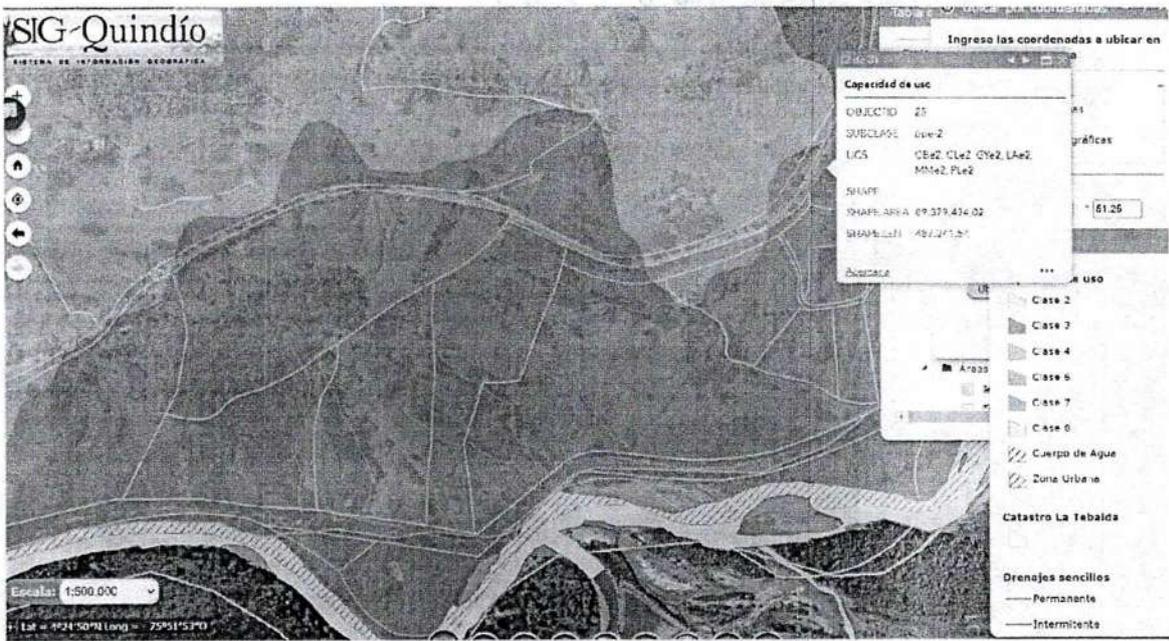
Imagen 4. Capacidad del suelo.



RESOLUCIÓN No. 28 ARR 000

ARMENIA QUINDIO 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente SIG Quindío.
El predio se ubica sobre suelo clase agrológica 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA





RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 56626 del 23 de marzo de 2022, realizada por la Ingeniera Jeissy Renteria y el Ingeniero Jorge Luis Rincon, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote sin ningún tipo de construcción*
- *No se ha construido ni instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *se toman coordenadas con GPS en ubicación general del predio Lat: 4° 24' 51.9" N Long: -75° 51' 57,57" W*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema sin construir, no se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***En caso de otorgarse el permiso de vertimientos, el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***
- ***En caso de otorgarse el permiso de vertimientos, Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.***
- ***La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.***



RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO 001291

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

8. CONCLUSIÓN FINAL





RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

1001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 56626 del 23 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5799 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas** en el predio Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 8 en adelante Numero 1 de la Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-193311, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 12 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 20.16 m², la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 24' 51.25" N Long: -75° 51' 57,197" W con una altitud de 1115 msnm, que corresponde a una ubicación central, con usos colindantes vivienda campestre.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que en caso de otorgarse el permiso de vertimientos este debe ser por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad".

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado



28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

001291

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento





RESOLUCIÓN No.

001294

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto aspectos de ordenamiento territorial.

Que con fecha del 22 de diciembre del año 2020, el Ingeniero Ambiental Jorge Luis Rincón y la Ingeniera Geóloga Geraldin Peña, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitieron concepto técnico con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud y que dentro del mismo manifiestan:

"(...)

ANTECEDENTES

- *Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, a través del oficio radiado 12428 del 03 de diciembre de 2020 al predio denominado LOTE MIRADOR DE MARAVELEZ UBICADO EN EL LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA identificado con Matrícula inmobiliaria 280-235506.*
- *Solicitud de visita técnica y verificación de posibles afectaciones al uso del suelo por presencia de nacimientos y/o fuentes hídricas superficiales, a través del oficio radiado 11663 del 25 de noviembre de 2020 al predio denominado LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA identificado con matrícula inmobiliaria 280-193322.*
- *Visita técnica realizada el día 14 de diciembre de 2020, consignada en acta No 43977, a través de la cual se recolecta información de carácter ambiental sobre el predio LO 8 EL ALAMBRADO (CASABLANCA) del municipio de La Tebaida.*

1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

El día 03 de diciembre de 2020, equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional se dirigió al Predio CASABLANCA, con el fin de dar atención al oficio radicado No. 10438 de 2020, a través del cual se solicita por parte de los propietarios realizar la verificación de

RESOLUCIÓN No.

28 ARR 2022

ARMENIA QUINDIO 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

algunas parcelaciones realizadas a este predio, por lo cual se toma la decisión de hacer el levantamiento total del predio con el fin de que las dos peticiones antes mencionadas puedan ser resueltas a través de la presente visita técnica, así como posibles solicitudes posteriores. Frente al acompañamiento de la mencionada visita técnica, es preciso indicar que se realizó comunicación con el peticionario del oficio radicado 12428 de 2020, quien envió a un delegado adjuntando plano topográfico de la parcelación total, la cual es incluida y analizada dentro del presente documento, es de resaltar que dicho delegado no acompañó el recorrido realizado al mencionado predio.

Entrando en contexto, El Predio LO 8 EL ALAMBRADO (CASABLANCA) se encuentra ubicado en el área rural del municipio de la Tebaida, sobre la vía que conduce hacia el Valle del Cauca (Margen izquierda de la vía); cuenta con una extensión aproximada de 11.49 hectáreas, por lo cual se requirió una verificación previa a través del SIG Quindío, identificando posibles nacimientos y/o afloramientos presentes en el predio, así como las respectivas conformaciones de fuentes hídricas superficiales, lo anterior a través de la verificación de la capa de drenajes sencillo a escala 1:10.000. En la figura 2 se presentan las fuentes hídricas identificadas y que posteriormente fueron sujeto de verificación por parte del Equipo técnico.

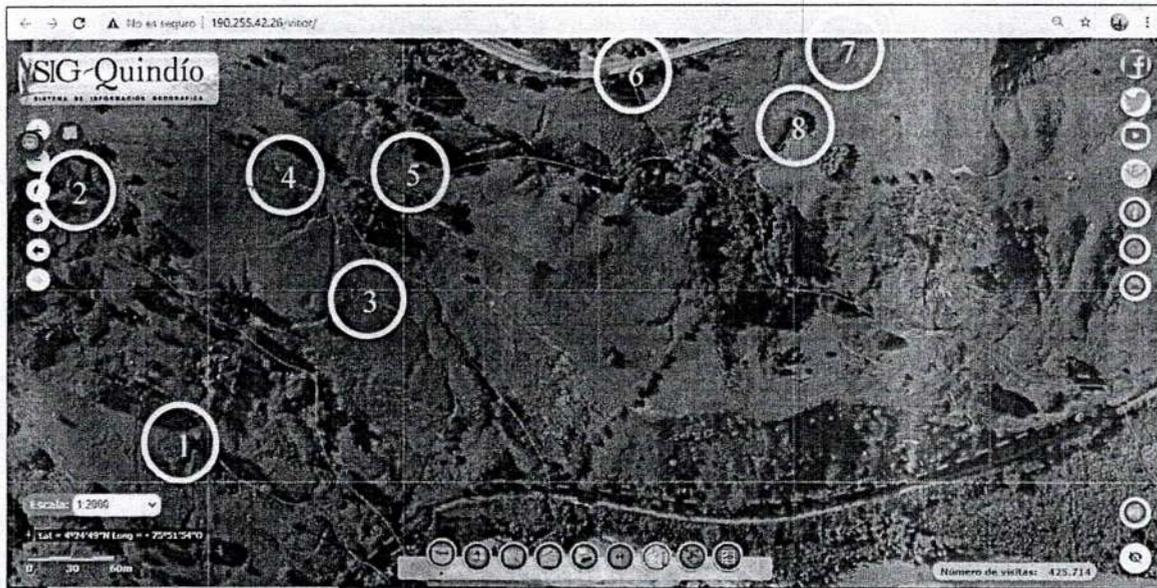


Figura 2. Codificación de puntos inspeccionados predio LO 8 EL ALAMBRADO (CASABLANCA)."



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

001294

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En primera medida, es preciso indicar que La Resolución 957 de 2018 "POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" define los nacimientos de agua como lo siguiente:

"... Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial ("manantial" en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río ("fuente" en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial "surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático". De acuerdo con el modo de emerger a superficie y según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua, permanencia y medio de surgencia, los manantiales pueden tener las siguientes características según IDEAM et al., (2009):

- **Tipo de manantial:** de acuerdo con su modo de emerger a superficie,
 - *Por Goteo:* Surgencia superficial de agua de origen subterráneo por medio de gotas.
 - *Por Filtración:* Cuando el agua se introduce en la tierra a través de arenas y gravas.
- **Permanencia:** de acuerdo con la duración del flujo en el tiempo.
 - *Manantial perenne:* es un manantial cuyo flujo de agua es continuo en el tiempo.
 - *Manantial estacional:* es aquel que fluye solamente en condiciones de clima húmedo, con precipitación de lluvia abundante.
 - *Manantial intermitente:* también llamado manantial episódico o periódico es aquel cuyo flujo de agua normalmente ocurre en espacios cortos de manera más o menos regular.



RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

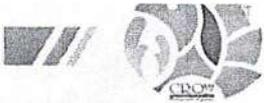
- **Medio de surgencia:** según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua.
 - *Rasgo kárstico:* son formas en la superficie que aparecen en regiones calizas como resultado del ataque químico del agua con anhídrido carbónico disuelto a las calizas, que provoca su destrucción.
 - *Fractura (o fisura):* en los que el agua se aloja siguiendo diaclasas, fallas o planos de exfoliación.
 - *Contacto:* unión de dos unidades de permeabilidad diferente ..."

En este sentido de acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado CASABLANCA, se lograron identificar 8 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, ubicadas en diferentes sectores del predio, los cuales podrían generar afectación al suelo.

Cabe recordar, que según lo estipulado en la Normatividad Colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Es así como En la Figura 15. se ubican espacialmente los afloramientos encontrados durante la visita técnica durante la visita técnica donde se le realiza los respectivos buffers de 100 metros a la redonda y 30 metros a cada lado de las Quebradas conformadas, con el fin de determinar las áreas del predio que tienen restricción debido a lo mencionado en el artículo anterior.





RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO

001294

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Figura 15. Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales

De acuerdo con lo evidenciado anteriormente, antes los aspectos técnicos encontrados durante la visita técnica, se puede evidenciar que dichas fuentes hídricas, generan limitantes sobre el uso del suelo, en una porción del predio inspeccionado..."

De las condiciones ambientales revisadas se debe tener en cuenta que el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, al estar presuntamente en el área de influencia de los nacimientos y fuentes hídricas superficiales, se debe dar aplicación al Decreto 3600 de 2007 hoy compilado con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 4, numeral 1 específicamente el 1.4:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las*





RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO .001294

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIÓ 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entiende por áreas forestales protectoras:

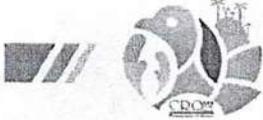
- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193311**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando a que presuntamente el predio se encuentra en zona de Protección por efecto de nacimientos y fuentes hídricas superficiales lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10





RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO

001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la ley 388 de 1997; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 íbidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



RESOLUCIÓN No. 28 ARR 2022

ARMENIA QUINDIO 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

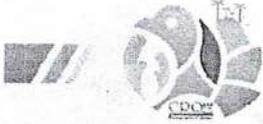
El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.





RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

001294

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-362-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5799-2021** que corresponde al predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria



28 APR 2022
001294

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 280-193311, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, al predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193311**, presentado por la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193311**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 5799-2021** del 20 de mayo del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 8 EN ADELANTE NUMERO 1**, ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193311**.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico dihilo@hotmail.com a la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.467.730 quien es la copropietaria del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.





RESOLUCIÓN No. 28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO, 001294

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

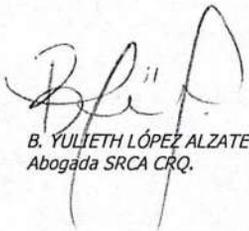
PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como tercero determinado como notificación personal del acto administrativo al señor **Diego HINCAPIE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.251.120 quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

1978 40 85

10-27-80

10-27-80



RESOLUCIÓN No.

0 0 1 2 9 5

ARMENIA QUINDÍO,

2 8 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

RESOLUCIÓN No.

001295

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día 19 de noviembre del año 2010, el señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.805.407 en calidad de copropietario del predio **1) LOTE 4 LA DORADA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-168433 presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único



RESOLUCIÓN No.

001295

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ 10520-2010**, con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por el señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA**.
- Certificado de tradición del predio **1) LOTE 4 LA DORADA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-75336 de fecha 17 de noviembre del año 2010.
- Memorias del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos
- Registro fotográfico de ensayo de percolación
- Planta tanque séptico – filtro anaerobio
- Detalle pozo de absorción
- Disponibilidad de agua de Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P.
- Croquis de localización
- Recibo de caja No. 8944 de fecha 19 de noviembre del año 2010.
- Oficio remisorio de entrega de documentos de tramite de permiso de vertimientos

Que con fecha del 25 de noviembre del año 2010, se emitió concepto técnico por parte del Ingeniero Ambiental Norvey Vallejo Castro.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental expidió el auto de inicio de tramite SCSA-AIV-1826-12-10 de fecha 06 de diciembre del año 2010, el cual fue notificado de manera personal el día 25 de abril del año 2011.

Que con fecha del 03 de mayo del año 2011, mediante el radicado 4591 se envió requerimiento de complemento de información al señor Carlos Alberto Tabares Mejía, solicitándole lo siguiente:

"(...) 1. Concepto sobre el uso del suelo de su predio, expedido por la oficina o Secretaría de planeación de la alcaldía del municipio, donde esté ubicado.

2. Código catastral del predio (15 dígitos)."

RESOLUCIÓN No.

001295

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que con del 09 de septiembre del año 2011, se allega respuesta mediante oficio con radicado 7815 por parte del señor Carlos Alberto Tabares Mejía y donde adjunta lo que se cita a continuación:

- Oficio remitido de entrega de documentación
- Cd
- Concepto uso de suelo No. 062 de fecha 03 de mayo del año 2011 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de La Tebaida (Q)
- Planos

Que el técnico Bernardo Granada, contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con fecha del 17 de diciembre del año 2011, realizo visita técnica al predio La Dorada ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q).

Que el técnico Bernardo Granada, contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con fecha del 14 de marzo del año 2012, mediante acta de visita No. 13686 realizo visita técnica al predio La Dorada a aures ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q).

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con fecha del 06 de agosto del año 2015, realizo visita técnica al predio La Dorada Lote 4 Aures ubicado en la vereda La Popa del municipio de La Tebaida (Q), en donde se evidencio lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

En visita técnica de campo en compañía de Raúl Soto agregado, con el objetivo de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

El momento de la visita se observa dos viviendas una campesina, una campestre habitada por cinco personas.



001295

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Un sistema de tratamiento construido en material, sólo se observó la trampa de grasas de la vivienda campestre, los demás módulos están con tapas en concreto selladas. En la otra vivienda agregados sólo se observó un respiradero."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que, a través de oficio del día 08 de noviembre del año 2021, con radicado 17419, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. efectuó al señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA**, requerimiento de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento bajo el radicado No. 10520-2010.

Que con fecha del 23 de diciembre del año 2021, mediante el radicado 15546, el señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA** allega oficio en el cual manifiesta lo que se cita a continuación:

"(...) por medio de la presente solicito amablemente el desistimiento del trámite de permiso de Vertimientos E 10520-2010 el predio la dorada lote cuatro municipio en la Tebaida Quindío, teniendo en cuenta que bajo notificación número 000-9441 de 2018 se cita la autorización de resolución por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos al predio mencionado E2586-2017..."

Que con fecha del 14 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil David Acevedo, emitió concepto de técnico CTPV 190 del trámite de permiso de vertimiento correspondiente al expediente 10520 del año 2010.

Que, de acuerdo al análisis del expediente con radicado 10520-2010, del 19 de noviembre del año 2010, se observa documento bajo el radicado 15546 del 23 de diciembre del año 2021, en el que se solicita el Desistimiento del trámite de permiso de vertimiento, prestando por el señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA**, en calidad de copropietario del **1) LOTE 4 LA DORADA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, de manera autónoma y voluntaria. Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra viable seguir con la actuación administrativa correspondiente.



001295

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.





RESOLUCIÓN No.

28.ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de Descongestión de Trámites Ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, el cual reglamenta el tratamiento que se debe dar a las solicitudes o peticiones que soliciten un desistimiento expreso. *"los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

RESOLUCIÓN No.

0 0 1 2 9 5

ARMENIA QUINDÍO,

2 8 ABR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO”

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, consagra:

"ARTICULO 18. "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que de los antecedentes citados, se desprende que por medio del señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA** en calidad de propietaria, decide desistir de manera autónoma y voluntaria del presente trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales del predio **1) LOTE 4 LA DORADA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, razón por la cual este Despacho procederá al desistimiento expreso de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **10520-2010**, presentado por el señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA** en calidad de copropietario del predio



RESOLUCIÓN No.

0 0 1 2 9 5

2 8 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1) LOTE 4 LA DORADA ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, por los argumentos mencionados en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado No. **10520-2010** del 19 de noviembre del 2010, relacionado con el predio **1) LOTE 4 LA DORADA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO TABARES MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.805.407 quien es el copropietario del predio objeto de solicitud, o su apoderado o autorizado debidamente constituido en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARAGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo del permiso de vertimiento como **TERCEROS DETERMINADOS** a los señores **IVAN TABARES MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.528.901, **HUMBERTO TABARES MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.374.430 y **LUIS ENRIQUE TABARES MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.544.897 quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente Auto, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

RESOLUCIÓN No.

001295

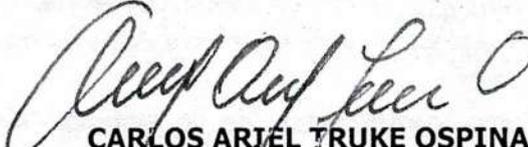
ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

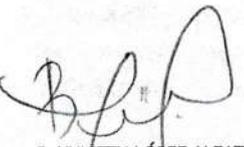
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

EXP-10520-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 20 de octubre del año 2010, el señor **JORGE IVAN ESCOBAR TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.433.912, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **2) LOTE VILLA OMAIRA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146910**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 9555-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Finca Villa Omaira

RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda La Julia, del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-146910
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AIV-0201-02-2011** del día 23 de febrero del año 2011, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 16 de marzo del año 2011 a la señora Idalia Escobar Trujillo.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Oscar Andres, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del día 04 de agosto del año 2015 realizó visita técnica al predio denominado: Villa Omaira ubicado en la vereda La Julia del municipio de Circasia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 9555-2010, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se efectuó la visita al predio en compañía del esposo de la propietaria el señor Humberto Murcia, es un predio de dos viviendas con sistemas independientes, pero que van a



001296

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

descargar como disposición final ambos sistemas al mismo pozo de absorción; en la vivienda primera viven dos personas y en la vivienda segunda mantiene desocupada, el predio es pequeño sólo es para vivir, aguas de acueducto Comité de cafeteros.

Tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico en material.

El sistema uno no se puede observar, se encuentra bajo tierra y tapado con el Prado, sólo se vio la disposición final que es pozo de absorción.

El sistema dos, en material el cual está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema dos se encuentra funcionando correctamente al momento de efectuar la visita..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 28 de octubre del año 2021, mediante radicado 16649, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **JORGE IVAN ESCOBAR TRUJILLO** en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 9555-2010:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista, En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 9555 de 2010**, para el predio "**1) Finca Villa Omaira**" ubicado en la Vereda **La Julia** del Municipio de **CIRCASIA-QUINDÍO**, con Nro de **matrícula catastral 280-146910**, encontrando lo siguiente:*

- No se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales en el expediente, **solo se presenta memoria del pozo de absorción con capacidad de diseño de 4 habitantes para las dos viviendas.***
- Se evidencian planos de detalle del sistema tipo comité de cafeteros, impresos en tamaño carta, el cual No Cumple con el requisito establecido en el decreto 3930 de*

RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2010, norma que rige el trámite de permisos de vertimientos.

- *se evidencia plano de localización del sistema impresos en tamaño carta, el cual No Cumple con el requisito establecido en el decreto 3930 de 2010, norma que rige el trámite de permisos de vertimientos. se muestran **dos viviendas conectadas a un solo sistema.***
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta del 04 de agosto de 2015, encontrando: "Es un predio de 2 viviendas con sistemas independientes pero que van a descargar como disposición final ambos sistemas a un mismo pozo de absorción, en la vivienda 1 viven 2 personas y en la vivienda 2 mantiene ocupada, el predio es pequeño solo es para vivir, aguas de acueducto del comité de cafeteros, tiene sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en material.*

sistema 1 no se pudo observar se encuentra bajo tierra y solo se vio la disposición final que es pozo de absorción.

sistema 2 en material el cual está compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, y filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema 2 se encuentra funcionando correctamente al momento de efectuarse la visita.

el predio cambio de dueño y ya no es Jorge Iván Escobar Trujillo si no la señora Petrona Hoyos San Juan".

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe ubicar o construir el sistema de tratamiento 1 el cual según visita se encuentra tapado con tierra con el fin de ser verificado, debe estar completo, funcionando adecuadamente y con sus módulos en perfecto estado.*
2. *se debe verificar si el pozo de absorción tiene la capacidad para infiltrar las aguas tratadas descargadas por los 2 sistemas.*
3. *Cada módulo de los 2 sistemas debe estar en perfecto estado y funcionamiento, con mantenimientos adecuados y contar con tapas de fácil remoción para labores de mantenimiento e inspección.*
4. *Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la*



RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

además, después de la verificación de la documentación, se evidencio que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Presentar las Memorias técnicas de los 2 sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas solo diseñan un pozo de absorción y no diseñan el resto de los módulos de los 2 sistemas evidenciados.**
2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que el presentado en su solicitud no cumple y es requisito para el trámite de permiso de vertimientos según Decreto 3930 de 2010.**
3. Planos de detalle de los **sistemas de tratamiento construidos para las viviendas o edificaciones existentes en el predio** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que el presentado no cumple y solo muestra**

RESOLUCIÓN No.

001296
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1 sistema.

4. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***
5. *se deberá informar si el predio realmente cambio de propietario según se informo en la visita técnica descrita anteriormente, dicha información deberá ser verificada en el Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición o prueba idónea de la posesión o tenencia.*

Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el*



RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento)..."*

Que el día 03 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 187 - 2022"

FECHA: 03 de marzo de 2022

SOLICITANTE: JORGE IAVN ESCOBAR TRUJILLO

EXPEDIENTE: 9555 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*

RESOLUCIÓN No.

001296
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 9555 del 20 de Octubre del 2010.
- 2 Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-0201-02-11 del 23 de febrero del 2011 y notificado por edicto el 16 de marzo de 2021.
- 3 Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 04 de agosto de 2015, donde se evidencio:
 - "El sistema 1, no se pudo observar se encuentra bajo tierra y tapado con el prado, solo se vio la disposición final que es pozo de absorción. El sistema 2 en material el cual está compuesto por trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, el sistema se encuentra funcionando correctamente al momento de efectuar la visita "
 -
- 4 Requerimiento de complemento de información y de documentación con radicado No. 16649 del 28 de octubre de 2021, en el que se solicita:
 - Presentar las Memorias técnicas de los 2 sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que las memorias presentadas solo diseñan un pozo de absorción y no diseñan el resto de los módulos de los 2 sistemas evidenciados.
 - Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm



001296

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el presentado en su solicitud no cumple y es requisito para el trámite de permiso de vertimientos según Decreto 3930 de 2010.

- *Planos de detalle de los sistemas de tratamiento construidos para las viviendas o edificaciones existentes en el predio (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el presentado no cumple y solo muestra 1 sistema.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.*
- *Se deberá informar si el predio realmente cambio de propietario según se informo en la visita técnica descrita anteriormente, dicha información deberá ser verificada en el Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición o prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- *adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 5 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Única reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otro- aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en*

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:

1. *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
2. *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*
3. *Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Finca Villa Omaira
Localización del predio o proyecto	Vereda La Julia, del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-146910
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)



001296

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
--	----------------------

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en **mampostería** conformado de trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y **pozo de absorción** como disposición final.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y



001296

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que la documentación técnica presentada propone un sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas el cual no coincide con el sistema evidenciado en la visita técnica.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 03 de junio de 2015, realizada por la técnica Oscar Andres Catrin Restrepo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- el sistema es prefabricado tanque de 1000 litros y consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con el RAS 2000 El sistema al momento de la visita funciona adecuadamente

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

E primer sistema se encuentra completo y funcionando adecuadamente, sin embargo, no se pudo observar el otro sistema de tratamiento, ya que se encuentra cubierto con prado.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:



001296

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 04 de agosto de 2015, donde se evidencio:

- "El sistema 1, no se pudo observar se encuentra bajo tierra y tapado con el prado, solo se vio la disposición final que es pozo de absorción. El sistema 2 en material el cual está compuesto por trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, el sistema se encuentra funcionando correctamente al momento de efectuar la visita "*

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 16649 del 28 de octubre de 2021, en el que se solicita:

- Presentar las Memorias técnicas de los 2 sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que las memorias presentadas solo diseñan un pozo de absorción y no diseñan el resto de los módulos de los 2 sistemas evidenciados.*
- Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el presentado en su solicitud no cumple y es requisito para el trámite de permiso de vertimientos según Decreto 3930 de 2010.*

001296

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Planos de detalle de los sistemas de tratamiento construidos para las viviendas o edificaciones existentes en el predio (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el presentado no cumple y solo muestra 1 sistema.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que la información técnica no coincide el STARD propuesto con los 2 STARD evidenciado en el predio. Por lo anterior, **No Se Puede** evaluar el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- **El usuario No Cumple el** Requerimiento técnico antes mencionado toda vez que no allego la documentación técnica requerida.
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.



001296

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y modificada por la Resolución No. 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta Del 04 de agosto de 2015 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **9555 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la finca Villa Omaira de la Vereda La Julia, del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-146910, lo anterior teniendo como base que no hay documentación técnica adecuada para evaluar la disposición final del STARD propuesto y No CUMPLE el requerimiento No. 16649 del 28 de octubre de 2021. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el



001296

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expediente 9555-2010 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 16649 de fecha 28 de octubre del año 2021, fue enviado a la dirección aportada en el expediente contentivo de la solicitud, Caminos del campo, Mz 2 Bloque G Casa 10 de Armenia (Q) el cual fue recibido el día 06 de noviembre del año 2021 tal y como consta en la guía de correo certipostal y que se adjunta a continuación:

IMPRESO POR CERTIPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS [800]] COB: 14113420945 / COD.MP: 29378139941 USUARIO: DIEGO FERNANDO MENDEZ 934873900945 CONSULTE SU ENVÍO EN: CERTIPOSTAL.COM

ORIGEN ARMENIA QUINDIO	DESTINO ARMENIA QUINDIO	FM IMPRESION 2021-11-02 18:12:06	FM ADMISION 2021-11-02 18:12:06		
REMITENTE DE: CRQ-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRO DI: CALLE 19 NORTE 19-55 Ciudad - País ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA Teléfono: 7460600		DESTINATARIO PARA: JORGE IVAN ESCOBAR TRUJILLO No: CAMINOS DEL CAMPO MZ 2 BLOQUE G C ASA 10 Ciudad - País: ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA COD POS: 638004		Guía No. 938673900945 CERTIPOSTAL Oficina Armenia 800 151 122 - 2 CARRERA 17 N 10 59 CENTRO 746 88 99 Certipostal.Com INFO@CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	
DICE CONTENEDOR: R16649-21		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBIRÁ Caminos del Campo Nit. 900.114.464.7		NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA/HORA) 06 NOV. 2021 12:30 PM	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBIRÁ		NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA/HORA)	

IMPRESO POR CERTIPOSTAL [DOCUMENTO 24 HORAS [800]] COB: 14113420945 / COD.MP: 29378139941 USUARIO: DIEGO FERNANDO MENDEZ 934873900945 CONSULTE SU ENVÍO EN: CERTIPOSTAL.COM

Además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante ya que, de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero lo que se cita a continuación: "(...) *No se presenta información técnica adecuada para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio.*

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta Del 04 de agosto de 2015, donde se evidencio:

- "El sistema 1, no se pudo observar se encuentra bajo tierra y tapado con el prado, solo se vio la disposición final que es pozo de absorción. El sistema 2 en material el cual está compuesto por trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, el sistema se encuentra funcionando correctamente al momento de efectuar la visita "

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001296
28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 16649 del 28 de octubre de 2021, en el que se solicita:

- *Presentar las Memorias técnicas de los 2 sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que las memorias presentadas solo diseñan un pozo de absorción y no diseñan el resto de los módulos de los 2 sistemas evidenciados.*
- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio). presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el presentado en su solicitud no cumple y es requisito para el trámite de permiso de vertimientos según Decreto 3930 de 2010.*
- *Planos de detalle de los sistemas de tratamiento construidos para las viviendas o edificaciones existentes en el predio (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el presentado no cumple y solo muestra 1 sistema.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no da respuesta y tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Teniendo en cuenta lo anterior se determina que la información técnica no coincide el STARD propuesto con los 2 STARD evidenciado en el predio. Por lo anterior, **No Se Puede** evaluar el funcionamiento eficiente de STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."*

Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 9555-2010.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 9555-2010, el sistema no se pudieron verificar, con el fin de determinar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2000, y no fue posible precisar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.





RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No.

001290

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.



001296

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ARR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede concluir que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se pudo verificar con el fin de determinar si se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en la vivienda, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que la interesada cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido. es por esto que deberá iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimiento cumpliendo los parámetros del RAS 2017.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.



001296

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Es de analizar que la solicitud de permiso de vertimiento ingreso el 20 de octubre del año 2010, encontrándose vigente la normatividad RAS 2000, fundamento que tuvo esta Subdirección para evaluar el sistema construido y que no se pudo determinar si se encuentra ajustado a la norma, pero que el interesado al momento de iniciar el nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales deberá estar ajustado a la normatividad actual RAS 2017 expedida el 08 de junio de 2017.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-352-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta



001296

RESOLUCIÓN No.

28 ARR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **9555-2010** que corresponde al predio **2) LOTE VILLA OMAIRA** ubicado en la Vereda **LA JULIA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **2) LOTE VILLA OMAIRA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, presentado por el señor **JORGE IVAN ESCOBAR TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.433.912, quien actúa en calidad de propietario del predio objeto de tramite.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **2) LOTE VILLA OMAIRA** ubicado en le vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-146910, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de Solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 9555-2010** del 20 de octubre del año 2010, relacionado con el predio



RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) LOTE VILLA OMAIRA ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-146910.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **JORGE IVAN ESCOBAR TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.917.666 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o en la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).



001296

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

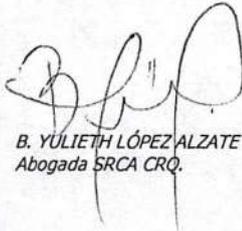
ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del Código contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRO.



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.

001296

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 9555-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No.

001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010.

Que el día 23 de diciembre del año 2010, la señora **DANETH GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.401 y otros actuando en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) EL VERGEL**, ubicado en la vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1283**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11690-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL VERGEL
Localización del predio o proyecto	Vereda NARANJAL (La Pola) del Municipio de CIRCASIA (Q.)



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 34.5" N Longitud: - 75° 41' 35.4" W
Código catastral	0002 0004 0004 000
Matricula Inmobiliaria	280-1283
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26.5 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1292-12-2017** del día 11 de diciembre del año 2017, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el radicado 4880 de fecha 27 de abril del año 2018 a los señores **DANETH GARCIA LONDOÑO, JARVY GARCIA LONDOÑO, DOREY GARCIA LONDOÑO, ARGENSOLA GARCIA LONDOÑO, SADY GARCIA LONDOÑO y JHONY GARCIA LONDOÑO** en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica con fecha del 08 de noviembre del año 2021 al predio denominado: El Vergel ubicado en la vereda La Pola del Municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema.

Se observa vivienda campesina de cuatro habitaciones, dos baños, una cocina habitada por una persona en las noches (cuidador) se observa cultivo de plátano y café, el área del predio





RESOLUCIÓN No.

001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

es de 5 has, cuenta con un sistema completo consta de trampa de grasas de 105 l, un sistema integrado en prefabricado de 2000 l con buen material filtrante, la disposición final es pozo de absorción..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del 20 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMOS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 315 – 2021**

FECHA: 20 de Noviembre de 2021

SOLICITANTE: DANETH GARCIA LONDOÑO

EXPEDIENTE: 11690 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.

Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de Diciembre de 2010.

Requerimiento técnico No 9726 del 03 de julio de 2019.

Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-850-21-12-2020 del 21 de Diciembre de (2020).

Resolución No. 3254 del 29 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".

Radicado E06815-21 del 15 de junio de 2021 mediante el cual el usuario interpone recurso de reposición en contra de la resolución 03254 de 2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución No. 1270 del 16 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 003254 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)".

Radicado E1250-21 del 13 de octubre de 2021 mediante el cual el usuario aporta documentación complementaria

Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52954 del 08 de Noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL VERGEL
Localización del predio o proyecto	Vereda NARANJAL (La Pola) del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 34.5" N Longitud: - 75° 41' 35.4" W
Código catastral	0002 0004 0004 000
Matricula Inmobiliaria	280-1283
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26.5 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas compuesto por trampas de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

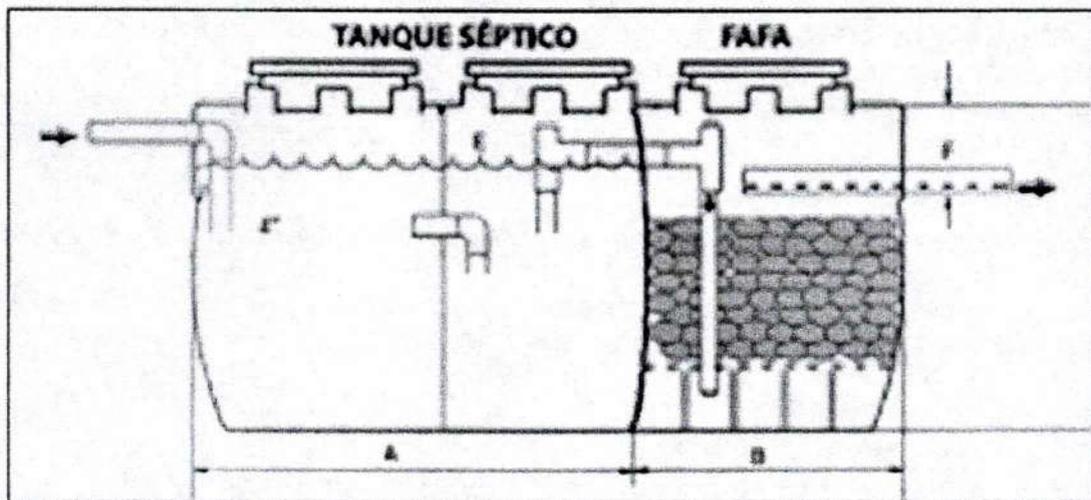
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado con las siguientes dimensiones: 0.93 m de profundidad útil, 2.15 m de longitud y 1.10 m de ancho, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD integrado) Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.08 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de ancho, 1.5 m de largo y 4.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 28.5 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:



ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

*De acuerdo con el Documento CONCEPTO USO DE SUELO No. 149, expedido el 27 de abril de 2011 por el Jefe de Oficina de Planeación y Desarrollo de Circasia, mediante el cual se hace constar que con base en el EOTC, adoptado por Acuerdo No 016 del 09-09-2000, parte 2 COMPONENTE RURAL, el decreto 036 del 24-08-2.004, el predio de propiedad del señor **DANETH GARCIA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 24.483.401, predio denominado finca "**EL VERGEL**", vereda **LA POLA**, área rural del Municipio de Circasia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280 – 1283 y ficha catastral No 00-02-0004-004-000. El uso es agropecuario; se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

Para pendientes mayores de 50%:

Permitir: Bosques nativos, guaduales, cítricos y café a libre exposición; sistema estabulado de ganadería intensiva para leche.

Limitar: Plantación de forestales, sistemas agrosilvipastoriles.

Evitar: Ganadería intensiva, cultivos semestrales, yuca y plátano.

Para pendientes del 30 al 50%:

Permitir: Bosques nativos, guaduales.

Limitar: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivo de plátano y yuca.

Evitar: Cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya) y siembra consecutiva de yuca.

Para pendientes menores del 30%:

Permitir: Bosques nativos y guaduales, plátano y cultivos permanentes.

Limitar: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Evitar: Cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de suelos.





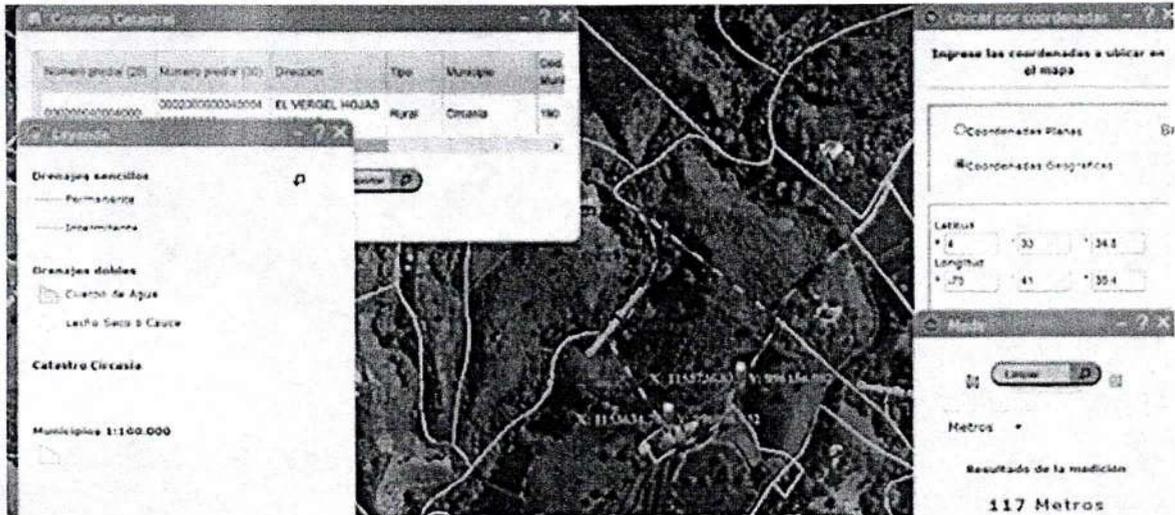
RESOLUCIÓN No. 001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

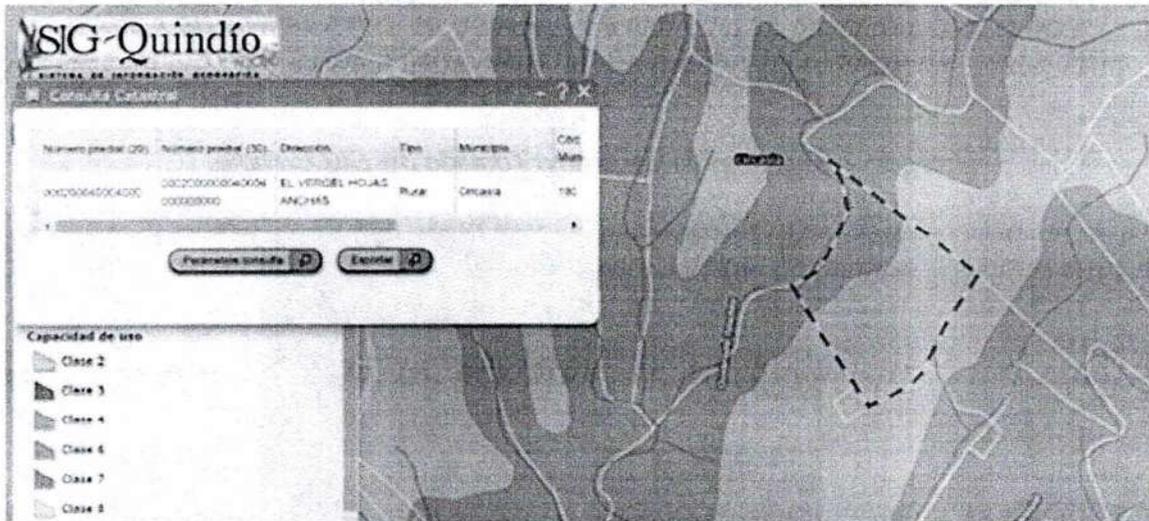


Según la ficha catastral No. 000200040004000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 117 m hasta el origen del drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 4 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No.

001297

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52954 del 08 de noviembre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se observa vivienda campesina de 4 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada por 1 persona en las noches (cuidador), se observa cultivo de plátano y café, el área del predio es de 5 has.*
- *Cuenta con un sistema completo consta de trampa de grasas de 105 lt. Un sistema integrado en prefabricado de 2000 lt. Con buen material filtrante, la disposición final es pozo de absorción (ancho 1.50 mt x 1.50 mt + prof 4 mt)*
- *El predio linda con vivienda, cultivos y vía de acceso.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Se observa cultivo de plátano y café, sistema completo funcionando correctamente.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- ***Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11690 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio EL VERGEL de la Vereda NARANJAL (La Pola) del Municipio de CIRCASIA, Matrícula Inmobiliaria No. 280-1283 y ficha catastral No. 0002 0004 0004 000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 26.5 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 33' 34.5" N; Longitud: - 75° 41' 35.4" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola, con altura de 1190 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola."*

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 20 de noviembre del año 2021, suscrito por el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ** la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la vivienda campesina construida en el predio.

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, la Ingeniera asignada para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.



RESOLUCIÓN No. 001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud existe una vivienda campesina construida, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno y que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo





ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-1283**, se desprende que el predio **1) EL VERGEL**, ubicado en la vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, cuenta con un área de 08 hectáreas aproximadamente y tiene una fecha de apertura del día 30 de julio del año 1974, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 149 de fecha 27 de abril del año 2011, expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo del municipio de Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 20 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campesina que se encuentra construido en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos No. 149 de fecha 27 de abril del año 2011, expedido por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo del municipio de Quindío, el cual certifica



001297
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

78 ABR 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Circasia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos





RESOLUCIÓN No.

001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior, tenemos que la vivienda campesina se encuentra construida y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.





RESOLUCIÓN No. 001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

*Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.*

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





RESOLUCIÓN No.

001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del 20 de noviembre del año 2021, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11690-2010, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campesina construida y habitación de los mismos; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) EL VERGEL**, ubicado en la vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1283**, propiedad de los señores **DANETH GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.401, **JARVY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.534.620, **DOREY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.902.355, **ARGENSOLA GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.442, **SADY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.519.802 y **JHONY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.548.435, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-356-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11690-2010** que corresponde al predio **1) EL VERGEL**, ubicado en la vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1283** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar





RESOLUCIÓN No. 001297

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a los señores **DANETH GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.401, **JARVY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.534.620, **DOREY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.902.355, **ARGENSOLA GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.442, **SADY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.519.802 y **JHONY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.548.435, en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) EL VERGEL**, ubicado en la vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1283**, para una vivienda campesina construida, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL VERGEL
Localización del predio o proyecto	Vereda NARANJAL (La Pola) del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 33' 34.5" N Longitud: - 75° 41' 35.4" W
Código catastral	0002 0004 0004 000
Matricula Inmobiliaria	280-1283
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26.5 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, el cual se encuentra construido en el predio **1) EL VERGEL**, ubicado en la vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-1283**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde a las siguientes características:

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas compuesto por trampas de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen útil de 0.105 m³ o 105 litros.





RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001297

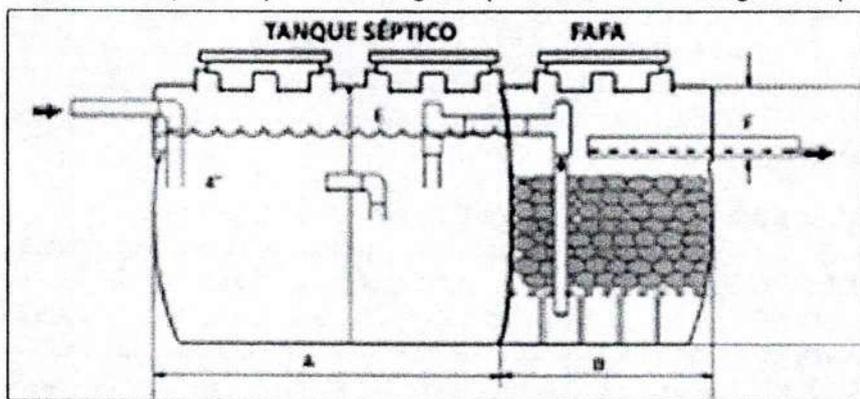
28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado con las siguientes dimensiones: 0.93 m de profundidad útil, 2.15 m de longitud y 1.10 m de ancho, para un volumen útil de 2.0 m³ o 2,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD integrado) Tomado de catálogo Rotoplast



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.08 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de ancho, 1.5 m de largo y 4.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 28.5 m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica en la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **DANETH GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.401, **JARVY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.534.620, **DOREY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.902.355, **ARGENSOLA GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.442, **SADY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.519.802 y **JHONY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.548.435, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **DANETH GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.401, **JARVY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.534.620, **DOREY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.902.355, **ARGENSOLA GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.442, **SADY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.519.802 y **JHONY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.548.435, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores **DANETH GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.483.401, **JARVY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.534.620, **DOREY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.902.355, **ARGENSOLA GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.885.442, **SADY GARCIA LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.519.802 y **JHONY GARCIA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.548.435 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.





RESOLUCIÓN No.

001297

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001297

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 11690-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No.

001298

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010.

Que el día 11 de noviembre del año 2010, la señora **MARIA NOLIA ALZATE DE POSSO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.803.458 actuando en calidad de apoderada de los señores **CARLOS GERMAN SOTELO** identificado con el pasaporte No. 432730081, **SANTIAGO SOTELO** identificado con el pasaporte No. 097583373 y **JUAN MANUEL SOLANO** identificado con el pasaporte No. 401092725 quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) LOTE "LA LINDA"**, ubicado en la vereda **JASMIN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-141346**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10286-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA LINDA



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Localización del predio o proyecto	Vereda El Jazmín del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Norte: 1140350,7089 Oeste: 1005985,2527
Código catastral	00-02-0001-0170-000
Matricula Inmobiliaria	280-141346
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.9 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	16.25 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-363-18-05-2021** del día 18 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 26 de mayo del año 2021 a la señora **MARIA NOLIA ALZATE DE POSSO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.803.458 actuando en calidad de apoderada de los señores **CARLOS GERMAN SOTELO** identificado con el pasaporte No. 432730081, **SANTIAGO SOTELO** identificado con el pasaporte No. 097583373 y **JUAN MANUEL SOLANO** identificado con el pasaporte No. 401092725 quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica con fecha del 24 de septiembre





RESOLUCIÓN No. 001298

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del año 2021 al predio denominado: La Linda ubicado en la vereda El Jazmin del Municipio de Quimbaya (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas, donde se observan dos viviendas, una vivienda consta de cuatro habitaciones, un baño, una cocina. La segunda vivienda una habitación, un baño y cocineta.

El predio cuenta con un sistema prefabricado consta de trampa de grasas, pozo séptico y tanque fafa Y su disposición final es por medio de campo de infiltración, el sistema está en etapa final de instalación.

El predio se encuentra habitado permanentemente por dos personas..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del 14 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 189 - 2010

FECHA: 14 DE MARZO DE 2022

SOLICITANTE: MARIA NOLIA ALZATE DE POSADA

EXPEDIENTE: 10286 DE 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES



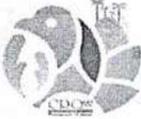
ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 10286 del 9 de noviembre del 2010.*
2. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el mes de abril de 2011, donde se solicita allegar los documentos faltantes para continuar en debida forma el trámite de permiso de vertimientos.*
3. *Visita técnica de control y regulación del sistema de tratamiento de aguas residuales en el mes de septiembre de 2011, donde se reitera allegar los documentos faltantes para continuar en debida forma el trámite de permiso de vertimientos.*
4. *Requerimiento técnico No. 14028 del 29 de octubre de 2020, en el que se solicita:*
 - *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua, se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de la resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).*
 - *Poder debidamente otorgado, cuando se actue mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio).*
 - *Concepto de uso de suelo del predio objeto de solicitud expedido por la autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial vigente y concertado por la autoridad ambiental.*
 - *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de como llegar al predio.*
 - *Presentar las memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en materia). Las memorias presentadas no están firmadas.*





ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas de tratamiento y como se conectan a las viviendas o edificaciones existentes y proyectadas en el predio) presentado en formato análogo de 100x70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializados o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.*
 - *Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100x70 cm, con copia digital en formato AutoCAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano presentado no está firmado.*
 - *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá hacer de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales y subterráneas. Para vertimientos domésticos se puede calcular de manera presuntiva.*
5. *La totalidad de los documentos son allegados el día 18 de febrero del 2021.*
 6. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-363-18-05-2021 del 18 de mayo del 2021 y notificado el 19 de mayo del 2021.*
 7. *El día 24 de septiembre de 2021 se realiza nuevamente visita técnica de control y seguimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual se observan y verifican todos los módulos en etapa de construcción, e recomienda instalar Tees en trampa de grasas.*
 8. *Requerimiento técnico No. 17492 del 08 de noviembre de 2021, en el que se solicita:*
- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo,*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.

- *Área de disposición final del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual domestica tratada, conforme al Plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
 - *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- 9.** *El día 11 de febrero de 2022 allega los documentos requeridos con anterioridad para continuar con el trámite.*
- 10.** *El día 14 de febrero de 2022 es cancelado el valor adicional para la realización de la visita técnica al predio y así cumplir con requerimientos anteriores.*
- 11.** *El día 11 de marzo de 2022 se realiza nuevamente visita técnica de control y seguimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual se observan y verifican todos los módulos construidos y ajustados según recomendaciones previamente realizadas en visita técnica de inspección y requerimiento notificado.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	LA LINDA
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda El Jazmín del Municipio de Quimbaya (Q.)
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Norte: 1140350,7089 Oeste: 1005985,2527
<i>Código catastral</i>	00-02-0001-0170-000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-141346





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.9 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	16.25 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.10 m de profundidad útil, 1.00 m de largo y 0,30 m de ancho, para un volumen útil de 0.33 m³ o 330 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplas, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m³ – 1,300 Litros.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.62 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 16.25 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No CP/US/004/2021, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Quimbaya, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 00-02-0001-0170-000

Matricula inmobiliaria: 280-141346

Nombre del predio: La Linda

Localización: Área Rural del Municipio de Quimbaya

Usos

Se establece una clase agrologica 4p-2 en la totalidad del predio



RESOLUCIÓN No.

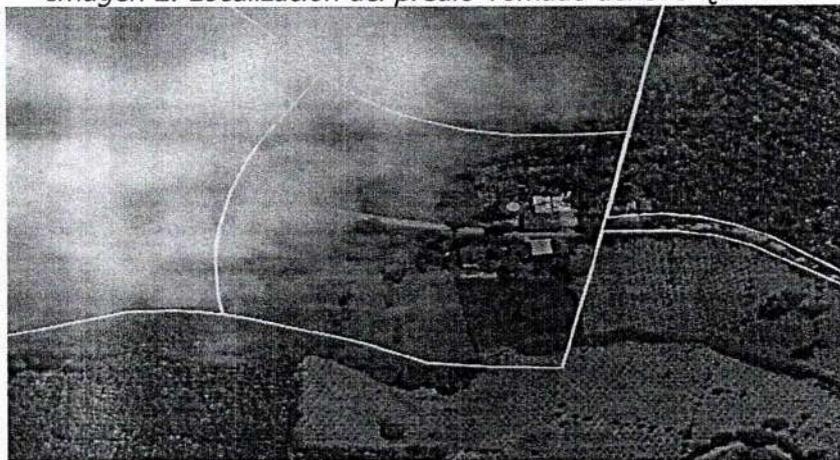
001298

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

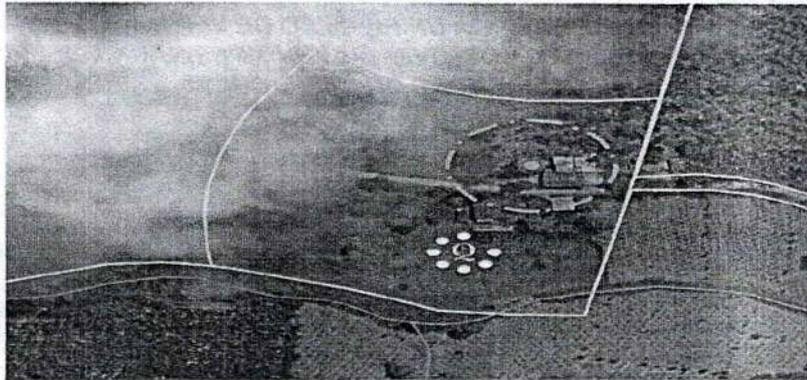


Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio de mayor extensión con ficha catastral 00-02-0001-0170-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

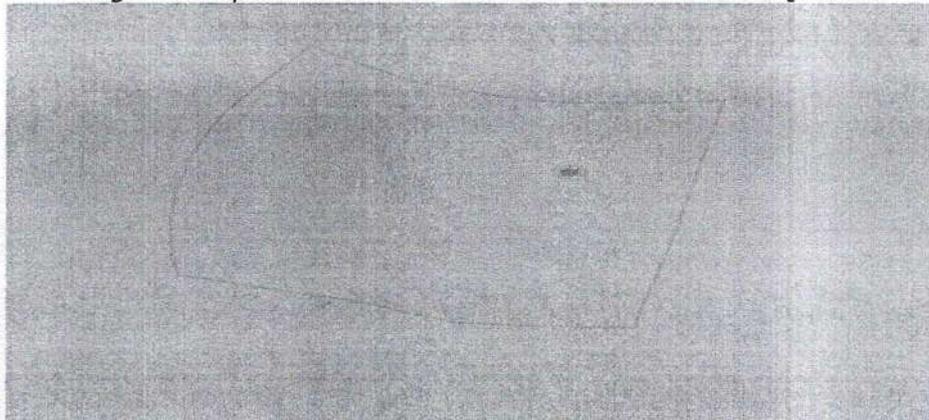


"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Se observan presuntos drenajes sencillos en el lindero sur del predio mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia superior a 30.0 metros hasta el drenaje más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





RESOLUCIÓN No.

0 0 1 2 9 8

ARMENIA QUINDÍO,

2 8 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio de mayor extensión con ficha catastral 00-02-0001-0170-000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 50784 del 24 de septiembre de 2021, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa una edificación, un sistema de tratamiento prefabricado en construcción y una disposición final por medio de campo de infiltración. Se recomienda terminar la construcción del sistema en debida forma y acoplar los accesorios necesarios a la trampa de grasas.*

Posteriormente luego de realizada la visita consignada en el acta N° 56544 del 11 de marzo del 2022, realizada por el profesional universitario funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa una edificación, además la construcción en su totalidad de un sistema con el fin de disponer aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio, las cuales serán conducidas al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado mencionado previamente, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Sistema construido en su totalidad, sin funcionamiento actualmente.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,*



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10286-10 de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA LINDA de la Vereda El Jazmín del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-141346 y ficha catastral No. 00-02-0001-0170-000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 16.25 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Norte: 1140350,7089, Oeste: 1005985,2527 que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.*

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, se encuentran construidas en su totalidad y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 10 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 14 de marzo del año 2022, suscrito por el Ingeniero Civil **DAVID ACEVEDO OSORIO** la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de las dos viviendas campesinas construidas en el predio.

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, la Ingeniera asignada para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud existen dos viviendas campesinas construidas, las cuales



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según el componente técnico, se puede evidenciar que son unas obras que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno y que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-141346**, se desprende que cuenta con un área de 2 hectáreas y 7.230 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del 13 de marzo del año 2001. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos CP/US/004/2021 de fecha 22 de enero del año 2021 el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 004 de fecha 01 de febrero del año 2001, del mismo certificado encontramos el registro **"COMPRVENTA CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1.-** *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.-** *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 14 de marzo del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en las dos viviendas campesinas que se encuentran construidas en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos CP/US/004/2021 de fecha 22 de enero del año 2021 el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Quimbaya (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001298

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior, tenemos que las dos viviendas campesinas se encuentran construidas y cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.





ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref.: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."



ARMENIA QUINDÍO,

28 APR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del 14 de marzo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10286-2010, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por las dos viviendas campesinas que se encuentran construidas, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por las dos viviendas campesinas construidas y habitación de las mismas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE "LA LINDA"**, ubicado en la vereda **JASMIN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-141346**, propiedad de los señores **CARLOS GERMAN SOTELO** identificado con el pasaporte No. 432730081, **SANTIAGO SOTELO** identificado con el pasaporte No. 097583373 y **JUAN MANUEL SOLANO** identificado con el pasaporte No. 401092725, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-360-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10286-2010** que corresponde al predio **1) LOTE "LA LINDA"**, ubicado en la vereda **JASMIN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-141346** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a los señores **CARLOS GERMAN SOTELO** identificado con el pasaporte No. 432730081, **SANTIAGO SOTELO** identificado con el pasaporte No. 097583373 y **JUAN MANUEL SOLANO** identificado con





RESOLUCIÓN No. 001298

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el pasaporte No. 401092725, en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE "LA LINDA"**, ubicado en la vereda **JASMIN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-141346**, para dos viviendas campesinas construidas, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA LINDA
Localización del predio o proyecto	Vereda El Jazmín del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Norte: 1140350,7089 Oeste: 1005985,2527
Código catastral	00-02-0001-0170-000
Matrícula Inmobiliaria	280-141346
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.9 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	16.25 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud, para el predio **1) LOTE "LA LINDA"**, ubicado en la vereda **JASMIN**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-141346**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de las dos viviendas campesinas única y exclusivamente con una contribución generada hasta por cuatro (04) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde a las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.10 m de profundidad útil, 1.00 m de largo y 0,30 m de ancho, para un volumen útil de 0.33 m3 o 330 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplas, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m3 – 1,300 Litros.





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ - 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.62 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 16.25 m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica en las dos viviendas campesinas que se encuentran construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma,



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **CARLOS GERMAN SOTELO** identificado con el pasaporte No. 432730081, **SANTIAGO SOTELO** identificado con el pasaporte No. 097583373 y **JUAN MANUEL SOLANO** identificado con el pasaporte No. 401092725, para que cumplan con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **CARLOS GERMAN SOTELO** identificado con el pasaporte No. 432730081, **SANTIAGO SOTELO** identificado con el pasaporte No. 097583373 y **JUAN MANUEL SOLANO** identificado con el pasaporte No. 401092725, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a los señores **CARLOS GERMAN SOTELO** identificado con el pasaporte No. 432730081, **SANTIAGO SOTELO** identificado con el pasaporte No. 097583373 y **JUAN MANUEL SOLANO** identificado con el pasaporte No. 401092725 en calidad de copropietarios del



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio objeto de solicitud, o a su apoderada la señora **MARIA NOLIA ALZATE DE POSSO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.803.458 debidamente constituida, en los términos del artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

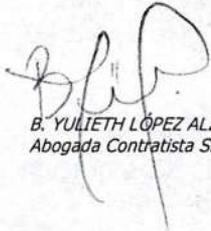
ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10





RESOLUCIÓN No. 001298

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 10286-2010

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____
AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE
MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

001299
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 11 de septiembre del año 2013, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 741 del 11 de septiembre del año 2013, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la Constructora Jaramillo Agudelo S.A.S. identificada con NIT. 900442281-4 a través de su Representante Legal el señor Luis Fernando Jaramillo Arango identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.287, por el término de cinco (05) años, prorrogables, a partir de la notificación, de conformidad con el Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del 2015.

Que la Resolución No. 741 del 11 de septiembre del año 2013, fue notificada personalmente al señor Luis Fernando Jaramillo Arango identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.287, en calidad de Representante Legal de la Constructora Jaramillo Agudelo S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

identificada con NIT. 900442281-4 quien era la propietaria anterior del predio **1) AVENIDA CENTENARIO - "PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA" - LOTE # 9**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del municipio de **SALENTO (Q)**, el día 12 de septiembre del año 2013, según el Decreto 3930 del año 2010, compilado por el Decreto 1076 del año 2015. El permiso de vertimiento tendrá una vigencia hasta por cinco (05) años prorrogables.

Que el día 05 de julio del año 2018, la señora **ADRIANA LUCIA GRISALES ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.924.276 actuando en calidad de locataria del predio **1) AVENIDA CENTENARIO - "PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA" - LOTE # 9**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-184633**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **5761-2018**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Parcelación Campestre Bosque Residencial La Pradera Lote #9
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin informacion
Código catastral	0000 0010 0461 000 CUS (predio Madre)
Matricula Inmobiliaria	280-184633
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Juan de Carolina
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Hoover Gutierrez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe técnico de acuerdo a la visita realizada el día 09 de junio del año 2020, acta de visita No. 38235 al predio Bosque Residencial La Pradera Casa # 9, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Salento (Q), en la cual se concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se efectuó visita a este predio con el fin de verificar el estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la visita se hizo en compañía del señor José Elmer Pavón.

En el predio presenta un sistema completo de material con trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, el cual presenta material filtrante, dos componentes del sistema presentan los accesorios requeridos, la finalización se realiza mediante un pozo de absorción.

La vivienda presenta cinco alcobas, cinco baterías sanitarias, sala, comedor, patio de ropas.

En la vivienda residen 5 personas."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 16 de abril del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE
VERTIMIENTOS - CTPV- 044 -2021**

FECHA: 16 de abril de 2021

SOLICITANTE: ADRIANA LUCIA GRISALES ALVAREZ

EXPEDIENTE: 5761 de 2018

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicada el 05 de julio del 2018.
2. Resolución No. 741 del 11 de septiembre de 2013, por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas a la constructora Jaramillo Agudelo S.A.S., Notificada el 12 de septiembre de 20130.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 38235 del 9 de junio de 2020.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Parcelación Campestre Bosque Residencial La Pradera Lote #9
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin informacion
Código catastral	0000 0010 0461 000 CUS (predio Madre)
Matricula Inmobiliaria	280-184633
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Juan de Carolina
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

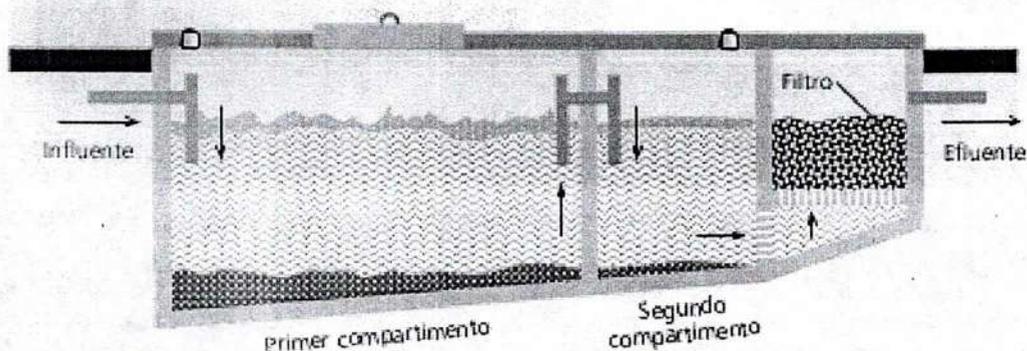
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Una vez revisada la documentación y condiciones técnicas del trámite de permiso de vertimiento avalado con la Resolución No. 741 del 11 de septiembre de 2013, se encuentra que se propuso el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante 1 pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 personas:

MODULO DE TRATAMIENTO	PROFUNDIDAD (M)	LARGO (M)	ANCHO (M)	VOLUMEN (M)
Trampa de grasas	0.8	0.8	0.8	0.50
Tanque séptico	1.5	1.5	1.1	2.50
Filtro anaeróbico	1.8	1.1	1.1	2.5
Disposición final	Pozo de absorción de 2m de diámetro y de 5.8m de profundidad			

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

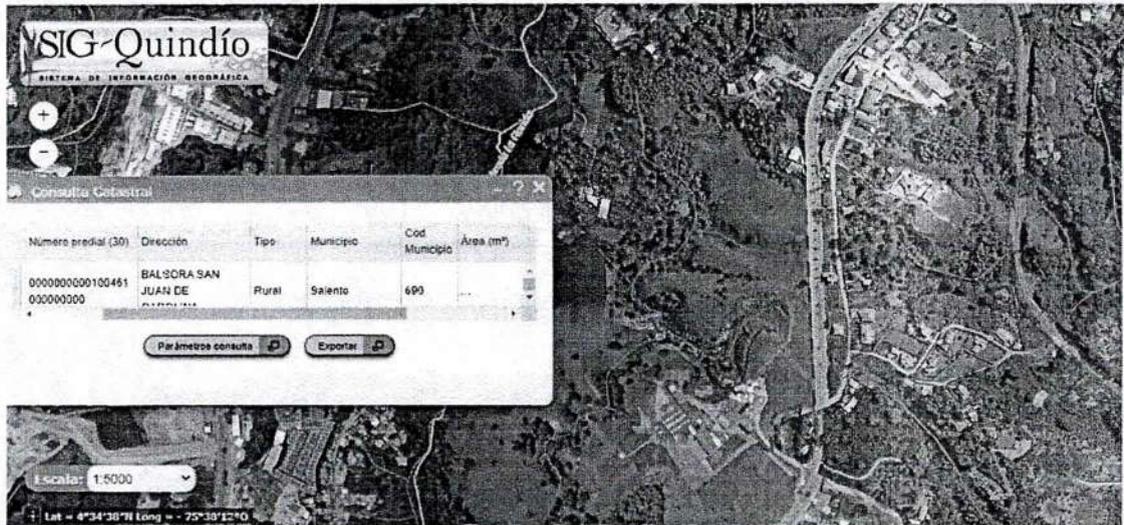
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 11 de marzo de 2011, por el Secretario de Planeación, ordenamiento territorial y Desarrollo Económico del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el predio denominado **San Juan De Carolina Balsora, identificado con ficha catastral No. 0000 0010 0461 000. (se presume predio madre)** Este predio se encuentra en suelo Suburbano con usos principales de vivienda campestre y vivienda campesina.

Imagen 2. Localización del predio. Según Ficha Catastral No. 0000 0010 046 000 según Concepto de uso de suelo.



Según lo observado en el SIG Quindío, se ubica el predio denominado Balsora San Juan de Carolina (lote madre) de acuerdo con la Ficha Catastral No. 0000 0010 046 000 según Concepto de uso de suelo, dicho predio se encuentra fuera de área o ecosistemas estratégicos, sin embargo, se observan drenajes naturales en el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de**



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

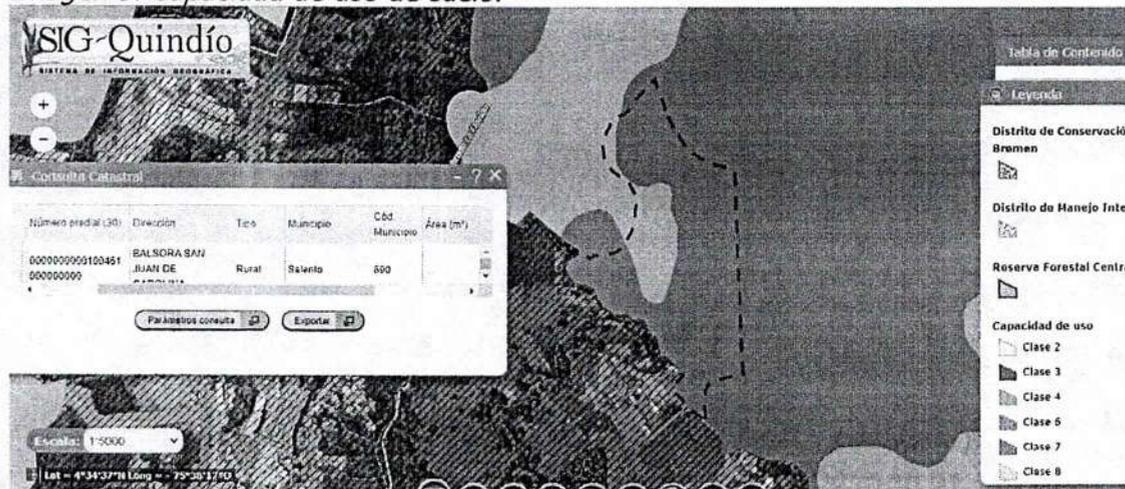
28 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causas de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo.



El predio se localiza sobre Suelo Agrologico clase 3 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA
APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación del permiso de vertimiento otorgado mediante resolución No. 741 del 11 de septiembre de 2013, encontrándose adecuada para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 38235 del 9 de junio de 2020, realizada por el técnico Hoover Gutiérrez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- sistema completo en material compuesto por trampa de grasas, tanque Séptico, FAFA el cual presenta material filtrante, los componentes del sistema presentan los accesorios requeridos y la finalización se realiza mediante un pozo de absorción.
- Vivienda presenta 5 alcobas, 5 baterías sanitarias, sala comedor patio de ropas. En la vivienda residen 5 personas.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema se encuentra en funcionamiento adecuadamente

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante **la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.**"*

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 38235 del 9 de junio de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5761 de 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Parcelación Campestre Bosque Residencial La Pradera Lote #9 de la Vereda San Juan del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 118114 y ficha catastral No. 0000 0010 0461 000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, El otorgamiento del permiso también está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

En análisis a la solicitud de renovación de permiso de vertimiento, se evidencia que el permiso otorgado inicialmente se confirió a la Constructora Jaramillo Agudelo S.A.S. identificada con el NIT 900442281-4, Representada Legalmente por el señor Luis Fernando Jaramillo Arango identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.287, sociedad quien era la propietaria anterior del predio **1) AVENIDA CENTENARIO - "PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA" - LOTE # 9** ubicado en la vereda **SAN JUAN** del municipio de **SALENTO (Q)** y que a través del radicado 5761 del 05 de julio del año 2018 y de los documentos anexos se puede evidenciar que el actual propietario del predio objeto de solicitud, es Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento identificada con el NIT 860059294-3, y que a través de la locataria Adriana Lucia Grisales Alvarez identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.924.276, radico a través del formulario único nacional de solicitud de renovación de permiso de vertimiento la documentación necesaria, con el fin de solicitar dicha renovación, razón por la cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental da continuidad al trámite, por cuanto a que el propietario manifestó la intención de hacer parte dentro del mismo.

Que en el mes de abril del año 2022, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado **5761-2018** y de los documentos anexos, entre los cuales se encuentran: Formulario diligenciado, Contrato de leasing 141952, Escritura No. 1.471 de fecha 16 de julio del año 2014 de la Notaria Quinta del Círculo de Armenia Quindío, Certificado de tradición, Disponibilidad de agua de Acueducto S.J.C. Salento, Croquis de localización, Formato de información costos de proyecto, obra o



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento Ambiental, Resolución No. 741 del 11 de septiembre del año 2013 (Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas a la Constructora Jaramillo Agudelo S.A.S.), Concepto uso de suelo de fecha 11 de marzo del año 2011 expedido por el Secretario de Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Económico del municipio de Salento (Q).

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-184633, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.503 metros cuadrados, además a ello es un predio que se encuentra localizado en suelo Suburbano tal y como se establece en la Resolución No. 491 del 10 de junio del 2003:

"ARTICULO SEGUNDO: *Los temas de modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento 2001-2009 concertados entre el Municipio de Salento y la C.R.Q. contenidos en los documentos señalados en el artículo primero son:*

- **Suelo suburbano en las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos.** *Se concertó que este suelo suburbano de Salento se ubica en la parte occidental de las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la vereda Los Pinos; a partir de la intersección del límite municipal Armenia - Salento con la Autopista del Café, se medirán 500 m. perpendiculares a la vía, hacia el interior del Municipio, hasta los límites de la Vereda Los Pinos con el DMI. Este sector está fuera del DMI y corresponde con un corredor inter-regional que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).*
- **Suelo suburbano en la parte central de la Vereda San Juan de Carolina.** *A partir del límite municipal Armenia — Salento sobre la vía Armenia — San Juan de Carolina — Llanitos - Baquíá (antigua vía férrea), se medirán 300 m. perpendiculares a lado y lado de la vía, hasta el límite norte de la Finca El Jazmín. Este sector también está fuera del DMI y corresponde con un corredor vial que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).*
- *El Proyecto de Acuerdo define las coordenadas geográficas planas de los suelos suburbanos ya descritos, las cuales fueron modificadas y verificadas utilizando el Sistema de Información Geográfico (SIG) de la Corporación.*
- **Usos permitidos en el suelo suburbano.** *Los usos de suelo concertados que están relacionados con los asuntos ambientales son:*

Residencial

-Vivienda Campestre



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-Vivienda Campesina

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 16 de abril del año 2021, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento de la renovación del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre; adicional a esto se tuvo en cuenta la Resolución No. 491 del 10 de junio del año 2003 "Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales", donde quedo establecido que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado en suelo Suburbano del municipio de Salento (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

20 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que por haberse habilitado la solicitud de renovación por medio de un requerimiento efectuado mediante el radicado 13571 de fecha 10 de septiembre del año 2019, luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico de viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud



ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

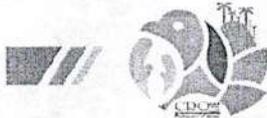
La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, io a! suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento.

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta"* acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012 *"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA"*, corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copias o fotocopias autenticadas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 16 de abril del año 2021, la ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento de la renovación del permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre.

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, la Ingeniera asignada para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5761-2018** que corresponde al predio **1) AVENIDA CENTENARIO - "PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA" - LOTE # 9**, ubicado en la Vereda

RESOLUCIÓN No.

001299
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SAN JUAN, del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el POT del Municipio de **SALENTO (Q)** y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT 860059294-3 quien es el propietario actual del predio **1) AVENIDA CENTENARIO - "PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA" - LOTE # 9**, ubicado en la vereda **SAN JUAN** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-184633**, para una vivienda campestre construida, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Parcelación Campestre Bosque Residencial La Pradera Lote #9
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin informacion
Código catastral	0000 0010 0461 000 CUS (predio Madre)
Matricula Inmobiliaria	280-184633
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Juan de Carolina
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico



RESOLUCIÓN No.

001299

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se encuentra instalado en el predio: **1) AVENIDA CENTENARIO - "PARCELACIÓN CAMPESTRE BOSQUE RESIDENCIAL LA PRADERA" - LOTE # 9**", ubicado en la vereda **SAN JUAN** Del municipio de **SALENTO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre construida con una contribución generada hasta por ocho (08) habitantes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

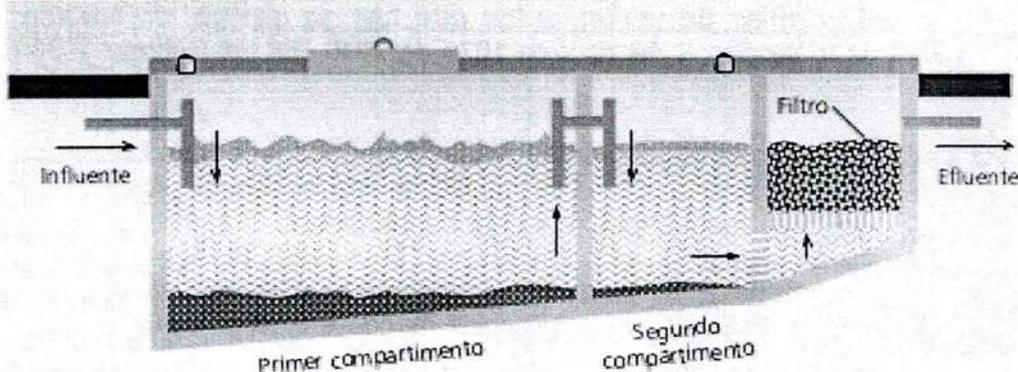
Una vez revisada la documentación y condiciones técnicas del trámite de permiso de vertimiento avalado con la Resolución No. 741 del 11 de septiembre de 2013, se encuentra que se propuso el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

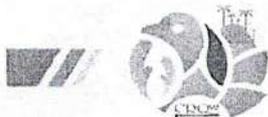
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducen a un Sistema de Tratamiento (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante 1 pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 personas:

MODULO DE TRATAMIENTO	PROFUNDIDAD (M)	LARGO (M)	ANCHO (M)	VOLUMEN (M)
Trampa de grasas	0.8	0.8	0.8	0.50
Tanque séptico	1.5	1.5	1.1	2.50
Filtro anaeróbico	1.8	1.1	1.1	2.5
Disposición final	Pozo de absorción de 2m de diámetro y de 5.8m de profundidad			

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se generan como resultado de la actividad domestica que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda campestre que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La



RESOLUCIÓN No.

001299

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con el NIT 860059294-3, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS,



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de los sistemas con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:



RESOLUCIÓN No. 001299

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con el NIT 860059294-3, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con el NIT 860059294-3 en calidad de propietario, por medio de su representante legal actual o a quien haga sus veces y a la señora **ADRIANA LUCIA GRISALES ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.924.276 en calidad de locataria del predio objeto de solicitud o a su apoderado o autorizado debidamente legitimado; de no ser posible la



RESOLUCIÓN No.

001299

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.

00129-9

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 5761-2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL
SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA
DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:
servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 12 de julio del año 2018, la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE "LA SANTAMARIA"**, ubicado en la vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175851**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6069-2018**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SANTA MARIA ANA SOFIA



001300

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 19" N Long: -75° 44' 02" W
Código catastral	000100040326000
Matricula Inmobiliaria	280 - 175851
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0085 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-863-11-2018**, de fecha 29 de noviembre del año 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso mediante el radicado 698 de fecha 17 de enero del año 2019 a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657 quien ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Visita técnica 28224 de fecha 25 de febrero del año 2019

Resolución de Desistimiento No. 1388 del 17 de junio del año 2019, notificada de manera personal el día 26 de junio del año 2019 a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657 quien ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Recurso de reposición impetrado mediante No. 6977 del 02 de julio del año 2019





RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 12 8 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución No. 2028 de fecha 02 de septiembre del 2019 en la cual se resuelve recurso de reposición de manera favorable, notificada de manera personal el día 16 de septiembre del año 2019 a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657 quien ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Visita técnica No. 38234 de fecha 05 de junio del año 2020.

Concepto técnico de negación No. 111-2021 del 22 de junio del año 2021.

Auto de tramite SRCA-ATV-147-12-08-2021 y Resolución de Negación No. 1503 de fecha 19 de agosto del año 2021 notificada de manera personal el día 26 de agosto del año 2021 a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657 quien ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Recurso de reposición impetrado mediante No. 10671 del 07 de septiembre del año 2021.

Auto SRCA-AAPP-206 de fecha 30 de septiembre del año 2021

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gomez, Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 51812 al Predio denominado: Santa Maria – Ana Sofia, ubicado en la vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Realiza visita al predio Santa maria dedicado a la ceba de aves cuenta con cinco galpones, dos viviendas y seis trabajadores se hace recorrido por la casa galponero I cuenta con trampa de grasas tanque séptico de doble compartimiento FaFa con lecho filtrante, disposición al suelo mediante pozo de absorción cuenta con los accesorios y unidades completas, trabajando de forma adecuada viven tres personas stard en mampostería. Casa galponero II cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y disposición final al

RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suelo mediante campo de infiltración, el sistema cuenta con las unidades completas y trabajando de forma adecuada, el sistema es en mampostería, en la vivienda viven tres personas."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 22 de noviembre del año 2021, el Ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario en el marco de un recurso de reposición y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO EN EL MARCO DE UN RECURDO DE REPOSICION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 426 - 2021

FECHA: 22 de noviembre de 2020

SOLICITANTE: MARIA EZPIDIA ALVAREZ

EXPEDIENTE: 6069 DE 2018

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de JULIO del 2018.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-863-11-18 del 29 de noviembre de 2018.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica 28224 del 25 de febrero del 2019.
5. Resolución de Desistimiento 1388 del 17 de junio del 2019
6. Recurso de reposición 6977 del 2 de julio del 2019



001300

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. Resolución 2028 del 02 de septiembre del 2019 en la cual se resuelve recurso de reposición,
8. Visita técnica 38234 del 5 de junio del 2020.
9. Concepto técnico 111 2021 del 22 de junio.
10. Resolución 1503 del 19 de agosto 2021 por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento.
11. Recurso de reposición 11313 del 20 de septiembre del 2021.
12. Comunicado interno 1054 del 12 de octubre del 2021.
13. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51812 del 22 de noviembre 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SANTA MARIA ANA SOFIA
Localización del predio o proyecto	Vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 19" N Long: -75° 44' 02" W
Código catastral	000100040326000
Matricula Inmobiliaria	280 - 175851
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0085 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

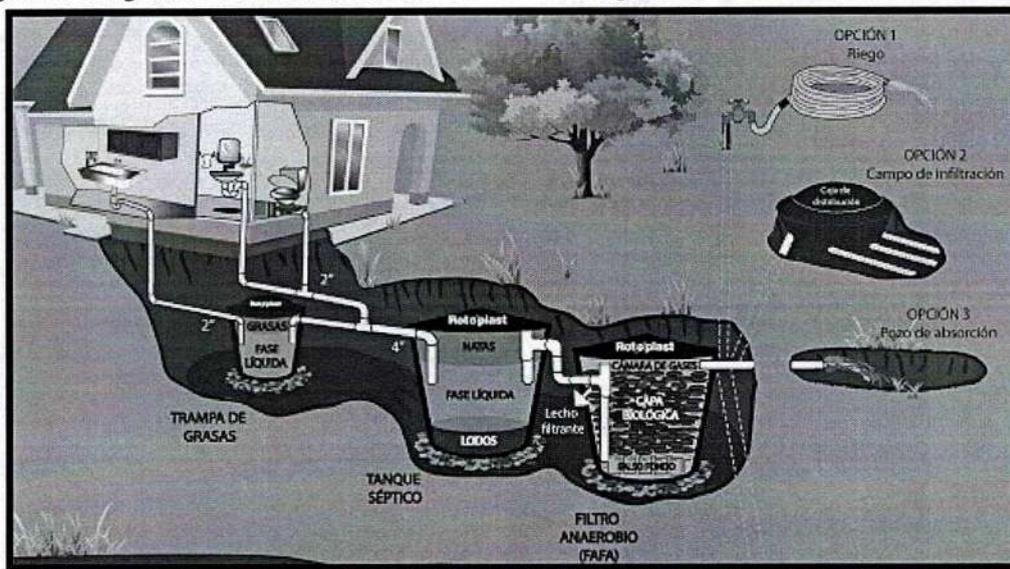
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), son generadas en dos viviendas retiradas una de la otra. Se plantea la conducción en cada casa (Galponero I y Galponero II) a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado cónico de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimiento y filtro anaeróbico cada uno.

En la vivienda denominada casa Galponero I cuenta con disposición final al suelo mediante pozo de adsorción.

En la vivienda denominada casa Galponero II cuenco disposición final al suelo mediante campo de infiltración.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción diseñado según



RESOLUCIÓN No.

001300

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 8 min/pul para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se dimensiona pozo de adsorción para casa de Galponero I y campo de infiltración en la vivienda denominada Galponero II

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

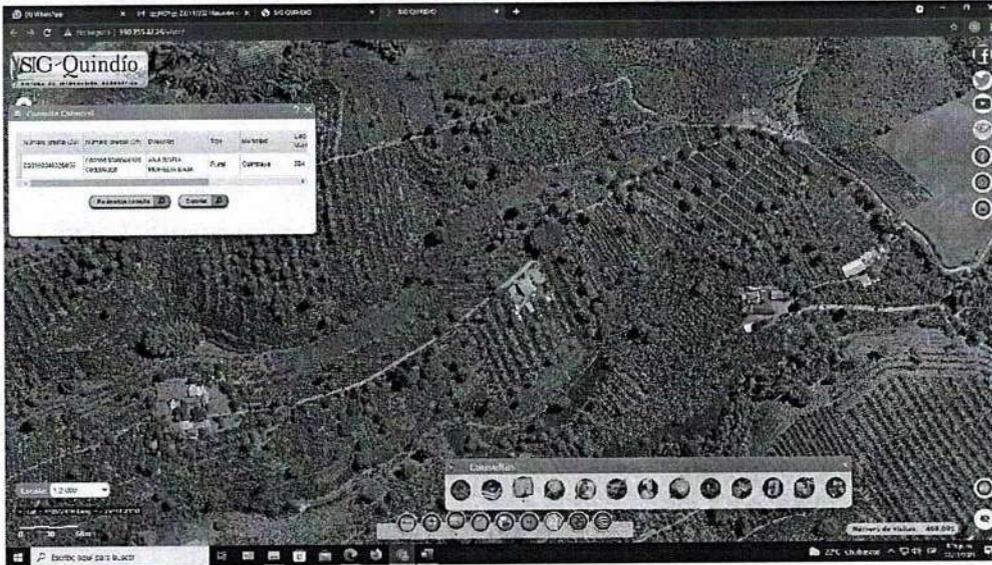
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación CP/US/540/2018 expedida el 26 de junio de 2018 por el subsecretario de ordenamiento territorial del Municipio de Quimbaya, mediante el cual se informa que el predio denominado LA SANTA MARIA, identificado con ficha Catastral No. 000100040326000 se encuentra ubicado en suelo CON VOCACION AGRICOLA. Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 001300

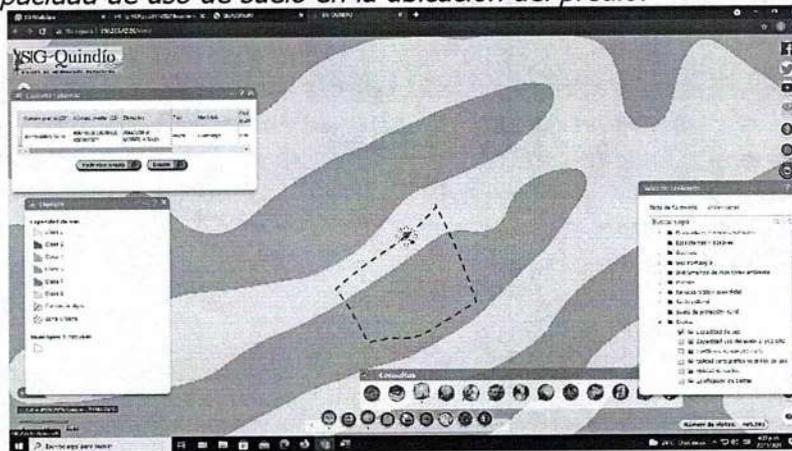
ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio no se encuentra en alguno de los polígonos del Distrito de Manejo Integrado.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.



Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 6 un 80 % y suelo cale 2 un 20 %.



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51812 del 22 de Noviembre 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- 2 viviendas campesinas habitada por TRES personas cada una.
- Casa galponero I: Cuenta con trampa de grasas, sistema séptico convencional y FAFA cada uno de los cuales, disposición al suelo mediante pozo de adsorción. Sistema completo con accesorios completos y funcionando de manera adecuada.
- Casa Galponero II: Cuenta con trampa de grasas, sistema séptico convencional y FAFA cada uno de los cuales, disposición al suelo mediante campo de infiltración. Sistema completo con accesorios completos y funcionando de manera adecuada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Predio dedicado a ceba de aves cuenta con 5 galpones, 2 viviendas 6 trabajadores, Sistemas completos y funcionando, vertimiento de tipo doméstico.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*



RESOLUCIÓN No.

001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 43710 del 25 de Noviembre 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **6096 DE 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta de manejo de aguas residuales domesticas para el predio SANTA MARIA ANA SOFIA ubicado en la Vereda MORELIA BAJA del Municipio de QUIMBAYA(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-175851 y ficha catastral No. 000100040326000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12 m², la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de adsorción (casa Galponero I) y mediante campo de infiltración (casa Galponero II) para una altitud de 1260 msnm.

CONCLUSION FINAL: Se puede verificar en la visita de campo la existencia de dos sistemas de tratamientos, para cada una de las dos casa de los galponeros. En tal sentido le asiste razón a la señora María Ezpidia Holguin en el sentido que lo manifestado en el

RESOLUCIÓN No.

001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVÍCOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recurso de reposición, es evidenciado en campo tal y como lo describe en el escrito radicado por ella."

Resolución No. 2545 de fecha 02 de diciembre del 2021 en la cual se resuelve recurso de reposición de manera favorable, notificada de manera personal el día 07 de diciembre del año 2021 a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657 quien ostenta la calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud existen dos viviendas que se encuentran construidas y donde funciona una granja avícola, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente los respectivos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-175851**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1 hectárea y 5.670,06 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del 19 de diciembre del año 2007. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos

RESOLUCIÓN No.

001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CP/US/540/2018 de fecha 26 de junio del año 2018 el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 18 de diciembre del año 2007, del mismo certificado encontramos el registro **"COMPRAVENTA DESTINADO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 22 de noviembre del año 2020, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el predio objeto de la solicitud se encuentran dos viviendas construidas y donde funciona una granja avícola; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo CP/US/540/2018 de fecha 26 de junio del año 2018 el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Quimbaya (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio objeto de la solicitud, se encuentran dos viviendas construidas y funciona una granja avícola las cuales cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas, que se implemento para mitigar los posibles impactos que genere la actividad domestica en el predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No.

001300

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 22 de noviembre del año 2020, donde el ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 6069-2018, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

001300

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVÍCOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento que pueden generarse por las aguas residuales domésticas, por las dos viviendas que se encuentran construidas en el predio y donde funciona una granja avícola, en procura por que el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por las dos viviendas que se encuentran construidas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE "LA SANTAMARIA"**, ubicado en la Vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, propiedad de la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6069-2018** que corresponde al predio **1) LOTE "LA SANTAMARIA"**, ubicado en la Vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de QUIMBAYA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE "LA SANTAMARIA", ubicado en la vereda QUIMBAYA, del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-175851 para dos viviendas campestres construidas y donde funciona una granja avícola, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SANTA MARIA ANA SOFIA
Localización del predio o proyecto	Vereda Morelia Baja del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 19" N Long: -75° 44' 02" W

RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Código catastral	000100040326000
Matricula Inmobiliaria	280 – 175851
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0085 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE "LA SANTAMARIA"**, ubicado en la Vereda **QUIMBAYA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de las dos viviendas construidas y donde funciona una granja avícola hasta por seis (06) contribuyentes permanentes:

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), son generadas en dos viviendas retiradas una de la otra. Se plantea la conducción en cada casa (Galponero I y Galponero II) a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado cónico de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimiento y filtro anaeróbico cada uno.

En la vivienda denominada casa Galponero I cuenta con disposición final al suelo mediante pozo de adsorción.

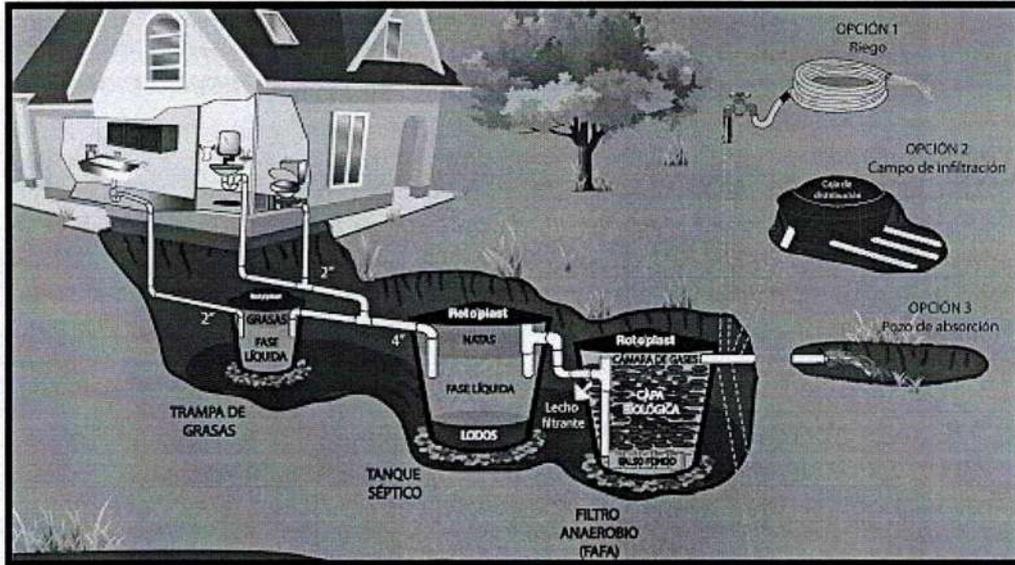
En la vivienda denominada casa Galponero II cuenco disposición final al suelo mediante campo de infiltración.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVÍCOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 8 min/pul para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se dimensiona pozo de adsorción para casa de Galponero I y campo de infiltración en la vivienda denominada Galponero II

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de las dos viviendas que se encuentran construidas en el predio y donde funciona una granja avícola. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657, para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por

RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.



RESOLUCIÓN No. 1001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

001300

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA ESPIDIA HOLGUIN ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.231.657, en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que



RESOLUCIÓN No.

001300

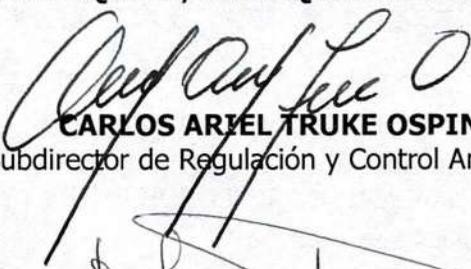
ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

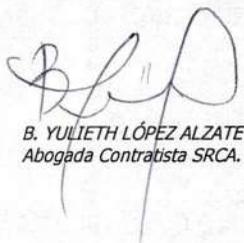
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

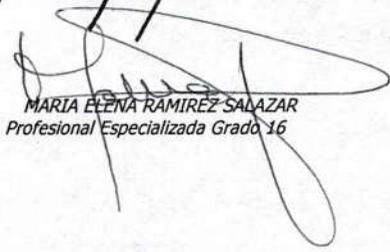
profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 001300

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTUIDAS Y DONDE FUNCIONA UNA GRANJA AVICOLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 6069-2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



001301

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 06 de septiembre del año 2018, el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.222, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTOS VG SAS**, identificado con el NIT 900833322-6, quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7940-2018**, acorde con la siguiente información:

RESOLUCIÓN No.

0013-0-1
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Portofino Casas de Campo Propiedad Horizontal Lote #9
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 986.820 N - Long: 1.148.674 W
Código catastral	<i>El certificado de tradición y libertad: sin información</i>
Matricula Inmobiliaria	280-212818
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A.S. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,034 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	9.4 m ²

Que mediante Resolución No. 003575 del 03 de diciembre del año 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a declarar el desistimiento y ordenar el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, al no dar cumplimiento a la documentación faltante y solicitada por la autoridad ambiental.

Que mediante Resolución No. 252 del 18 de febrero de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 003575 del 03 de diciembre de 2018, a través de la cual se repuso la citada resolución, la cual fue notificada de manera

2



RESOLUCIÓN No.

001301

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

personal el día 20 de febrero del año 2019 al señor Juan Pablo García Mora en calidad de apoderado.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-195-04-2019** del día 12 de abril del año 2019, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por aviso mediante el radicado 6797 de fecha 10 de mayo del año 2019.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Bernardo Granada, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de agosto del año 2019, mediante acta No. 30137 al predio denominado: Portofino Casas de Campo No. 9 localizado en la vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita técnica realizada a dicho predio y en compañía de la persona encargada se verificó la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado, integrado de 2000 l con trampa de grasas en material con pozo de absorción en ladrillo enfaginado.

La vivienda va en un 75% en su construcción."

(Se anexa informe técnico y registro fotográfico)

Que el día 23 de agosto del año 2019, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-412 -2019

RESOLUCIÓN No.

001301

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"****FECHA:** 23 de AGOSTO de 2019**SOLICITANTE:** Proyectos V.G. S.A.S.**EXPEDIENTE:** 7940 de 2018**OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 6 de septiembre del 2018.
3. Requerimiento de complemento de documentación No. 12634 del 17 de octubre de 2018.
4. Respuesta del usuario Radicado CRQ No. 10023 del 2 de noviembre de 2018.
5. Resolución No. 3575 del 3 diciembre de 2018 "Por medio de la Cual se Declara el Desistimiento y se ordena el Archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento", notificada por aviso el 4 de enero de 2019.
6. Resolución No. 252 del 18 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".
7. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-195-04-19 del 12 de abril de 2019 y notificado por aviso el 10 de mayo de 2019.
8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 30137 del 07 de agosto de 2019, realizada el 7 de agosto de 2019.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Portofino Casas de Campo Propiedad Horizontal Lote #9
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 986.820 N - Long: 1.148.674 W



RESOLUCIÓN No.

001301
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	<i>El certificado de tradición y libertad: sin información</i>
Matricula Inmobiliaria	280-212818
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. S.A.S. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,034 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	9.4 m2

PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final de pozo de absorción.

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se propone una trampa de grasas en material con capacidad de 360 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos, con dimensiones de 1,2m de largo, 0.3m de ancho y 1.1m de profundidad.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra tanque séptico y FAFA propuesto, sistema integrado prefabricado de la marca Eduardoño. El fabricante en la página 1 del manual de instalación y especificaciones técnicas concluye que el sistema integrado de 2000 Litros se puede utilizar para viviendas de 5 habitantes o menos al implementar rosetón plástico como lecho filtrante.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

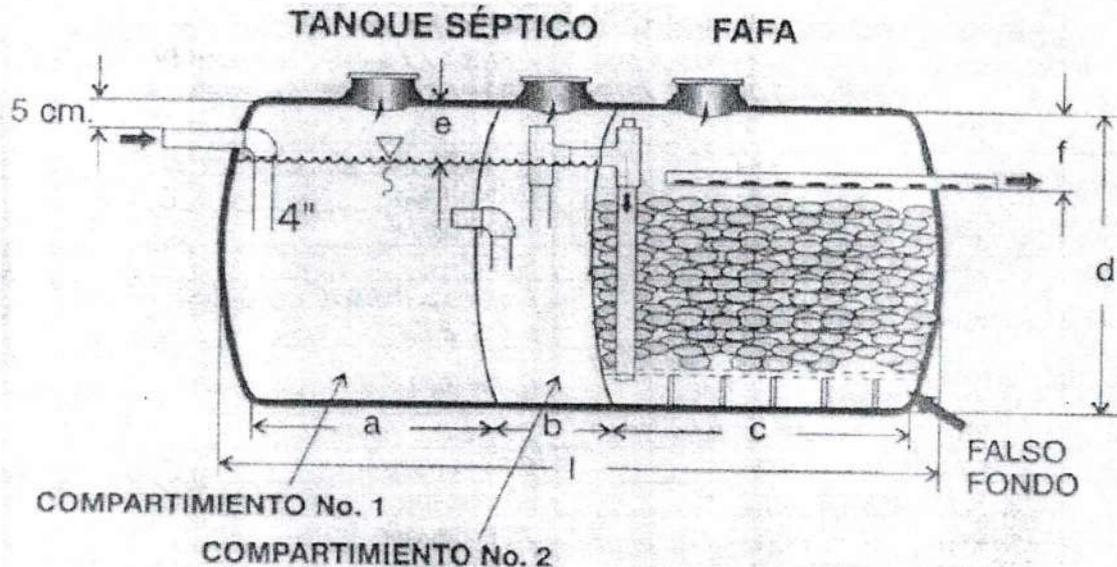


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica integrado

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.56 min/pulgada, que indica un tipo de suelo arena gruesa o grava de absorción rápida, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 metros de diámetro y 3 metros de profundidad, para un área de 9,4m².

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9.4 m² distribuidas en un pozo de absorción ubicado en coordenadas N 985840 E 1149275 que corresponde a una ubicación central del predio con usos residencial, con altitud de 1260 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso de vivienda campestre y la vía de ingreso al condominio.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características



RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

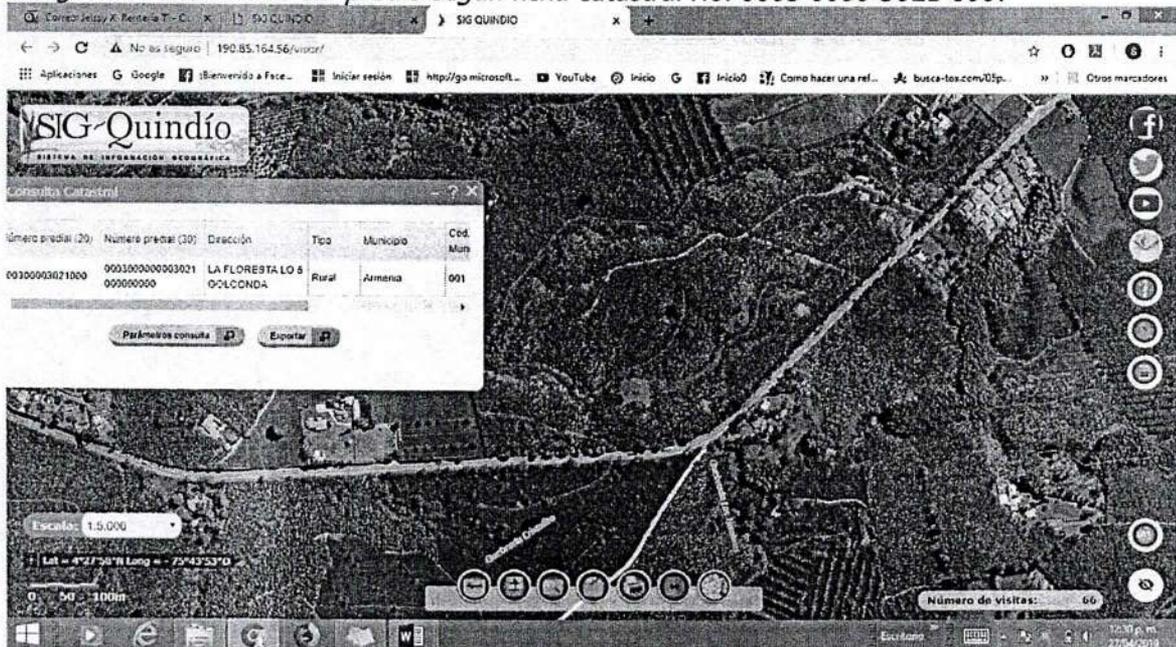
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación CU1 - 0611 expedida el 29 de octubre de 2018 por Curaduría Urbana N° 1 del Municipio de Armenia (Q.) Mediante el cual se informa que según el plano No. 15 "Vocaciones de destinación del suelo por piezas de planificación" el predio denominado Conjunto Portofino Casas de Campo Propiedad Horizontal Lote #9, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-212818, se encuentra localizado en Corredor Suburbano El Caimo de uso actual agrícola, turismo, vivienda campestre y uso compatible de dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamientos, restaurantes.

Imagen 2. Localización del predio según ficha catastral No. 0003 0000 3021 000:



Tomado del SIG Quindío.

Imagen 2. Localización del predio según ficha catastral No. 0003 0000 2706 000:

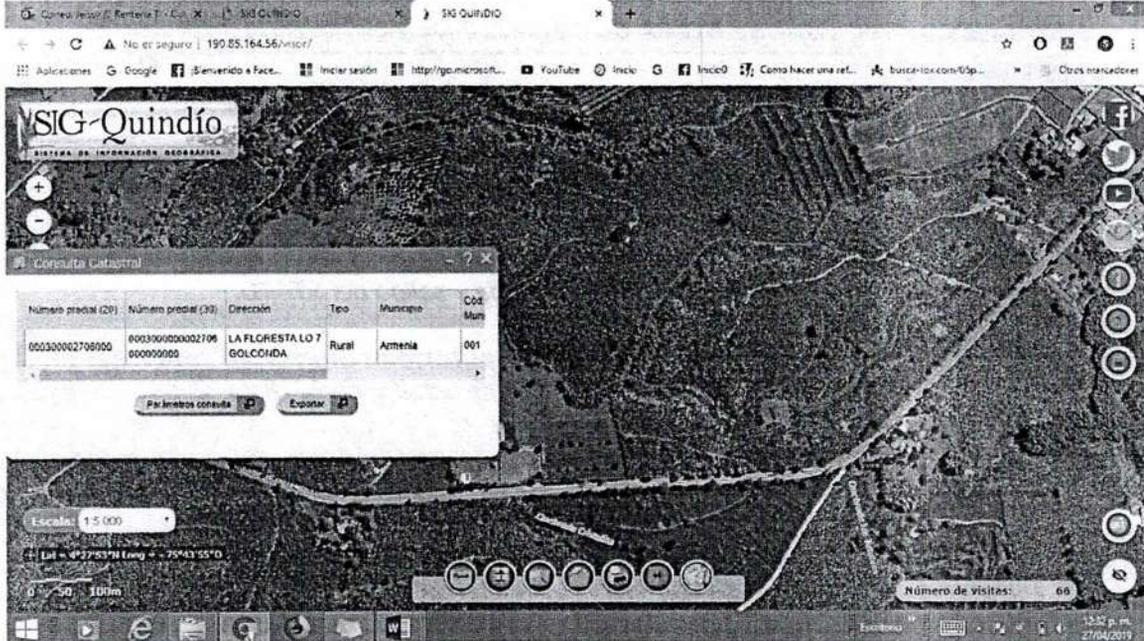
RESOLUCIÓN No.

001301

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Se verificaron las fichas catastrales matriz en el sistema de información geográfica SIG QUINDIO, donde se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI). Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el



001301

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Visita Técnica: *De acuerdo al acta de visita No. 30137 del 7 de agosto de 2019, por el técnico Bernardo Granada contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Sistema instalado en prefabricado de 2000 litros con trampa de grasas en material, con pozo de absorción.*
- *Vivienda en construcción 75%.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema instalado, aun no se generan vertimientos.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

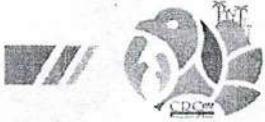
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

CONCLUSION

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7940 de 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Conjunto Portofino Casas de Campo Propiedad Horizontal Lote 9 de la Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matricula inmobiliaria No. 280-212825, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales



RESOLUCIÓN No.

001301

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9.4 m2 distribuidas en un pozo de absorción ubicado en coordenadas N 985840 E 1149275 que corresponde a una ubicación central del predio con usos residencial, con altitud de 1260 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso de vivienda campestre y la vía de ingreso al condominio."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 23 de agosto del año 2019, la Ingeniera Ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

001301
28 ABR 2022**RESOLUCIÓN No.**
ARMENIA QUINDÍO,**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**, cuenta con una fecha de apertura del 18 de octubre de 2016 y se desprende que el fundo tiene un área de 2.021,20 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**, hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda

12



RESOLUCIÓN No. 001301

ARMENIA QUINDÍO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo de fecha 01 de agosto del año 2018, el cual fue expedido por la Curadora Urbana No. 1 de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2.500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.021,20 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la C.R.Q., en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente a las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL** cuenta un área de 2.021,20 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.222, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTOS VG SAS**, identificado con el NIT 900833322-6, quien es el propietario del predio denominado **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE**



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

001301
28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."



001301

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PÉRMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-354-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7940-2018** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



0.0 13 0.1
28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**, presentado por el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.222, actuando en calidad representante legal de la sociedad **PROYECTOS VG SAS**, identificado con el NIT 900833322-6, quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL** localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad **PROYECTOS VG SAS**, identificado con el NIT 900833322-6 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud por medio de su representante legal el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.222 o a quien haga sus veces o a su autorizada la señora **SANDRA YANED BURITICA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.934.378, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de fecha 06 de septiembre del año 2018, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 9 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-212818**.

RESOLUCIÓN No.

001301

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para su conocimiento y para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

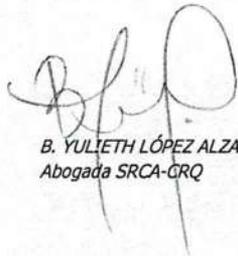
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

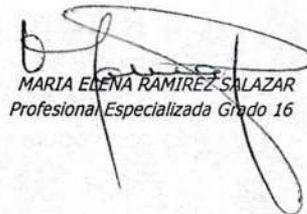


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA EDENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



001301

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO,

28 APR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 7940-2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001302

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 13 de julio del año 2018, el señor **CARLOS FERNANDO CULMA CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.910.239 actuando en calidad de apoderado del señor **OSCAR DUARTE ROZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.786 quien es el representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROTIMIX S.A.S. identificado con el NIT 900931199-6 y a su vez actuando en calidad de apoderado de los señores **MARIA ALEYDA TORO DE GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.841.961, **NHORA EUGENIA GIRALDO ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.351 y **ALVARO MONTOYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.142 quienes son los copropietarios del predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-163290**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 6120-2018**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Número tres 3 (Fritomix)
Localización del predio o proyecto	Vereda El Guayabo Municipio La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63401 0001 0002 0200 000
Matricula Inmobiliaria	280-163290
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico No Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Procesamiento de productos alimenticios
Caudal de la descarga	xx
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-933-11-2019** del día 26 de noviembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso mediante el radicado 6272 de fecha 23 de junio del año 2020.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 30 de octubre del año 2020 mediante acta No. 41925 realizó visita técnica al predio denominado: Productos Alimenticios – Bodega Lote 3 ubicado en la vereda El Guayabo del municipio de La Tebaida (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 6120-2018, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se realiza visita técnica de campo encontrando:



RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de producción que cuenta con ocho años, zona administrativa con dos baños, las 2 áreas van conectadas a un sistema conformado así:

Construido en material, tanque séptico y filtro anaerobio con material filtrante (piedra de mano) existe otro filtro anaerobio en prefabricado de 1000 litros pero sin material filtrante.

En ninguna de las áreas cuentan con cocineta..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 29 de junio del año 2021, mediante radicado 9316, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó a los señores Inversiones Duarte Gutiérrez S.A.S. y Luz Ayda Palacio Gutiérrez, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 6120-2018:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 6120 de 2018**, para el predio predio Lote 3 donde funciona empresa de producto alimenticios Frito Mix S.A.S. ubicado en la Vereda **El Guayabo**, del Municipio de **LA TEBAIDA-QUINDÍO**, e identificado con N° de **matrícula catastral 280-163290 y ficha catastral No. 0001 0000 0002 0200 0000 00000**, encontrando lo siguiente:*

- *En la pág. 4 del documento memoria técnica se establece que el predio cuenta 5 baños, 1 lavaplatos, una cocineta. La población de la fábrica esta distribuida en 4 zonas:*
 - *Área de producción sector 1*
 - *Área de producción sector 2*
 - *Área de empaque*
 - *Área de administrativa*
- *En la pag 4 del documento memoria técnica Se proponen dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas por **155 trabajadores**, compuestos por **trampa de grasas** tanque séptico, Fafa y **campo de infiltración** como disposición final del efluente tratado.*
- *En la pag 3 de la prueba de percolación se presentan los criterios de diseño el diseño*

001302
28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

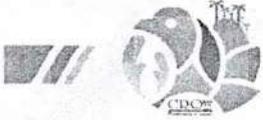
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del área de absorción para **250 trabajadores.**

- En la memoria técnica se establece que se va construir el STARD para 130 trabajadores de la zona de producción sector 2 y que se debe ampliar el FAFA del STARD para las zonas producción 1 empaque y administrativa para 25 personas.
- La visita técnica No. 41925 del 30 de octubre de 2020, **se evidencia que en el predio no se ha construido el sistema propuesto para el sector 2, por ende, las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado por que el sistema existente no tendría capacidad según memorias. El FAFA instalado en caneca prefabricada no cuenta con Lecho filtrante y se evidencia pozo de absorción mientras que en memorias se propone campo de infiltración. Trabajan 190 personas en producción constantes y 20 personas zona administrativa constantes.**
- Evaluación ambiental del vertimiento no esta ajustada a los términos de referencia ni presenta el item:
 - Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
 - Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.
 - Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
 - Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de un (1) mes, realice las siguientes acciones y allegue la siguiente documentación técnica que soporte lo instalado en el predio:

1. Construir inmediatamente el sistema de tratamiento propuesto para el sector 2 con el fin de que las aguas residuales domesticas generadas en el predio tenga tratamiento adecuado.
2. El modulo del FAFA debe ampliarse toda vez que en memorias se especifica que debe ser de 2.7m³, y que en predio existe un FAFA de 0.9m³ por ende se debe ampliar 1.8m³ sin embargo en campo se amplio con una caneca solo de 1000 litros, por lo que sigue existiendo un déficit.
3. Los módulos de FAFA deben contar con su respectivo material filtrante.



001302

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. *construir módulo de trampa de grasas en campo, y ajustar su diseño toda vez que, según la Evaluación ambiental del vertimiento, las aguas residuales generadas pueden ser grasas en su mayoría.*
5. *Cambiar la memoria técnica que propone campo de infiltración para El STARD existente en el predio toda vez que en visita se verifico pozo de absorción, por tanto, se debe allegar su diseño.*
6. *Allegar una nueva memoria técnica en la que se muestre el diseño de los STARD propuestos en función al numero real de ocupantes en cada área. Esto en razón a que la presentada realiza cálculos sobre 155 contribuyentes y en visita se evidencia 210 contribuyentes.*
7. *Especificar en detalle el proceso productivo industrial en diagrama de flujo donde se pueda verificar las entradas y salidas de agua e insumos, Se debe especificar si las aguas residuales generadas en el predio son netamente domesticas o Domesticas y No Domesticas. Si son domesticas se debe justificar por que no se generan aguas residuales No Domesticas del proceso productivo.*
8. *Se debe presentar Caracterización actual del vertimiento existente, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Si el **vertimiento ya se está generando, se debe presentar una caracterización medida con laboratorio acreditado que demuestre que en el predio las aguas residuales son netamente domésticas. La caracterización debe ser con los parámetros establecidos en el artículo 12 de la resolución 0631 de 2015 ítem elaboración de productos alimenticios.***
9. *Con base en la caracterización y en el punto anterior se debe determinar si las aguas residuales generadas en el predio son Domesticas o No Domesticas.*
10. *Si se generan aguas residuales No domesticas en el proceso productivo, Con base a la caracterización y Según Resolución 0330 de 2017 donde se establece la guía y Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2017) "...Artículo 168. Funcionamiento hidráulico de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales. Debe determinarse la hidráulica general de la PTAR..." Presentar Balance de cargas contaminantes y perfil hidráulico en función al Artículo 184. Eficiencias de los Procesos de tratamiento, tabla 29 rangos de eficiencia en los procesos de tratamiento, con el fin de determinar las eficiencias de remoción en el sistema propuesto, para establecer si el tren de tratamiento escogido por el usuario cumple*

RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con la eficiencia teórica de remoción de carga contaminante

11. *si en el predio también se generan aguas residuales No Domesticas descargadas al suelo, se debe presentar los requisitos establecidos en el Decreto 050 de 2018 artículo 6 ítem Para aguas residuales no domesticas tratadas: numerales 1, 2, 3, 4, 5.*
12. *Ajustar el Documento Evaluación ambiental del Vertimiento a los términos de referencia establecidos en Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018.*

Una vez realizadas las acciones solicitadas, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita."

Que con fecha del 02 de julio del año 2021, mediante el radicado 7699 se allega oficio por parte del señor Oscar Duarte Roza en calidad de representante legal de Productos Alimenticios Frito Mix SAS y que dentro del mismo manifiesta:

"(...) solicito amablemente información referente al desarrollo del trámite de Vertimientos solicitado por la empresa con número de expediente 6120 de 2018 y del cual no podemos información desde junio del 2020."

Que con fecha del 13 de julio del año 2021, La Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental da respuesta mediante el radicado 10041 el cual me permito relacionar a continuación:

"(...) se le comunica que el trámite se encuentra pendiente del cumplimiento de un requerimiento enviado el 29 de junio del año 2020, bajo el radicado número 9316 enviado a la dirección: Lote #5 km 15 vía la tebaida – vereda padilla, de igual manera se le anexara el requerimiento y nueva liquidación de servicio y/o seguimiento."

Que con fecha del día 09 de noviembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS CTPV- 391 - 2021"

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

SOLICITANTE: *Frito Mix*

EXPEDIENTE: **6120 de 2018**

OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales de tipo domestico según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 6120 del 13 de julio del 2018.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-933-11-19 del 26 de noviembre del 2019 y notificado por aviso el día 23 de junio del 2020.*
3. *Visita técnica de verificación con acta No. 41925 del 30 de octubre de 2020 donde se evidencia: **en el predio no se ha construido el sistema propuesto para el sector 2, por ende, las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado por que el sistema existente no tendría capacidad según memorias. El FAFA instalado en caneca prefabricada no cuenta con Lecho filtrante y se evidencia pozo de absorción mientras que en memorias se propone campo de infiltración. Trabajan 190 personas en producción constantes y 20 personas zona administrativa constantes.***
4. *Requerimiento No. 9316 del 29 de junio de 2021, donde se solicita:*
 - a. *Construir inmediatamente el sistema de tratamiento propuesto para el sector 2 con el fin de que las aguas residuales domesticas generadas en el predio tenga tratamiento adecuado.*
 - b. *El modulo del FAFA debe ampliarse toda vez que en memorias se especifica que debe ser de 2.7m3, y que en predio existe un FAFA de 0.9m3 por ende*

RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- se debe ampliar 1.8m3 sin embargo en campo se amplió con una caneca solo de 1000 litros, por lo que sigue existiendo un déficit.*
- c. Los módulos de FAFA deben contar con su respectivo material filtrante.*
 - d. construir módulo de trampa de grasas en campo, y ajustar su diseño toda vez que, según la Evaluación ambiental del vertimiento, las aguas residuales generadas pueden ser grasas en su mayoría.*
 - e. Cambiar la memoria técnica que propone campo de infiltración para El STARD existente en el predio toda vez que en visita se verifico pozo de absorción, por tanto, se debe allegar su diseño.*
 - f. Allegar una nueva memoria técnica en la que se muestre el diseño de los STARD propuestos en función al numero real de ocupantes en cada área. Esto en razón a que la presentada realiza cálculos sobre 155 contribuyentes y en visita se evidencia 210 contribuyentes.*
 - g. Especificar en detalle el proceso productivo industrial en diagrama de flujo donde se pueda verificar las entradas y salidas de agua e insumos, Se debe especificar si las aguas residuales generadas en el predio son netamente domesticas o Domesticas y No Domesticas. Si son domesticas se debe justificar por que no se generan aguas residuales No Domesticas del proceso productivo.*
 - h. Se debe presentar Caracterización actual del vertimiento existente, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Si el vertimiento ya se está generando, se debe presentar una caracterización medida con laboratorio acreditado que demuestre que en el predio las aguas residuales son netamente domésticas. La caracterización debe ser con los parámetros establecidos en el artículo 12 de la resolución 0631 de 2015 ítem elaboración de productos alimenticios.*
 - i. Con base en la caracterización y en el punto anterior se debe determinar si las aguas residuales generadas en el predio son Domesticas o No Domesticas.*
 - j. Si se generan aguas residuales No domesticas en el proceso productivo, Con base a la caracterización y Según Resolución 0330 de 2017 donde se establece la guía y Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2017) "...Artículo 168. Funcionamiento hidráulico de la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales. Debe determinarse la*



RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hidráulica general de la PTAR..." Presentar Balance de cargas contaminantes y perfil hidráulico en función al Artículo 184. Eficiencias de los Procesos de tratamiento, tabla 29 rangos de eficiencia en los procesos de tratamiento, con el fin de determinar las eficiencias de remoción en el sistema propuesto, para establecer si el tren de tratamiento escogido por el usuario cumple con la eficiencia teórica de remoción de carga contaminante

- k. *si en el predio también se generan aguas residuales No Domesticas descargadas al suelo, se debe presentar los requisitos establecidos en el Decreto 050 de 2018 artículo 6 ítem Para aguas residuales no domesticas tratadas: numerales 1, 2, 3, 4, 5.*
- l. *Ajustar el Documento Evaluación ambiental del Vertimiento a los términos de referencia establecidos en Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018.*
- m. *Una vez realizadas las acciones solicitadas y se alleguen los documentos solicitados, dicha información deberá ser verificada a través de una nueva visita técnica y deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación,*

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Número tres 3 (Fritomix)
Localización del predio o proyecto	Vereda El Guayabo Municipio La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	63401 0001 0002 0200 000
Matricula Inmobiliaria	280-163290
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico No Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Procesamiento de productos alimenticios
Caudal de la descarga	xx
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

- En la pag 4 del documento memoria técnica Se proponen dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas por **155 trabajadores**, compuestos por **trampa de grasas** tanque séptico, Fafa y **campo de infiltración** como disposición final del efluente tratado.
- En la pag 3 de la prueba de percolación se presentan los criterios de diseño el diseño del área de absorción para **250 trabajadores**.
- En la memoria técnica se establece que se va construir el STARD para 130 trabajadores de la zona de producción sector 2 y que se debe ampliar el Fafa del STARD para las zonas producción 1 empaque y administrativa para 25 personas.
- En las memorias se habla solo de agua residual doméstica, no se justifica que el proceso productivo no genere agua residual No Domestica.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: dentro del trámite de permiso de vertimientos radicado no se demuestra que las aguas residuales generadas en el proceso productivo sean solamente domésticas y además se presenta una caracterización realizada por el laboratorio LAIMAQ S.A.S. el 8 de octubre de 2019 para Aguas Residuales No Domesticas a la Salida de la PTAP, muestran resultados muy elevados de parámetros fisicoquímicos de DBO5, DQO.

Parámetro	Resultado	Incertidumbre	Método	Unidad	Fecha de Análisis
Acidez Total	263,8	7,5918	SM 2310 B	mg CaCO ₃ /L	12/10/2019
Alcalinidad Total	132,0	3,4109	SM 2320 B	mg CaCO ₃ /L	12/10/2019
Cadmio Total ¹	< 0,002	±0.0002	SM 3030 H, 3111 B	mg Cd/L	21/10/2019
Caudal Promedio ²	0,3776	N.D	VOLUMÉTRICO	L/s	8/10/2019
Cromo Total ¹	< 0,427	±0.042	SM 4500-CN C, F	mg Cr/L	17/10/2019
Cromo ³	315,6	±2.9035	SM 4500 Cr B	mg Cr/L	18/10/2019
Cobre Total ¹			SM 3030 H, SM 3111 B	mg Cu/L	
DOR Real	52,5	0,1712	ISO 7867-2011, Método B	m ⁻¹ (436 nm)	11/10/2019
	39,8	0,1291		m ⁻¹ (525 nm)	
	30,5	0,0994		m ⁻¹ (620 nm)	
Compuestos semivolátiles fenólicos 4,5-Triclorofeno ¹	< 0,000211	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

001302

28 ABR 2022

Compuestos semivolátiles fenólicos 2,4,6-Triclorofenol ¹	< 0,000219	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 2,4-Diclorofenol ¹	< 0,000228	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 2,4-Dimetilfenol ¹	< 0,000213	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 2-Clorofenol ¹	< 0,000235	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 2-Metilfenol -o-cresol ¹	< 0,000223	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 2-Nitrofenol ¹	< 0,00022	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 4,6-Dinitro-2-Metilfenol ¹	< 0,000214	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 4-Metilfenol - p-cresol ¹	< 0,000229	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos 4-Nitrofenol ¹	< 0,0001	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos Clorofenoles ¹	< 0,000211	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos Fenol ¹	< 0,000227	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos Fenoles Monohídricos ¹	< 0,000213	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos Nitrofenoles ¹	< 0,000214	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos Pentaclorofenol ¹	< 0,00022	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Compuestos semivolátiles fenólicos Totales ¹	< 0,000211	N.D	EPA 8041 A	mg/L	22/10/2019
Color Total ¹	1011	±0.0008	SM 3030 H, 3111 B	mg CrL	19/10/2019
Demanda bioquímica de oxígeno DBO ₅ ¹	613,2	9,5623	SM 5210 B- ISO 17299:2014	mg O ₂ /L	9/10/2019
Demanda química de oxígeno DQO ¹	1304,67	±44.363	SM 5220 B	mg O ₂ /L	16/10/2019
Detergentes - Tensioactivos SAAM ¹	2,91	±0.1409	SM 5540 C	mg SAAM/L	10/10/2019
Dureza calcica	90,1	0,2512	SM 3600-Ca B	mg CaCO ₃ /L	12/10/2019
Dureza total	160,1	1,0358	SM 2340 C	mg CaCO ₃ /L	12/10/2019
Fosforo Total	1,57	0,0128	SM 4500 - P B, E	mg P/L	12/10/2019
Grasas y Aceites ¹	2,7	±0.2818	SM 5620 D	mg/L	15/10/2019
Mercurio Total ¹	< 0,0004	N.D	EPA 200.8	mg Hg/L	21/10/2019
Niquel Total ¹	0,012	±0.0013	SM 3030 H, SM 3111 B	mg Ni/L	19/10/2019
Nitrosos ¹	2,83	N.D	SM 4500-NO3 B	mg N-NO ₂ /L	11/10/2019
Nitrosos	< 0,01	0,00003	SM 4500 NO ₂ B	mg N-NO ₂ /L	9/10/2019
Nitrógeno Amoniacal ¹	36,8	±1.2522	SM 4500-NH3 B, C	mg N-NH ₃ /L	19/10/2019
Nitrógeno Total ¹	83	±2.07	SM 4500 Norg, SM 4500 NH ₃ B, C	mg N/L	15/10/2019
Ortobofosfo	0,224	0,0018	SM 4500-P E	mg P-PO ₄ ³⁻ /L	9/10/2019
pH ¹	Ver Tabla	N.D	SM 4500 H+ B	unidades	8/10/2019
Pomo Total ¹	< 0,011	±0.0019	SM 3030 H, 3111 B	mg Pb/L	19/10/2019
Sólidos Sedimentables	0,1	0,0071	SM 2540 F	ml/L	12/10/2019
Sólidos suspendidos totales	82,9	0,3982	SM 2540 D	mg/L	11/10/2019
Sólido Totales ¹	2368	±55.4112	SM 2540 B	mg/L	11/10/2019
Sulfatos ¹	42,0	±3.195	SM 4500 SO ₄ E	mg SO ₄ /L	17/10/2019
Temperatura ²	Ver Tabla	N.D	SM 2550 B	°C	8/10/2019
Zinc Total ¹	0,064	±0.0022	SM 3030 H, SM 3111 B	mg Zn/L	19/10/2019

De acuerdo con los resultados de la caracterización después de la salida de la PTARD, se puede concluir que la línea de tratamiento existente en el predio no cumple con los porcentajes de eficiencia en parámetros de DBO5 y DQO.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 125 expedida el 25 de junio de 2018 por la Secretaria de Planeación del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que:

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el inmueble identificado con ficha catastral 00-01-0002-0200-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280-163290, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE NUMERO TRES (3)" se encuentra localizado en **CORREDOR SUBURBANO**, y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	CORREDOR SUBURBANO
Usos Principales	Vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres. Equipamientos recreativos, de servicios y establecimientos comerciales, tanto para zona suburbana como zona industrial.
Usos Complementarios	Comercio: Grupos (1) y (2). Social tipo A: Grupos (1), (2), (3) y (4). Recreación: Grupos (1) y (2). Institucional: Grupo (2).
Usos Restringidos	Industria liviana. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5). Institucional: Grupo tres (3). Social: Tipo B: Tres (3), y cuatro (4).
Usos Prohibidos	Vivienda a, b, c, d; Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2).

Imagen 1. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra en suelo rural y se ve afectado por un cuerpo de agua superficial que pasa por el limite SurEste del predio.

Imagen 2. Afloramientos y drenajes naturales.



001302

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



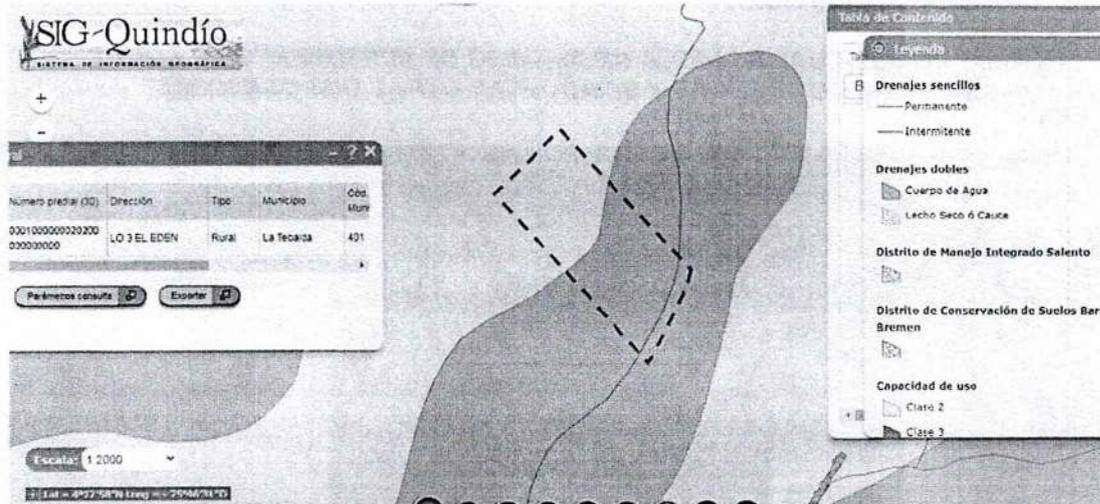
Según el SIG Quindío se estableció un buffer de 30 metros a lado y del cuerpo de agua superficial que muestra el SIG Quindío en el límite Sureste del predio identificando **que algunas edificaciones del predio se ubican dentro de dicho buffer, por tanto, es pertinente aclarar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 3. Suelos Agrologicos

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelo agrologico 4 y 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es industrial, por lo tanto de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010, se debe presentar el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento, para lo cual se evaluó lo siguiente:

Evaluación ambiental del vertimiento no esta ajustada a los términos de referencia ni presenta el item:

- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.
- Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001302

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al respecto, se determina que el documento Evaluación Ambiental de Vertimiento, No cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: el documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento fue presentado en 2014 para lo cual se evaluó lo siguiente:

Los procesos de gestión del riesgo asociados al vertimiento plantearon acciones tendientes a mitigar, corregir y/o compensar los potenciales impactos ocasionados al recurso suelo como consecuencia del vertimiento del efluente de la PTAR. La mitigación de olores se puede desarrollar con procesos naturales de barreras rompe vientos p utilización de quimicos como Cal y demás inhibidores de la liberación de gases metanogénicos.

En cuanto a la evaluación del medio biótico en sus componentes o aspectos de vegetación, paisaje y fauna no se evidencio afectación fuerte durante el proceso de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual. Las afectaciones a la vegetación, paisaje y fauna como consecuencia de los vertimientos son leves ya que los porcentajes de remoción de cargas contaminantes son aceptables lo cual no afecta considerablemente estos aspectos ambientales.

El abastecimiento de agua de los habitantes de la zona no está en riesgo por la descarga de los vertimientos, toda vez que el abastecimiento y uso del recurso se realiza de fuentes independientes a los acuíferos y reservorios de aguas subterránea.

Visita Técnica: De acuerdo al acta de visita con acta No. 41925 del 30 de octubre de 2020 por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *se evidencia que en el predio no se ha construido el sistema propuesto para el sector 2, por ende, las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado por que el sistema existente no tendría capacidad según memorias. El Fafa instalado en caneca prefabricada no cuenta con Lecho filtrante y se evidencia pozo de absorción mientras que en memorias se propone campo de infiltración. Trabajan 190 personas en producción constantes y 20 personas zona administrativa constantes.*

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realiza la revisión técnica del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento No. 6120 de 2018, encontrando deficiencias en el sistema de tratamiento evidenciado en visita, y que los sistemas de tratamiento propuestos en la documentación técnica allegada tampoco coinciden con lo evidenciado en campo.

Por lo anterior, se efectuó Requerimiento No. 9316 del 29 de junio de 2021 donde se solicita al usuario la documentación que subsane las falencias encontradas en los diseños de los sistemas de tratamiento y el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento y además realice las acciones necesarias en campo con el fin de adecuar los sistemas propuestos y su funcionamiento adecuado.

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no informo haber realizados las acciones solicitadas y no pago la nueva visita para verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de tratamiento. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las adecuaciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Como no se cumple el requerimiento técnico No. 9316 del 29 de junio de 2021, **No Se Puede** viabilizar el permiso de vertimientos, toda vez que no hay insumos suficientes para decidir de fondo sobre la solicitud.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *No se establece con claridad si en el predio se generan aguas residuales no domésticas, la cateterización presentada muestra una baja eficiencia del sistema existente para parámetros fisicoquímicos como DBO5 DQO.*
- *En la visita se puede evidenciar que el sistema propuesto para la zona 2 no se ha construido sin, embargo se generan vertimientos.*
- *En la visita se evidencia que el sistema existente no cumple con el volumen requerido para el FAFA según diseños y que la disposición final no coincide con la propuesta.*
- *El documento Evaluación Ambiental de Vertimiento, No cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018*
- *Según lo antes descrito se determina que **NO Se viabilizar la solicitud del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales.***

CONCLUSION



RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6120 de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera No viable otorgar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales solicitado para el predio Lote Número tres 3 (Fritomix) de la Vereda El Guayabo del Municipio de La Tebaida (Q.) ficha catastral No. 63401 0001 0002 0200 000, Matricula inmobiliaria No. 280-163290, lo anterior teniendo como base que **NO CUMPLE** con el Requerimiento técnico No. 9316 del 29 de junio de 2021, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la

RESOLUCIÓN No.

001302

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 6120-2018 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 9316 de fecha 29 de junio del año 2021, fue enviado a la dirección reportada en el expediente el cual fue recibido el día 08 de julio del año 2021 tal y como consta en la guía de correo certipostal No. 910997500945 y fue reiterado mediante respuesta a derecho de petición mediante el radicado 10041 de fecha 13 de julio del año 2021, el cual fue entregado y recibido de manera personal el día 14 de julio del año 2021; además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por la Ingeniera Ambiental, considero lo que se cita a continuación: "... Se realiza la revisión técnica del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento No. 6120 de 2018, encontrando deficiencias en el sistema de tratamiento evidenciado en visita, y que los sistemas de tratamiento propuestos en la documentación técnica allegada tampoco coinciden con lo evidenciado en campo.

Por lo anterior, se efectuó Requerimiento No. 9316 del 29 de junio de 2021 donde se solicita al usuario la documentación que subsane las falencias encontradas en los diseños de los sistemas de tratamiento y el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento y además realice las acciones necesarias en campo con el fin de adecuar los sistemas propuestos y su funcionamiento adecuado.

Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no informo haber realizados las acciones solicitadas y no pago la nueva visita para verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de tratamiento. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las adecuaciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

*Como no se cumple el requerimiento técnico No. 9316 del 29 de junio de 2021, **No Se Puede** viabilizar el permiso de vertimientos, toda vez que no hay insumos suficientes para decidir de fondo sobre la solicitud.*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *No se establece con claridad si en el predio se generan aguas residuales no domésticas, la cateterización presentada muestra una baja eficiencia del sistema existente para parámetros fisicoquímicos como DBO5 DQO.*
- *En la visita se puede evidenciar que el sistema propuesto para la zona 2 no se ha construido sin, embargo se generan vertimientos.*
- *En la visita se evidencia que el sistema existente no cumple con el volumen requerido para el FAFA según diseños y que la disposición final no coincide con la propuesta.*
- *El documento Evaluación Ambiental de Vertimiento, No cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018*
- *Según lo antes descrito se determina que **NO Se viabilizar la solicitud del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales.***

Que de acuerdo a lo anterior, no se pudo evidenciar si se realizaron las correspondientes adecuaciones al sistema propuesto y además de ello no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 6120-2018.

Que por lo anterior, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 6120-2018, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.**ARMENIA QUINDIO,****"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001302

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias**

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección no pudo identificar si el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-355-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

001302

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **6120-2018** que corresponde al predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **EL GUAYABO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-163290, presentado por el señor **CARLOS FERNANDO CULMA CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.910.239 actuando en calidad de apoderado del señor **OSCAR DUARTE ROZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.786 quien es el representante legal de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROTIMIX S.A.S.** identificado con el NIT 900931199-6 y a su vez actuando en calidad de apoderado de los señores **MARIA ALEYDA TORO DE GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.841.961, **NHORA EUGENIA GIRALDO ECHEVERRY** identificada con la cedula de

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ciudadanía No. 29.463.351 y **ALVARO MONTOYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.142 quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-163290, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6120-2018** del 13 de julio del año 2018, relacionado con el predio **1) LOTE NUMERO TRES (3)** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-163290.

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **OSCAR DUARTE ROZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.786 quien es el representante legal de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS FROTIMIX S.A.S.** identificado con el NIT 900931199-6 y a su vez como apoderado de los señores **MARIA ALEYDA TORO DE GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.841.961, **NHORA EUGENIA GIRALDO ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.351 y **ALVARO MONTOYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.142 quienes son los copropietarios del predio de solicitud o a su apoderado el señor **CARLOS FERNANDO CULMA CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.910.239, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



001302

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

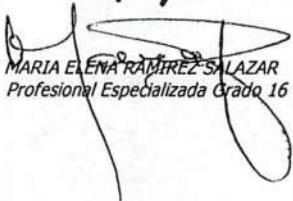


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.



MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



001302
28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 6120-2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No -----

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 12 de enero del año 2021, la señora **GLORIA EUGENIA SALAZAR COLORADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.022.142, actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **FINCA SANTA RITA**, ubicado en la vereda **EL PARAISO**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-3323**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **0287-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Sin Nombre - Finca Santa Rita
Localización del predio o proyecto	Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 38' 9.024" N Long: -75° 42' 3.0744" W



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	63272 0000 0000 0002 0542 0000 00000
Matrícula Inmobiliaria	284-3323
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de Disposición final	18 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-310-04-05-2021**, de fecha 04 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ingmapo@hotmail.com el día 10 de junio del año 2021, mediante el radicado 8210.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 20 de septiembre del año 2021 mediante acta No. 49620 al Predio denominado: Santa Rita ubicado en la vereda El Paraiso del Municipio de Filandia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica de verificación de estado y existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto en memorias dentro del trámite de permiso de vertimientos, encontrando:

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, con material filtrante piedra guayaba y disposición final



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a pozo de absorción.

El sistema sólo está en uso porque en el predio se encuentra en construcción de vivienda con dos habitaciones y se encuentra construida vivienda de casero habitada por dos personas."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 26 de noviembre del año 2021, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-393 -2021"

FECHA: 26 de noviembre de 2021

SOLICITANTE: GLORIA EUGENIA SALAZAR COLORADO

EXPEDIENTE: 287 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de enero de 2021, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- 2. solicitud de complemento de documentación tramite de permiso de vertimientos radicado No. 4127 del 07 de abril de 2021.*
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-310-04-05-21 del 04 de mayo del 2021 y notificado por correo el 10 de junio de 2021.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49620 del 20 de septiembre de 2021.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

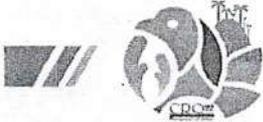
5. *Requerimiento técnico No. 14673 del 29 de septiembre de 2021, donde se solicita:*
 - a. *Especificar el número real o capacidad de habitantes que pueden llegar al predio. Esto se requiere toda vez que se evidencian vivienda en construcción y vivienda de caseros en el predio y el diseño planteado hace referencia a solo dos personas. es importante resaltar que el sistema debe estar diseñado para soportar la carga máxima de alojamiento en el predio.*
 - b. *Presentar nuevas memorias donde se diseñen los módulos de tratamiento según la contribución de aguas residuales generadas por el número de contribuyentes reales que tiene capacidad el predio en función al punto anterior, además se debe incluir el diseño de la trampa de grasas en material evidenciada en visita.*
 - c. *Si los nuevos diseños presentados no coinciden con las condiciones evidenciadas en visita No. 49620 del 20 de septiembre de 2021, el usuario deberá acercarse a la entidad para solicitar liquidación de una nueva visita y cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación.*
6. *respuesta del usuario con radicados CRQ No. 1259 del 15 de octubre de 2021 y 13063 del 27 de octubre de 2021. en donde el usuario aclara que en la finca vive un casero y su esposa, total de 2 personas número de personas para lo que fue diseñado el sistema, y que cuando regrese al país la propietaria, ella residirá ahí y no necesitara de casero. además se reitera que en el predio solo se realizó la ampliación de la zona social, para mejorar la calidad de vida de la propietaria una vez regrese.*

Nota: según la aclaración con radicados CRQ No. 1259 del 15 de octubre de 2021 y 13063 del 27 de octubre de 2021, se emite el presente concepto técnico donde se viabiliza netamente un STARD diseñado para 2 contribuyentes permanentes.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>Sin Nombre - Finca Santa Rita</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Lat: 4° 38' 9.024" N Long: -75° 42' 3.0744" W</i>
<i>Código catastral</i>	<i>63272 0000 0000 0002 0542 0000 00000</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>284-3323</i>





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de Disposición final	18 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta casa se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 2 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de $C=130$ litros/día/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 260 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de $K=65$, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1394 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.2 metros de altura útil, 1.6 metros de ancho y 0.8 metros de longitud total, para un volumen final de 1536 m³.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros,

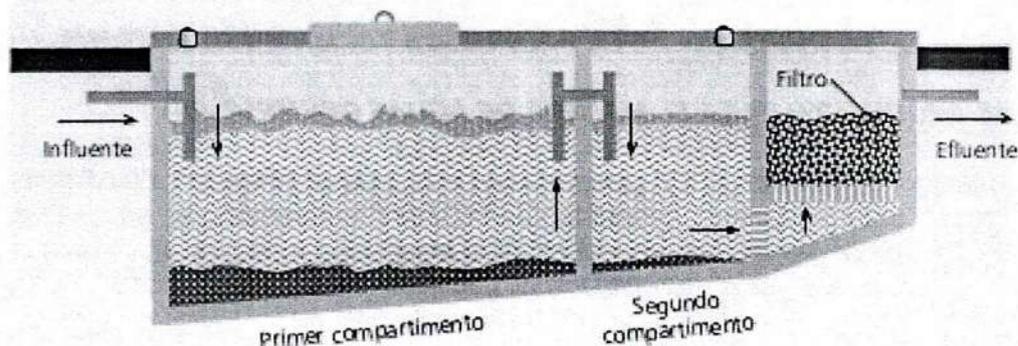
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.09 metros, 1.25m de ancho y 0.8m de largo para un volumen final de 1.09m³.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10.34 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso obteniendo un área requerida de 18m². Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 2.3 m de altura libre.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18 m², la misma fue designada en las coordenadas N 1005118.781 y E 1154000.156 que corresponde a una ubicación cercana central del predio con altitud 1101.5 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola, pecuario y vivienda campestre.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga



RESOLUCIÓN No.

001303

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

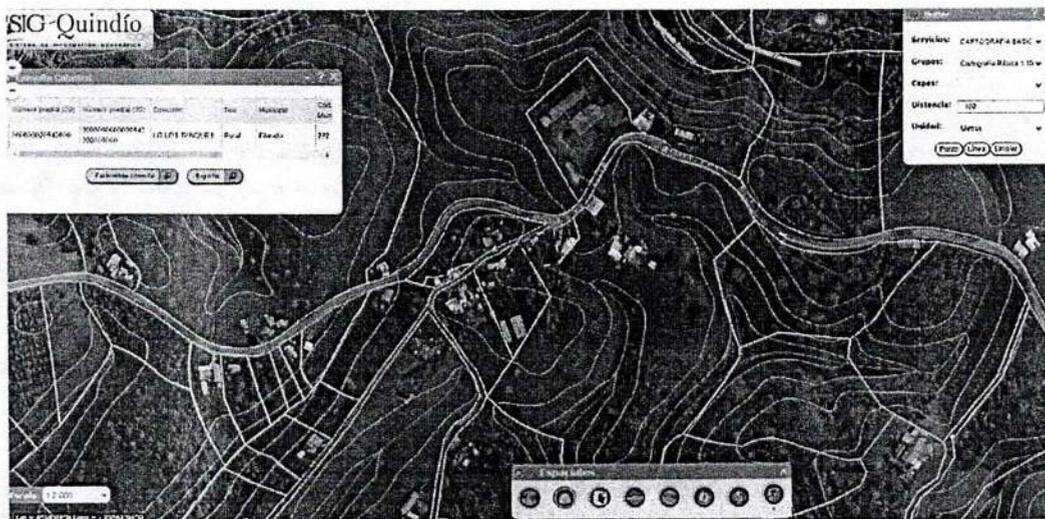
contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
de acuerdo con la certificación No. 0272 expedida el 15 de diciembre de 2020 por la secretaria de Planeación del Municipio de Filandia, mediante el cual se informa:

Que el predio denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Los Tanques, en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 63272000000002054200000000 se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos Del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

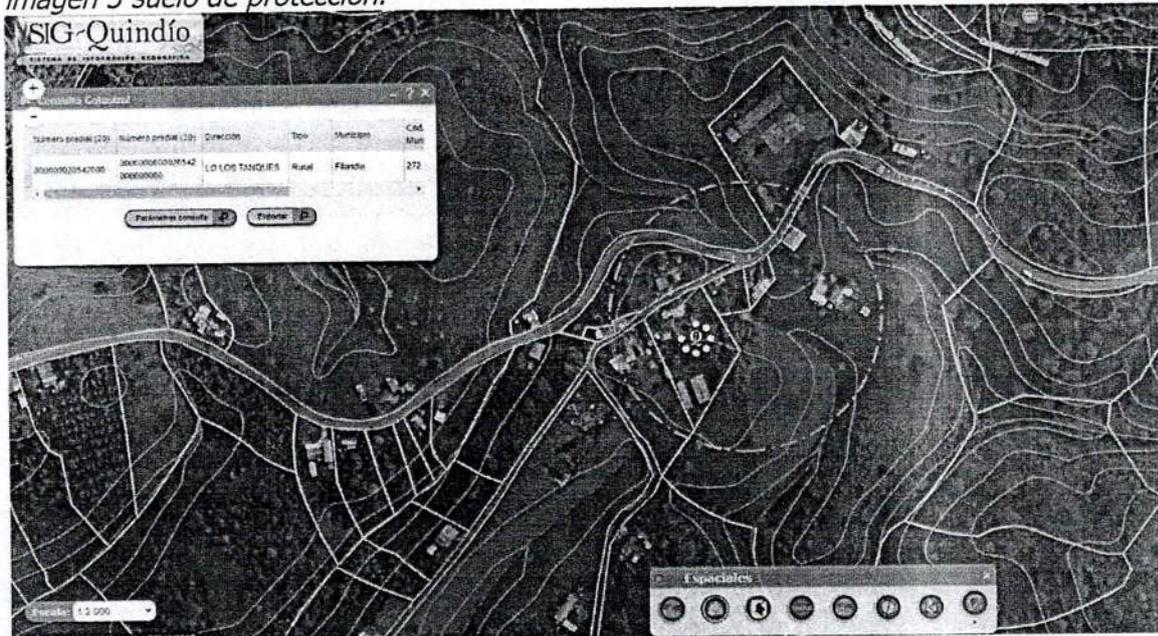


"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI). sin embargo se ubica en el Sur un posible afloramiento de agua.

imagen 3 suelo de protección.



Tomado del SIG Quindío.

*según el posible afloramiento de agua al sur del predio objeto de consulta evidenciado en el SIG Quindío, se marca un buffer de 100 metros a la redonda, evidenciando que **EL PREDIO OBJETO DE CONSULTA SE ENCUENTRA TOTALMENTE DENTRO DEL SUELO DE PROTECCIÓN** establecida según el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

RESOLUCIÓN No.

001303

ARMENIA QUINDÍO,

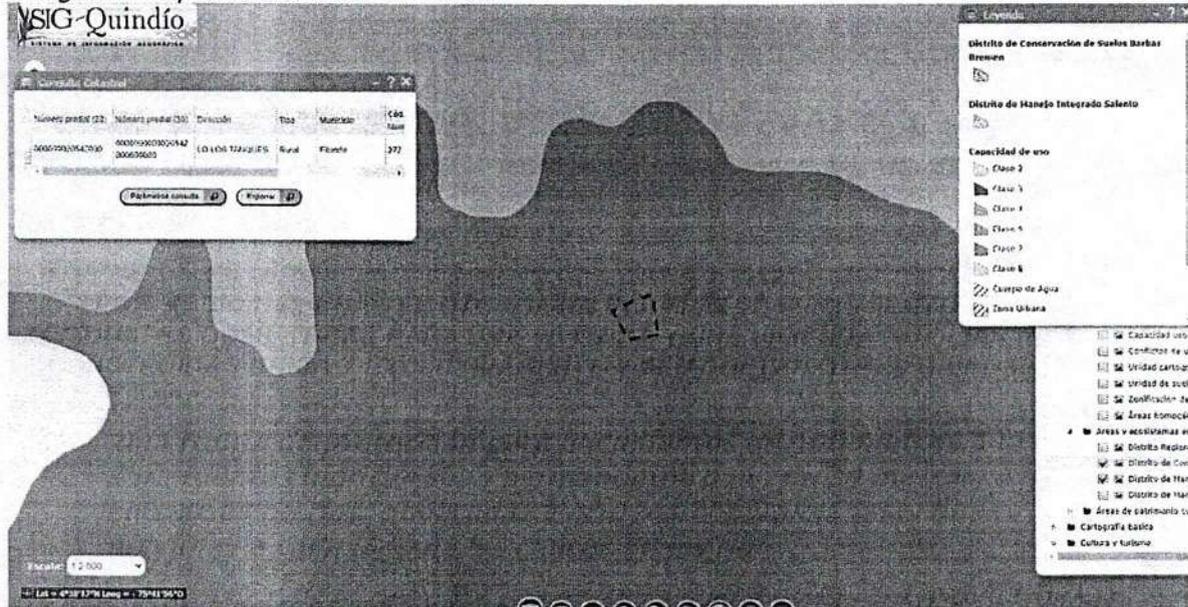
28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**

Dichas franjas de protección deben ser reservadas y protegidas para coberturas boscosas y no es compatible con otros usos.

Imagen 4. capacidad de uso de suelo



Además, el predio se encuentra sobre el suelo Agrológico clase III.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),



ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 49620 del 20 de septiembre de 2021, realizada por la ingeniera ambiental Jeissy Rentería, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica de verificación de estado de existencia el sistema de tratamiento de agua residuales domésticas propuesto de memorias dentro del trámite de permiso de vertimientos encontrando:*
- *sistema de tratamiento de aguas residuales en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, Fafa con material filtrante piedra guayaba y disposición final a pozo de absorción sistema solo están uso porque en el predio se encuentra en construcción de vivienda con dos habitaciones y se encuentra construida vivienda y casero para dos personas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La visita técnica determina lo siguiente:
El sistema construido y se generan vertimientos.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **287 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas para el predio Sin Nombre - Finca Santa Rita, vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-3323 y ficha catastral No. 63272 0000 0000 0002 0542 0000 00000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 2 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se esta construyendo una vivienda campestre y vivienda caseros y según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos





ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-3323**, se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada de 491,36 metros cuadrados y tiene fecha de apertura del día 14

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de agosto del año 1984 lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 272 de fecha 15 de diciembre del año 2020 expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Filandia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **FINCA SANTA RITA**, ubicado en la vereda **EL PARAISO**, del Municipio de **FILANDIA (Q)** registra como fecha de apertura el 14 de agosto del año 1984, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **N° 0287-2021**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 (03 de agosto de 1994) incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 "**DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de noviembre del año 2021, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre y vivienda caseros que se encuentra en proceso de construcción en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos No. 272 de fecha 15 de diciembre del año 2020 expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Filandia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de



ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filandia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre y vivienda caseros que se encuentran construidas en el predio, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se va a implementar para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las dos viviendas exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones,

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No.

001303

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

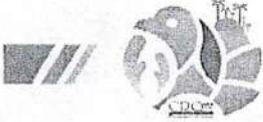
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.***" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



RESOLUCIÓN No.

001303

ARMENIA QUINDÍO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 26 de noviembre del año 2021, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 0287-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y vivienda caseros que se encuentran construidas en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por las dos viviendas única y exclusivamente y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **FINCA SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **EL PARAISO**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, propiedad de la señora **GLORIA EUGENIA SALAZAR COLORADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.022.142, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-353-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **0287-2021** que corresponde al predio **FINCA SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **EL PARAISO**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de FILANDIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **GLORIA EUGENIA SALAZAR COLORADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.022.142, en calidad de propietaria del predio denominado **FINCA SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **EL PARAISO**, del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-3323, para una vivienda campestre y vivienda caseros que se encuentran construidas única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Sin Nombre - Finca Santa Rita
Localización del predio o proyecto	Vereda El Paraíso del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 38' 9.024" N Long: -75° 42' 3.0744" W
Código catastral	63272 0000 0000 0002 0542 0000 00000
Matrícula Inmobiliaria	284-3323
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de Disposición final	18 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **FINCA SANTA RITA**, ubicado en la Vereda **EL PARAISO**, del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales para una vivienda campestre y vivienda caseros que se encuentran construidas, con una contribución generada hasta por dos (02) contribuyentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta casa se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 2 contribuyentes permanentes considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en prefabricado en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 260 litros.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

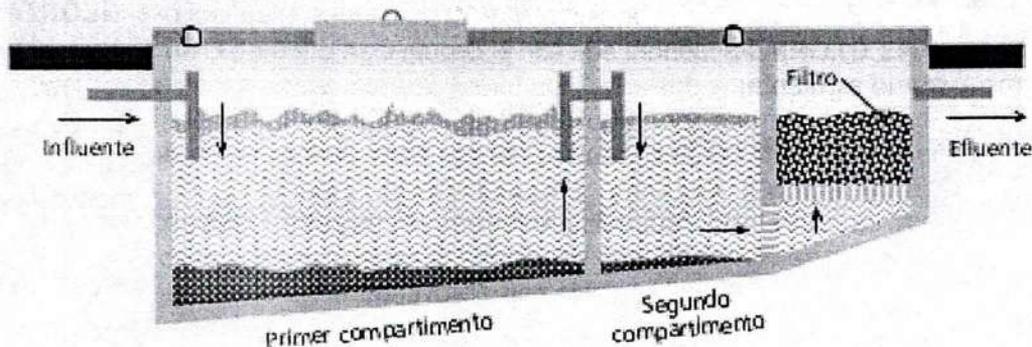
Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de $K=65$, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1394 litros, con medidas constructivas existe un tanque, siendo sus dimensiones de 1.2 metros de altura útil, 1.6 metros de ancho y 0.8 metros de longitud total, para un volumen final de 1536 m³.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1000 litros, Las dimensiones del FAFA metros de altura útil, 1.09 metros, 1.25m de ancho y 0.8m de largo para un volumen final de 1.09m³.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10.34 min/pulgada, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso obteniendo un área requerida de 18 m². Se diseña un pozo de absorción de 2.5 metros de diámetro y 2.3 m de altura libre.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18 m², la misma fue designada en las coordenadas N 1005118.781 y E 1154000.156 que corresponde a una ubicación cercana central del predio con altitud 1101.5 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola, pecuario y vivienda campestre.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas





"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre y vivienda caseros que se encuentran construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **GLORIA EUGENIA SALAZAR COLORADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.022.142, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA EUGENIA SALAZAR COLORADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.022.142 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo con las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización allegada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico ingmapo@hotmail.com a la señora **GLORIA EUGENIA SALAZAR COLORADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.022.142 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR (CASEROS) CONSTRUIDAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



001304

28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 26 de abril del año 2021, el señor **ANDRES MAURICIO CAÑAS GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.311 y otro quienes son los copropietarios del predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 12 EN ADELANTE NUMERO 5** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-193315**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 4646-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 12 en adelante numero 5
Localización del predio o proyecto	Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.)



RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 24' 49.77" N Long: -75° 51' 55,38" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-193315
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	21 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-547-07-2021** del día 06 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com mediante los radicado 9732 de fecha 07 de julio del año 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 24 de marzo del año 2022 mediante acta No. 57487 realizó visita técnica al predio denominado: Lote Parcelación Casa Blanca L5 ubicado en la vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida Quindío con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 4646-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA





RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se procede a programar la respectiva visita técnica a los números de contacto suministrados, sin embargo se manifiesta que no tienen disponibilidad de atender la visita, por tanto no fue posible verificar las condiciones técnicas propuestas."

Que con fecha del día 25 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO DE NEGACION TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 341 - 2022"

FECHA: 25 de marzo de 2022

SOLICITANTE: MARIA AZUCENA GOMEZ ROMERO Y OTROS

EXPEDIENTE: 4646 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de abril del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-547-07-21 del 6 de julio de 2021 y notificado por correo electrónico el 07 de julio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57487 del 24 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 12 en adelante numero 5
------------------------------	--

RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 24' 49.77" N Long: -75° 51' 55,38" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-193315
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	21 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, integrado, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 12 contribuyentes permanentes.

$$QD = \frac{0.85 \cdot 12 \text{ personas} \cdot \frac{130 \text{ L}}{\text{persona} \cdot \text{día}}}{86400} = \frac{1326 \text{ L}}{86400} = 0.0153 = 0.02 \text{ L/seg}$$

Trampa de grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 512 L litros, con dimensiones:

Base(m): 0.80



001304

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Largo (m) 0.80

Altura (m): 0.80

Tanque séptico: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conducirá a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad de diseño requerida de 1,72 M3, con dimensiones:

B= 1.30 m

L1= 1.2 m

L2= 0.8 m

H= 2.10 m

Volumen total=5.3m3

Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/día y un tiempo de retención de 24 horas.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El agua proveniente del tanque séptico continuará su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, para un volumen mínimo requerido por el diseño de 1.2m3

Dimensiones de construcción:

B= 1.3 m

L=0.8 m

H= 2.6 m

V total = 2.7 m3

Lo anterior según la contribución de agua residual de 130 Litros/habitante/día y un tiempo de retención de 6 horas.

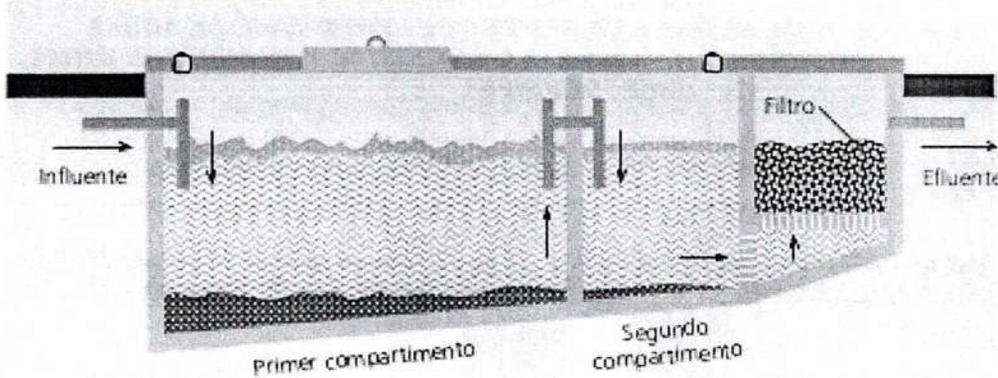
Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción con una tasa de infiltración de 6.93 min/pg lo que indica una porosidad del terreno de absorción media para un tipo de suelo LIMO ARCILLOSO CAFÉ OSCURO. Por lo anterior se diseña un pozo de absorción un área de infiltración 20.16 m2 un diámetro de 2m y profundidad de 3.5m

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación expedida el 12 de abril de 2021 por el secretario de Planeación, del Municipio de Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 12 en adelante numero 5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193315, se encuentra localizado en suelo rural, con usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2)



001304

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)</i>
<i>Restringidos</i>	<i>Agroindustria</i>
<i>Prohibidos</i>	<i>Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).</i>
<i>Restricciones</i>	<i>Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.</i>

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.

001304

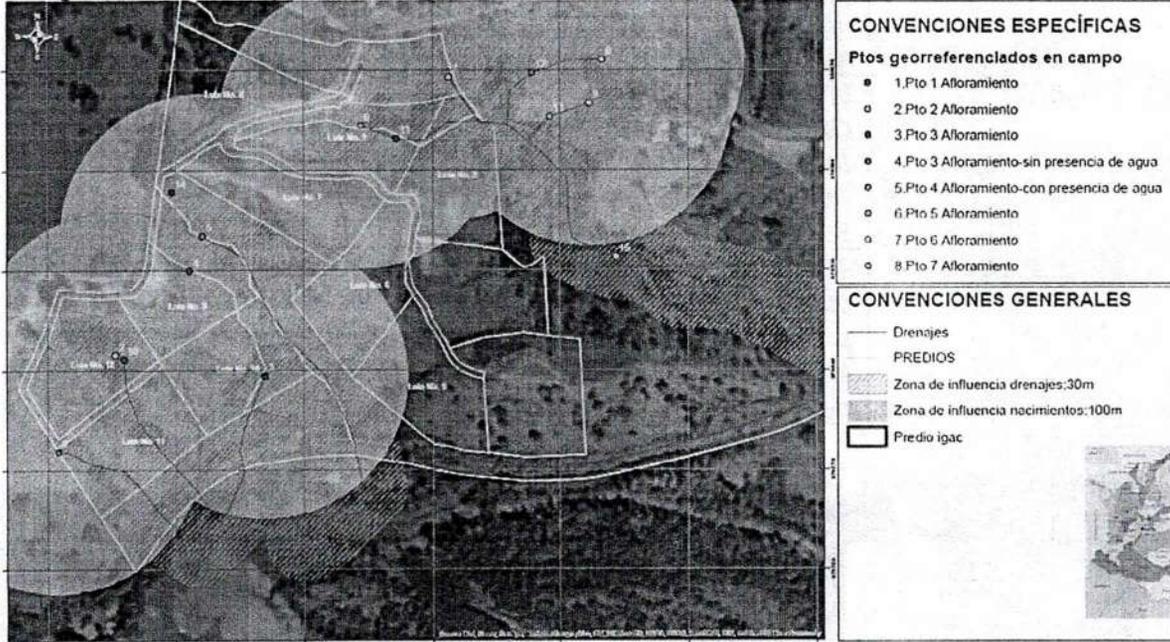
ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia lote de mayor tamaño (lote madre) denominado Lo 8 el Alambrado con un área aproximada de 117645.94m² en el que se evidencian diferentes afloramientos que tributan en el Rio La Vieja.

Imagen 3. Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales



Fuente CRQ, 2020

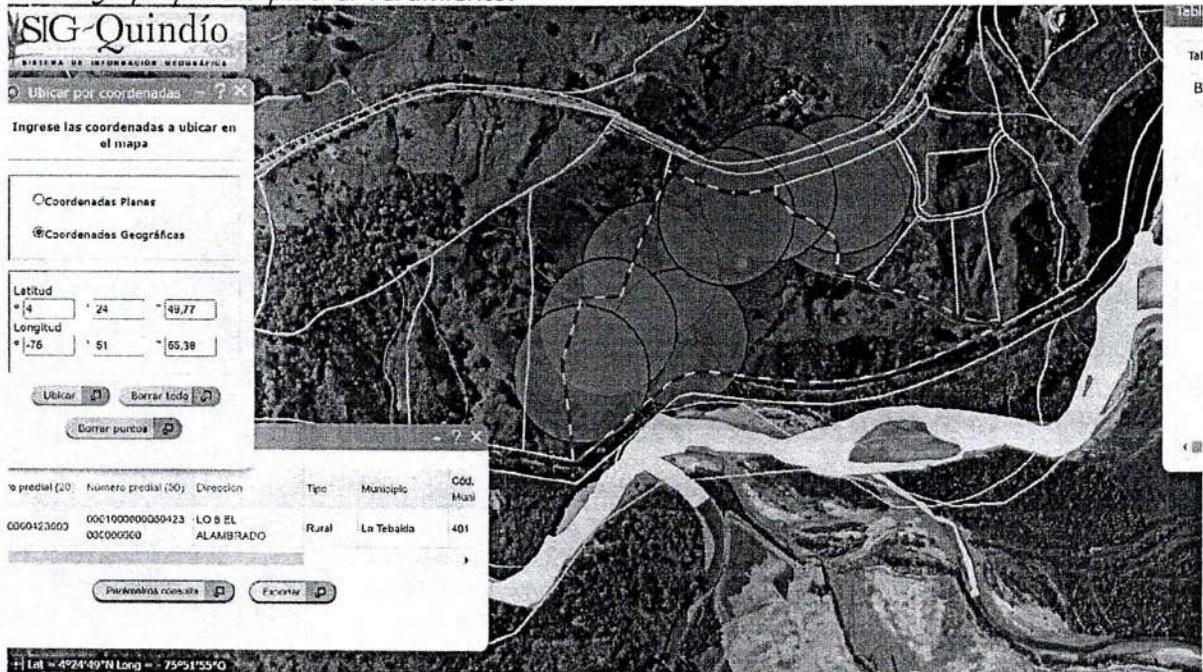
Es preciso indicar que la CRQ mediante informe de fecha 22 de diciembre de 2020 cuyo objeto fue Verificar las posibles determinantes ambientales (Recurso Hídrico) dentro del predio denominado LO 8 EL ALAMBRADO (CASABLANCA), ubicado en la Vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida, se evidencio 8 afloramientos de agua superficial que afectan el predio madre objeto de parcelación CASABLANCA, además en la imagen 3 se establece el área de protección de los afloramientos de agua en un buffer de 100m a la redonda según Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Franja de protección para afloramientos de agua según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento.



Tomado del SIG Quindío.

La coordenada de descarga del vertimiento tratado propuesta en memorias de Lat: 4° 24' 49.77" N Long: -75° 51' 55,38" W, se **ubica DENTRO de franja forestal** protectora del afloramiento de agua según lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015**, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

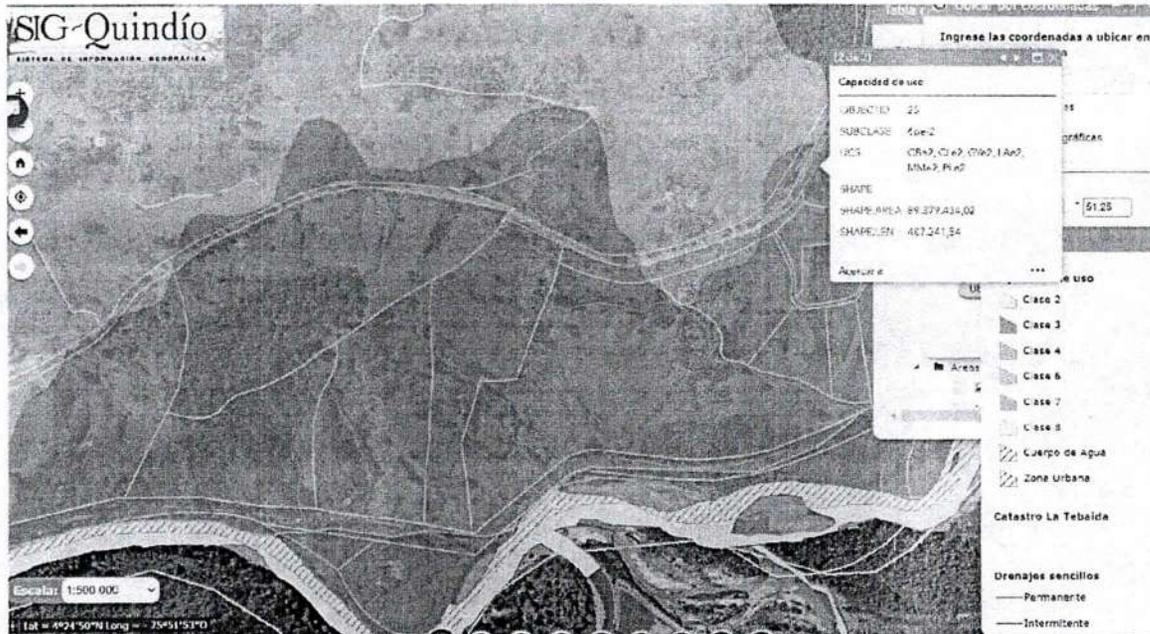
- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

Imagen 4. Capacidad del suelo.

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Fuente SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelo clase agrologica 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

La Ingeniera Jeissy Renteria, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., procedió a programar la respectiva visita en marco del permiso de vertimientos y en cumplimiento del "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y **practicará las visitas técnicas necesarias.**" ...*

Por lo anterior y con lo consignado en el acta de visita N° 57487 del 24 de marzo de 2022, realizada por la Ingeniera Jeissy Renteria, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se procede a programar la respectiva visita técnica a los números de contacto suministrados, sin embargo, se manifiesta que no tienen disponibilidad de atender la visita, por tanto no fue posible verificar las condiciones técnicas propuestas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No se logran evidenciar las condiciones técnicas propuestas.

RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe permitir el ingreso al predio y la verificación del STARD.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **4646 de 2021**, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 12 en adelante número 5 de la Vereda El Alambrado del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-193315, lo anterior teniendo como base que no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas, además, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de abril del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 4646-2021 y especialmente a la evaluación técnica emitida por la Ingeniera Ambiental donde se concluye en concepto técnico: "... se considera que se debe **NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote Parcelación Casablanca Segunda Etapa Lote 12 en adelante número 5 de la Vereda El Alambrado del**

001304
28 ABR 2022

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-193315, lo anterior teniendo como base que no se logran verificar las condiciones técnicas propuestas." Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable.

Además de todo lo anterior, con fecha del 22 de diciembre del año 2020, el Ingeniero Ambiental Jorge Luis Rincón y la Ingeniera Geóloga Geraldin Peña, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitieron concepto técnico con el fin de verificar las posibles determinantes ambientales (recurso hídrico) dentro del predio objeto de solicitud y que dentro del mismo manifiestan:

"(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En primera medida, es preciso indicar que La Resolución 957 de 2018 "POR LA CUAL SE ADOPTA LA GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" define los nacimientos de agua como lo siguiente:

"... Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial ("manantial" en OMM y UNESCO, 2012) y que puede ser el origen de un río ("fuente" en OMM y UNESCO, 2012). De acuerdo con el instructivo para diligenciar el Formulario Único Nacional de Aguas Subterráneas – FUNIAS (IDEAM et al., 2009), se entiende por Manantial "surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático". De acuerdo con el modo de emerger a superficie y según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua, permanencia y medio de surgencia, los manantiales pueden tener las siguientes características según IDEAM et al., (2009):

- **Tipo de manantial:** de acuerdo con su modo de emerger a superficie,
 - Por Goteo: Surgencia superficial de agua de origen subterráneo por medio de gotas.



RESOLUCIÓN No.

001304
28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Por Filtración: Cuando el agua se introduce en la tierra a través de arenas y gravas.*
- **Permanencia:** *de acuerdo con la duración del flujo en el tiempo.*
 - *Manantial perenne: es un manantial cuyo flujo de agua es continuo en el tiempo.*
 - *Manantial estacional: es aquel que fluye solamente en condiciones de clima húmedo, con precipitación de lluvia abundante.*
 - *Manantial intermitente: también llamado manantial episódico o periódico es aquel cuyo flujo de agua normalmente ocurre en espacios cortos de manera más o menos regular.*
- **Medio de surgencia:** *según la naturaleza de los conductos por los que corre el agua.*
 - *Rasgo kárstico: son formas en la superficie que aparecen en regiones calizas como resultado del ataque químico del agua con anhídrido carbónico disuelto a las calizas, que provoca su destrucción.*
 - *Fractura (o fisura): en los que el agua se aloja siguiendo diaclasas, fallas o planos de exfoliación.*
 - *Contacto: unión de dos unidades de permeabilidad diferente ..."*

En este sentido de acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica realizada al predio denominado CASABLANCA, se lograron identificar 8 afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales, ubicadas en diferentes sectores del predio, los cuales podrían generar afectación al suelo.

Cabe recordar, que según lo estipulado en la Normatividad ambiental Colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de Agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Es así como En la Figura 15. se ubican espacialmente los afloramientos encontrados durante la visita técnica durante la visita técnica donde se le realiza los respectivos buffers de 100 metros a la redonda y 30 metros a cada lado de las Quebradas conformadas, con el fin de

RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determinar las áreas del predio que tienen restricción debido a lo mencionado en el artículo anterior.



Figura 15. Zonas de protección por efecto de Nacimientos y fuentes hídricas superficiales

De acuerdo con lo evidenciado anteriormente, antes los aspectos técnicos encontrados durante la visita técnica, se puede evidenciar que dichas fuentes hídricas, generan limitantes sobre el uso del suelo, en una porción del predio inspeccionado..."

De las condiciones ambientales revisadas se debe tener en cuenta que el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 12 EN ADELANTE NUMERO 5**, ubicado en la Vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, al estar presuntamente en el área de influencia de los nacimientos y fuentes hídricas superficiales, se debe dar aplicación al Decreto 3600 de 2007 hoy compilado con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 4, numeral 1 específicamente el 1.4:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:



001304

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al artículo 31, de la ley 99 de 1993 establece: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales..."*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 *"Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:



RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

"(...)

Que por lo anterior, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 4646-2021, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio y además de esto, presuntamente el predio se encuentra en zona de Protección por efecto de nacimientos y fuentes hídricas superficiales lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales

RESOLUCIÓN No.**ARMENIA QUINDIO,****"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".



001304

RESOLUCIÓN No.

28 ABR 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".

RESOLUCIÓN No.

001304

ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-364-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,



RESOLUCIÓN No. 001304

ARMENIA QUINDIO, 28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4646-2021** que corresponde al predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 12 EN ADELANTE NUMERO 5** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, para el predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 12 EN ADELANTE NUMERO 5** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-193315, presentado

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDIO,

28 ARR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el señor **ANDRES MAURICIO CAÑAS GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.311 y otro quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud.

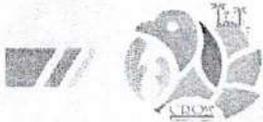
Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 12 EN ADELANTE NUMERO 5** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-193315, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 4646-2021** del 26 de abril del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA. LOTE 12 EN ADELANTE NUMERO 5** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-193315.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com a los señores **ANDRES MAURICIO CAÑAS GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.729.311 y **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.871.391 quienes son los copropietarios del predio objeto de solicitud, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No.

001304

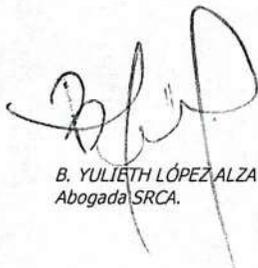
ARMENIA QUINDIO,

28 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA.



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA EYENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

